

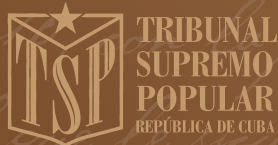
## MARIO UGIDOS RIVERO

### CONSAGRACIÓN Y MAESTRÍA

Casi cuatro años de acuciante búsqueda, localización y procesamiento de una información dispersa y virtualmente extinguida fueron necesarios para lograr el resultado que presentamos: *Mario Ugidos Rivero: Consagración y maestría*, octava entrega de la colección MEMORIA JUDICIAL.

El máximo inspirador del proyecto, Danilo Rivero García (La Habana, 1956-2015), amigo personal del ilustre magistrado, guía del equipo de trabajo inicial —y garante de la única colección de documentos y objetos, conocida hasta entonces, acerca de Ugidos—, nos indicó el camino por donde podríamos escudriñar todas las variantes posibles, en pos de saldar nuestra deuda con una de las figuras insignes de la judicatura cubana, lo que se concreta ahora, en el aniversario 45 de la constitución de los tribunales populares —a los que el homenajeado dedicó 15 años de su extensa y fructífera carrera judicial (1935-1988)—, y cuando se cumplen 110 años de su nacimiento.

Esperamos que los elementos que ofrecemos aquí sirvan no solo para conocer al juez consagrado, sino, también, al incansable estudiante; al Dr. en Derecho civil y en Derecho público; al Lic. en Derecho administrativo y en Derecho diplomático y consular; al eterno maestro; en fin, al hombre que sobresalió en sus relaciones interpersonales y se ganó el respeto de quienes saben reconocer los verdaderos valores humanos.



TRIBUNAL  
SUPREMO  
POPULAR  
REPÚBLICA DE CUBA



## MARIO UGIDOS RIVERO

### CONSAGRACIÓN Y MAESTRÍA



MARIO UGIDOS RIVERO: CONSAGRACIÓN Y MAESTRÍA

MEMORIA JUDICIAL VIII  
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

**MARIO UGIDOS RIVERO**  
**CONSAGRACIÓN Y MAESTRÍA**



**MARIO UGIDOS RIVERO**  

---

**CONSAGRACIÓN Y MAESTRÍA**

Memoria Judicial VIII  
La Habana, 2018

**Supervisión general y comentarios a sentencias**

MARÍA CARIDAD BERTOT YERO

**Colaboración especial**

DANILO RIVERO GARCÍA Y MILADY BARRETO DE LA CONCEPCIÓN

**Edición**

JUAN RAMÓN RODRÍQUEZ GÓMEZ

**Búsqueda y selección**

EQUIPO DE TRABAJO

**Digitalización y compilación**

CELAIDA RIVERO MEDEROS

**Selección, síntesis biográfica y otros textos**

J. R. RODRÍQUEZ GÓMEZ

**Corrección**

CECILIA MEREDITH JIMÉNEZ

**Diseño y composición**

ROBERTO ARMANDO MOROÑO VENA

**Redacción**

AGUIAR 367 ENTRE OBRAPÍA Y OBISPO

LA HABANA VIEJA, LA HABANA

TELÉFONO: (53) 7 869 8768

E-MAIL: celaida@tsp.gob.cu

# AGRADECIMIENTOS

*En primerísimo lugar,  
a Danilo Rivero García (La Habana, 1956-2015),  
amigo personal del homenajeado e iniciador de este proyecto,  
a quien se deben varias informaciones testimoniales  
y la disposición de colaborar con numerosos documentos  
de su archivo personal.*

*A Milady Barreto de la Concepción (viuda de Danilo),  
por permitirnos el acceso total al archivo personal de Danilo Rivero García  
y propiciar las condiciones para digitalizar la información existente en aquel,  
la cual constituye una parte considerable de la documentación compilada.*

*A Seila María García Borrero (Nené),  
por su paciente entrega en la localización de material fotográfico  
y la esmerada labor de identificación de las personas que, en él, aparecen.*

*A Mabis Leidys Guzmán Borrero,  
del Archivo Central de la Universidad de La Habana,  
por facilitarnos la consulta y digitalización de varios documentos  
conservados en el Expediente académico de Ugidos.*

*A Meylin Martín Mesa,  
por su valiosa contribución en el procesamiento  
de documentos en photoshop.*



SOLICITUD DE MATRICULA

CURSO ACADÉMICO

# EL SISTEMA JUDICIAL CUBANO: APUNTES PARA UNA HISTORIA

UNA HISTORIA

## MARIO UGIDOS RIVERO CONSAGRACIÓN Y MAESTRÍA

MARIO UGIDOS RIVERO: CONSAGRACIÓN Y MAESTRÍA



ALEJANDRO GARCÍA CATURLA  
LA DIGNIDAD DE UN JUEZ



MEMORIA JUDICIAL VIII  
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

(2012). Luis M. Bock

## PALABRAS PRELIMINARES

MEMORIA JUDICIAL VI  
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

ALEJANDRO GARCÍA CATURLA. LA DIGNIDAD DE UN JUEZ







**H**AN SIDO NECESARIOS casi cuatro años de acuciente búsqueda, localización y procesamiento de una información dispersa y virtualmente extinguida para eslabonar el corpus que MEMORIA JUDICIAL presenta ahora como octava entrega. El punto de partida de este largo y tortuoso camino se da el 9 de marzo de 2015, cuando el equipo de trabajo de entonces, de conjunto, emprende la encomienda de la Dirección del Tribunal Supremo Popular (TSP), y comienza a escudriñar todas las variantes posibles, en pos de concretar un empeño largamente soñado, que permita saldar nuestra deuda con una de las figuras insignes de la judicatura cubana.

*Mario Ugidos Rivero: Consagración y maestría* llega en ocasión del aniversario 45 de la constitución de los tribunales populares (a los que el homenajeado dedica 15 años de su fructífera carrera judicial, iniciada en 1935) y en el aniversario 110 de su nacimiento (4 de enero de 2019). Este libro es heredero de una tradición que el TSP inicia en 2010, con la publicación de *Henrique Hart Ramírez: Maestro de jueces y de hombres*, al que le siguen: *Fernando Álvarez Tabío: Paradigma del Derecho en Cuba* (2011), *Francisco Varona Duque Estrada: El sentido de la vida* (2012), *Luis M. Buch Rodríguez: Justicia y Revolución* (2013), *José A. García Álvarez: Combate y justicia popular* (2014), *Alejandro García Caturla: La dignidad de un juez* (2016) y *El sistema judicial cubano: Apuntes para una historia* (2017).

Esta colección se caracteriza por presentar un acercamiento a una personalidad de la judicatura cubana o a un asunto inherente al contexto judicial, pero no pretendiendo abarcarlo todo porque no se trata de una antología (en todo caso, podríamos hablar de una crestomatía). Y *Mario Ugidos Rivero: Consagración y maestría* no es la excepción. El contenido de cada número de la serie lo constituye una selección de textos e imágenes, más una síntesis biográfica o histórica que, de conjunto, ofrecen una imagen general del asunto. Muchos documentos tienen que quedar fuera del compendio, pero los conservamos y están al alcance de quienes se interesen por ellos.

El actual equipo de trabajo —encabezado por María Caridad Bertot Yero, jueza de la Sala de lo Penal; e integrado, además, por Celaida Rivero Mederos y quien redacta estas líneas, ambos especialistas de la Dirección de Comunicación Institucional— quiere dejar constancia de que el proyecto, cuyo resultado presentamos ahora, no habría sido posible acometerlo, si no hubiéramos contado con el inestimable apoyo de DANILO RIVERO GARCÍA —colega, amigo y eterno alumno de Ugidos—, quien echa a andar la idea y muestra la disposición de poner en nuestras manos su valiosa colección personal, de donde se extrae alrededor del 40% de la información recogida aquí, la mayor parte de ella no localizada en otro sitio, incluidos objetos personales de aquel, como su máquina de escribir y su toga.

A Danilo le debemos, igualmente, las pautas iniciales y la definición de los derroteros que podríamos seguir, en pos de apertrecharnos de elementos que nos permitieran completar la documentación faltante, por el hecho de haberse extraviado el expediente laboral de Ugidos, y ni siquiera poder contar con testimonios y aportes familiares, pues no dejó descendencia ni existen parientes cercanos. Desafortunadamente, el iniciador del proyecto no alcanzó a ver la concreción de este, pero su espíritu omnipresente está en cada página del libro.

En total, localizamos más de 700 documentos, consistentes en unas 1000 hojas; de aquellos, digitalizamos 200 (con más de 300 páginas), y la selección final recoge 67 de ellos, que abarcan 172 folios (tanto en su versión original como transcritos). Dada la copiosa documentación en nuestro poder y la diversidad de aristas que esta comprende, decidimos que el libro —además de dos textos introductorios (1 y 2)— se dividiera en cuatro partes fundamentales (3-6). En las últimas, presentamos las muestras, siempre siguiendo un orden cronológico:

1) «Palabras preliminares», con una sucinta presentación, algunas líneas dedicadas al homenajeado y al impulsor principal del proyecto, el desglose cuantitativo de la documentación localizada, la procesada digitalmente, la que se emplea aquí, y la estructuración del libro.

2) «ACERCAMIENTO A SU VIDA TODA (1909-1997)», intento de síntesis biográfica, que abarca cada una de sus etapas, desde el nacimiento hasta la desaparición física, con especial énfasis en su amplia preparación académica y su vida judicial. En esta parte, entre paréntesis, incluimos llamadas a la mayoría de los documentos que se recogen en el libro, con el fin de contextualizarlos.

3) «PRODUCCIÓN JURÍDICA», donde se reproducen los tres textos suyos publicados: «El proyecto de ley sobre delitos contra la economía nacional y popular» (1972), «Notas sobre el Código del tránsito» (1984)

y «En torno al Acuerdo No. 172, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular» (1986).

4) «QUEHACER JUDICIAL» recoge una panorámica de su accionar en este campo, desde 1935 hasta después de su jubilación (enero de 1988); su incursión por los juzgados municipales de Quivicán, Palma Soriano y Güines, la Audiencia de La Habana y el TSP; otras facetas de su vida en ese entorno, entre ellas, la labor realizada al frente de tribunales electorales y contencioso-electorales, el desempeño como abogado (incluye la participación en algunas causas, en las que asume la defensa de inculpados) y su integración en diferentes equipos de estudio y redacción de cuerpos normativos, como los creados para elaborar los códigos de familia y penal, y la Comisión Legislativa del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros (CECM), de la cual es miembro fundador, en 1994.

5) «EXPERIENCIA Y MAESTRÍA», quizás la parte más novedosa del libro —y de toda la colección— porque, en ella, se recogen varias muestras de una actividad sistemáticamente realizada por Ugidos, no vista antes en otros magistrados. Se trata de las preguntas que le llegan de sus colegas, ante determinadas dudas en la práctica judicial, las que él anota y, luego, responde por escrito, con lujo de detalles sobre lo establecido al respecto, el procedimiento que se debe seguir y la bibliografía donde es posible ampliar en ese sentido. Clasificadas por él como «consultas», hay muchas, pero aquí —tras un riguroso proceso de selección— solo incluimos 12, todas compiladas a partir de los archivos personales de Ugidos Rivero y Bertot Yero.

6) «OTROS DOCUMENTOS», donde se recogen fotos y documentos no incluidos en las partes precedentes, en todos los casos, acompañados por comentarios o pies ampliados, que permiten identificar el material que se presenta.

A partir de lo expresado en «ACERCAMIENTO A SU VIDA TODA (1909-1997)», en cuanto a la documentación, explicamos el procedimiento que se sigue. Allí, entre paréntesis, incluimos las referencias, con dos códigos: cuando remitimos a un documento recogido en 3, 4 o 5, indicamos: *vid.* «Producción jurídica», «Quehacer judicial»..., la denominación que le hemos dado a aquel y la(s) página(s) donde se encuentra la información precisa; si la llamada es una muestra que está en «Otros documentos», la identificación es: *vid. doc.*, con la adición del número arábigo correspondiente.

Esperamos que los elementos que ofrecemos aquí sirvan no solo para conocer al juez consagrado, sino, también, al incansable estudiante, presto siempre a ampliar sus conocimientos en diferentes esferas; al doctor en Derecho civil y en Derecho público; al licenciado en Derecho

administrativo y en Derecho diplomático y consular; al eterno maestro, dispuesto, en cada momento, a compartir sabiduría y experiencias con sus semejantes; en fin, al hombre que sobresale en sus relaciones interpersonales y se gana el respeto de quienes saben reconocer los verdaderos valores humanos.

Juan Ramón Rodríguez Gómez  
La Habana, 28 de octubre de 2018

# UNIVERSIDAD DE LA HABANA

SOLICITUD DE MATRICULA.-ENSEÑANZA OFICIAL

CURSO ACADÉMICO DE 1927 A 1928



**ACERCAMIENTO A SU VIDA  
TODA (1909-1997)**

Se las asignaturas en las Facultades correspondientes.

Habana, \_\_\_\_\_



**M**ARIO UGIDOS RIVERO nace el 4 de enero de 1909 en la localidad de Güines (entonces perteneciente a la provincia de La Habana), en el seno de una familia humilde, encabezada por Leovigildo Ugidos Fidalgo (natural de León, España), pequeño comerciante de papelería, y María de la Caridad Rivero Alda, güinera de nacimiento y ama de casa.

Aún pequeños él y su hermana, la familia se traslada a vivir a la ciudad capital, donde el padre logra un empleo en el Ministerio de Educación que, aunque modesto —una muestra de ello es el frecuente cambio de dirección—, le permite garantizar la manutención de la familia y los estudios básicos a sus hijos, quienes cursan la enseñanza primaria en diferentes escuelas.

Concluido el nivel primario, el joven persiste en la idea de continuar en sus afanes de aprendizaje y, ante la limitada situación económica familiar, se ve precisado a acometer algunas labores simples, de media jornada (diurna o nocturna), que le permiten cursar los estudios medios, los que logra vencer, año tras año, hasta graduarse de Bachiller en Letras y Ciencias, en el Instituto de Segunda Enseñanza de La Habana, según se recoge en el título expedido por esa institución el 3 de julio de 1926 (*vid. Doc. 1*), cuando solo cuenta con 17 años de edad (*vid. Doc. 2*).

El 10 de septiembre de ese año, a la par de mantener su condición de estudiante-trabajador, matricula dos carreras en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, con la decisión de estudiarlas, paralelamente, y aspirar a los títulos de doctor en Derecho civil y en Derecho público (*vid. Doc. 3*). En el curso siguiente (1927-1928), continúa las especialidades mencionadas y añade una tercera, decidido a obtener, también, el título de doctor en Filosofía y Letras (*vid. Doc. 4*). Del inicio del curso anterior al de este, traslada su residencia de Crespo # 46 a Industria # 24.

Según consta en una certificación del 2 de junio de 1982 —emitida por esa casa de altos estudios—, el 28 de junio de 1930, «[...] realizó los Ejercicios de Grado, obteniendo la calificación de aprobado, expidiéndosele el título de Doctor en Derecho Civil con fecha 30 de junio del



mismo año, el cual quedó anotado al folio ciento cuarenta, número mil setecientos noventa, del libro registro correspondiente» (*vid. Doc. 5*). En cuanto a los restantes dos doctorados, *vid. infra*.

El 17 de julio de 1930, recibe la propuesta de trabajar como profesor en la Facultad de Derecho, pero desiste de ello porque prefiere continuar los estudios de las demás especialidades y comenzar a ejercer como abogado (*vid. QUEHACER JUDICIAL*, «Abogado defensor», p. 83; y *Doc. 6*, papel timbrado en el que se recoge esa profesión, junto a su nombre).

En cumplimiento de una petición de Ugidos — fechada el 8 de julio de 1932—, el 29 de agosto de ese año, la Universidad de La Habana emite una certificación de los estudios cursados por él entre 1926 y 1930.<sup>1</sup>

En abril de 1934, solicita una beca de estudios en España y se recomienda su adjudicación; pero, al parecer, no se la conceden porque solo se dispone de nueve plazas para todo el país (*vid. Doc. 8*).

Aún no concluidos los restantes estudios iniciados, ingresa a la carrera judicial, designación que se hace efectiva mediante el Decreto Presidencial No. 1292, de primero de junio de 1935, cuando es nombrado juez municipal de Quivicán (*vid. QUEHACER JUDICIAL*, «Primer nombramiento como juez», p. 85), donde toma posesión el día 6 de ese mes y se desempeña allí hasta el 8 de julio de 1952, según indica el propio Ugidos (el 4 de marzo de 1953), en comunicación que envía, desde Palma Soriano, al presidente del Tribunal Supremo (*vid. QUEHACER JUDICIAL*, «Solicitud de plaza en Güines», p. 92).

Hay suficiente documentación acerca de la intensa actividad que desarrolla en esa localidad habanera, incluso más allá de la meramente judicial. Presidente de la Junta Municipal Electoral de Quivicán (10 de junio de 1935-8 de julio de 1952), participa en el censo electoral de 1938, y en el de Población y electoral de 1943, por lo que recibe Mérito Extraordinario, prescrito en la Ley No. 5, de primero de abril de ese año, en el que pasa a desempeñarse, además, como presidente del Tribunal Municipal Contencioso-Electoral (7 de junio de 1943-8 de julio de 1952).<sup>2</sup> A su iniciativa, se debe la fundación, en ese territorio, del Patronato de Cultura y la Biblioteca Pública.

<sup>1</sup> Suscrita por los doctores José Barredo Sigler y Ricardo Dolz Arango, secretario general y rector de la Universidad de La Habana, respectivamente (*vid. Doc. 7*).

<sup>2</sup> En este entorno, también se destaca el hecho de que, durante el Censo de Población efectuado a principios de 1953, se desempeña como inspector del Tribunal Supremo Electoral para fiscalizar las labores realizadas por las juntas municipales de la entonces provincia de Oriente, objetivo para el cual es designado por el máximo órgano electoral, el 30 de enero de ese año (*vid. QUEHACER JUDICIAL*, «Solicitud de plaza en Güines», pp. 90-91).

A partir del momento en que se conoce que, el 21 de junio de 1952, la Sala Especial de Gobierno del Tribunal Supremo decide nombrarlo juez de instrucción de Palma Soriano, el Ayuntamiento quivicano comienza a organizarle un gran homenaje y, recogiendo el sentir unánime de los pobladores y las instituciones, lo nombra «Hijo adoptivo de Quivicán» y le organiza un gran acto popular, que se desarrolla el 10 de agosto de 1952 (*vid. docs. 15-18*).

Durante la celebración, se dejan escuchar numerosas voces, deseos todas de agasajar al homenajeado. Entre otras expresiones, pronunciadas por funcionarios locales y pobladores, hay varias que lo definen en su justa medida de juez digno. He aquí, algunas de ellas: «ciudadano honesto, moral y respetuoso, cuya conducta ejemplar le ha captado las simpatías y el afecto de nuestro pueblo», «deseamos al recto funcionario y querido amigo el mayor de los éxitos en el cargo para el que ha sido ascendido», «me es fácil opinar, aunque sea brevemente, sobre su rectitud de principios, inalterable ante la presión del poder de turno o del afecto amigo, no obstante rendir culto a la amistad», «desde la difícil tarea de impartir justicia, a través de 17 años, 2 meses y 22 días, el Dr. Ugidos supo ser justo y honesto y, además, ganarse la estimación y el respeto de todos, que por otra parte admirábamos su hombría de bien y su identificación [con] las aspiraciones, alegrías y dolores de Quivicán», «día grandioso en que un pueblo agradecido rinde honor, no [solo] al juez pulcro, honesto, sincero, caballeroso y amigo, sino al que ha sido durante diez y siete largos años el padre de todos los quivicanos»...<sup>3</sup> También, merecen mención las «Palabras del Dr. Ugidos» (*vid. Doc. 19*).

Durante su estancia en Quivicán, conserva el espíritu de sempiterno estudiante que nunca le abandona, razón por la cual continúa apertrechándose de conocimientos propios de especialidades iniciadas antes, mientras se prepara para emprender otras en el futuro. Entretanto, el 14 de febrero de 1941, solicita información —al secretario general de la Universidad de La Habana— acerca de su situación en cuanto a la terminación, o no, de sus estudios en Derecho público (*vid. Doc. 9*); el 3 de septiembre de 1950 matricula las licenciaturas en Derecho administrativo y en Derecho diplomático y consular, en ese centro de altos estudios (*vid. Doc. 10*); y el 5 de agosto de 1952, luego de los correspondientes ejercicios de grado, le expiden los títulos de doctor en Derecho público —tras defender la enjundiosa tesis «Naturaleza de la organización municipal y modernas tendencias en su ordenamiento legal»— y de

<sup>3</sup> Frases tomadas del folleto *La despedida a un buen juez*, preparado por el Ayuntamiento local, con numerosos textos y abundante material fotográfico.

licenciado en las dos carreras indicadas precedentemente.<sup>4</sup> (*Vid. docs. 11-13*).

Desde que toma posesión de su cargo en Palma Soriano (el 5 de septiembre de 1952), trata de abrirle paso a la justicia, en un medio verdaderamente hostil —como años antes lo había hecho Alejandro García Caturla, radicado allí, en las mismas funciones, desde julio de 1935 hasta enero de 1937—,<sup>5</sup> lo que le trae numerosos contratiempos, que tampoco calla. Claro, en un contexto de corrupción administrativa, como el imperante entonces en esa localidad, la dignidad de un juez con estricto apego a la ley representa un freno para quienes pretenden actuar a su antojo, razón por la cual es lógico suponer que no cejen en el empeño de descaracterizarlo y, poco a poco, deshacerse de él —experiencia ya vivida por el juez-músico—, aunque, para ello, tengan que acudir a métodos sucios, como es el caso de la corrección disciplinaria que le impone la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Santiago de Cuba, por demorarse un día el diligenciamiento de una carta-orden librada el 24 de noviembre de 1952, la que le comunican 30 días después.

Una buena muestra del proceder limpio y honesto de Ugidos aflora en el recurso de audiencia que presenta, por la mencionada corrección, en el que aprovecha la oportunidad para mostrar su insatisfacción por las carencias logísticas y de personal del Juzgado Municipal (perteneciente a la novena categoría del Escalafón judicial), cuyos elementos esenciales expresa en estos dos párrafos:

*Cuarto:* El abrumador trabajo a que se refieren los tres apartados anteriores surge del volumen de asuntos a su cargo [en el primero, indica que «sobrepasa a 1 200 el número de sumarios iniciados, se acerca a 5 000 la cantidad de cartas órdenes diligenciadas y es superior a 700 la de exhortos que anualmente se tramitan»] en relación con la escasez de personal del Juzgado, que no corresponde en categoría con la suma e importancia de sus funciones, las que, mal que bien, se llevan adelante mediante exigir rendimientos extraordinarios del trabajo de auxiliares y subalternos.

*Quinto:* El impresionante cuadro que ofrece este Juzgado no se completaría si se omitiere consignar y subrayar los pobrísimos [*sic*] medios materiales de que dispone para cumplir sus deberes, mereciendo, en este orden, destacarse la disminución del ritmo posible

<sup>4</sup> Según consta, respectivamente, en los folios 68 y 101 de su expediente académico, consultado en el Archivo Central de la Universidad de La Habana.

<sup>5</sup> TSP: *Alejandro García Caturla: La dignidad de un juez* («Col. Memoria Judicial», no. vi), La Habana, 2016, pp. 10-11.

de trabajo que ocasiona el empleo de máquinas de escribir totalmente inservibles, sujetas a constantes roturas y desperfectos, mal este que parece irremediable, por haberse clamado en vano por su sustitución innumerables veces, ante la Autoridad administrativa obligada a prestar esta atención.<sup>6</sup>

Varias evidencias permiten pensar que el territorio oriental le resulta hostil e insiste en trasladarse a otra localidad. En primer término, el 21 de enero de 1953, le solicita al Tribunal Supremo pasar a juez correccional de Camagüey; en segundo, el 18 de febrero de ese año, la Sala Especial del máximo órgano de justicia acuerda nombrarlo «[...] para el cargo de Juez Municipal de Morón [...]» (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «Nombrado juez en Morón», p. 88), plaza que se ve impedido de ocupar en el término fijado para ello (*vid. infra*); y, en tercero, tras conocer que existe la posibilidad de desempeñarse en la localidad que lo vio nacer (según una información publicada el 27 de febrero), el 4 de marzo, desde la localidad adonde fue asignado el año anterior, le dirige una comunicación al presidente del supremo tribunal, en la cual le indica que, siendo aún «[...] Juez de Instrucción de Palma Soriano [“por no haber sido designado el funcionario que ha de sustituirlo”] y Juez Municipal electo de Morón [...]», desea ser nombrado juez de primera instancia de Güines —correspondiente a la octava categoría del Escalafón judicial—, a tenor de lo anunciado por la *Gaceta Oficial de la República*, en la fecha indicada antes (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «Solicitud de plaza en Güines», p. 89).

Todo parece indicar que la máxima instancia judicial decide concederle su petición y que retorna a su ciudad natal, para permanecer allí por varios años, hasta que, a mediados de la década de los sesenta, se traslada para la Sala Tercera de lo Criminal de la Audiencia de La Habana, donde desarrolla una incesante labor, siempre a favor de los intereses populares. En las diversas sentencias en las que actúa como juez ponente defiende el estricto apego a la legalidad, con honradez y solo comprometido con la ley, hasta sus últimas consecuencias. De esa etapa, quizás, uno de los elementos más significativos de su accionar es el voto particular, «[...] tanto en los pronunciamientos de hecho como en los de Derecho [...]», que expone en la Sentencia No. 78, de 8 de febrero de 1971, seguida de oficio por el delito de lesiones graves entre partes (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «Voto particular», pp. 94-98).

<sup>6</sup> «A la Sala Primera de lo Criminal de la Audiencia de Santiago de Cuba», fechada en Palma Soriano, el 24 de diciembre de 1952 (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «A la Sala Primera de lo Criminal...», pp. 86-87).

Desde mediados de la década anterior, a sus funciones de juez en la Audiencia capitalina, suma la de responsable del Departamento de Planificación Económica de la Administración de Justicia (adscripto a la Dirección de Tribunales, del Ministerio de Justicia), tarea a partir de la cual, en febrero de 1966, es incorporado al Consejo de Redacción del *Boletín del Tribunal Supremo*.<sup>7</sup>

El 27 de junio de 1973, el Consejo de Ministros, en sesión extraordinaria, adopta «[...] por unanimidad el Acuerdo que, en una de sus partes, designa al doctor Mario Ugidos Rivero, Juez Profesional, quien podrá auxiliar o sustituir a los presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular en caso de enfermedad, ausencia u otra causa» (*vid. QUEHACER JUDICIAL*, «Designado juez del TSP», p. 99), donde toma posesión cinco días después (el 2 de julio).

Teniendo en cuenta que 1973 significa el inicio de una nueva etapa de trabajo de los tribunales en Cuba, la toma de posesión de Ugidos en el TSP constituye, para él, el corolario de casi toda una vida laboral dedicada al trabajo judicial (38 años, desde sus primeros pasos en esa función, en 1935, en Quivicán) y, al propio tiempo, el comienzo, quizás, de la etapa más enjundiosa de su actuación como juez, enriquecida por una amplísima formación teórico-jurídica y una prolongada práctica, las que, de hecho, lo convierten en un maestro de las nuevas generaciones de cubanos, desde la judicatura.

Se inicia en la entonces Sala de lo Criminal, que luego se transforma en Sala de lo Penal, y allí sienta cátedra por sus acertados juicios y valoraciones en las múltiples causas en las que participa. Una buena muestra de esto la constituye el hecho de que, entre 1975 y 1987 (se jubila a comienzos de 1988), el *Boletín del Tribunal Supremo Popular* incluye 21 de las sentencias en las que actúa como juez ponente.<sup>8</sup> Y es conocido que, para esta publicación, después de un proceso de selección y depuración, solo clasifican las mejores resoluciones judiciales, a partir de sus enseñanzas, lo novedoso de sus asuntos, las acertadas fundamentaciones y, sobre todo, la política de sala en cada momento.

Pero, en paralelo con el trabajo propiamente judicial, acomete otras tareas y encomiendas verdaderamente significativas. Una de ellas es la que cumple como miembro de la Comisión designada para redactar el Código de familia, el cual es aprobado el 14 de febrero de 1975 y puesto en práctica el 8 de marzo de ese año (*vid. Doc. 22*). También integra el

<sup>7</sup> Según indica el Acuerdo No. 128, de 14 de febrero de 1966, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en *Boletín del Tribunal Supremo*, no. 2, febrero de 1966, p. 14.

<sup>8</sup> *Vid.* ocho de ellas en *QUEHACER JUDICIAL*, con imprescindibles comentarios actuales (sentencias 24/77, 441/77, 2658/78, 89/79, 1255/79, 256/80, 5268/80 y 2191/86).

equipo de revisión del Código penal, en el que se mantiene, de principio a fin, durante 10 años, empeño en el cual «[...] su labor fue protagónica [...]»;<sup>9</sup> el informe final de este se le presenta a Blas Roca Calderío —presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP)—, el 26 de abril de 1977 (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «Remisión de proyecto de CP», pp. 102-104).

Durante sus 15 años de permanencia en el TSP (en el que, en diferentes momentos, asume como sustituto eventual del presidente de la sala), Ugidos pone en práctica un método de enseñanza, no conocido, hasta entonces, en ese entorno. En 1987, se refiere a esto en los siguientes términos: «[...] y, al propio tiempo, transmitir a mis compañeros de más reciente promoción las experiencias positivas de mi extensa trayectoria judicial» (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «Danilo-Rubén-Ugidos», pp. 133-135).

Entre los mencionados «compañeros de más reciente promoción», se encuentran Danilo Rivero García y María Caridad Bertot Yero, quienes han aportado decenas de pliegos en los que se recogen las «consultas» que, entonces, aquellos le hacían al maestro, y él, con sabia humildad y sencillez, las respondía por escrito, con lujo de precisiones en cuanto a su encuadre doctrinal y legislativo, nacional e internacionalmente e, incluso, el desglose de la principal bibliografía de consulta al respecto (*vid.* EXPERIENCIA Y MAESTRÍA, de principio a fin).

La mejor muestra de tales «humildad y sencillez», propias de su personalidad —de las cuales da muestra desde la época de estudiante—, se encuentra en la Autoevaluación que redacta con 78 años de edad y 52 de práctica judicial, el 4 de marzo de 1987<sup>10</sup> (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «Danilo-Rubén-Ugidos», p. 135).

Ya para comienzos de 1988 —cuando cuenta 79 años de edad y 53 de vida judicial—, se produce su jubilación, momento para el cual el Consejo de Estado (mediante el Acuerdo No. 939, de 27 de enero de ese año) decide otorgarle la Orden Lázaro Peña, de primer grado (*vid.* QUEHACER JUDICIAL, «Orden Lázaro Peña», p. 136).

Aun a partir de esa fecha, hay varios elementos fundamentales para sustentar el criterio de que jubilarse no significa retirarse; entre ellos, los que presentamos en estos últimos párrafos: según palabras de Rivero García, «Ugidos, docto y sabio, luego fue mi maestro por casi una

<sup>9</sup> Danilo Rivero García: «El delito de malversación visto a través de una histórica sentencia», p. 1.

<sup>10</sup> Una evidente transposición mecanográfica convierte a 1987 en 1978. Sabemos que corresponde al primer año mencionado, pues es, exactamente en él, cuando tiene 78 años, como lo indica en el texto de marras.

década [...]»;<sup>11</sup> de 1991 a 1996, se le encuentra como miembro del Consejo editorial de la *Revista Cubana de Derecho* (vid. Doc. 27), en la que, aun desde antes, ven la luz dos importantes artículos suyos (vid. PRODUCCIÓN JURÍDICA, pp. 27-70). Pero si esto no fuera suficiente, el primero de septiembre de 1994 (cuando ya cuenta 85 años y se desempeña en Consultores Asociados, S. A.), el CECM le dirige el siguiente mensaje (vid. QUEHACER JUDICIAL, «Comisión de especialistas de alto nivel», p. 137):

En próximos días vamos a crear la Comisión Legislativa del Gobierno la que tendría como funciones generales el estudio, análisis jurídico y elaboración de recomendaciones al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros sobre los proyectos de acuerdos, de Decretos-Leyes y de Leyes que surjan de la actividad del Gobierno o sus organismos o se relacionen directamente con ellos; se trata de realizar un análisis, por especialistas de alto nivel, antes de someter a aprobación estos importantes documentos jurídicos.

Hemos valorado que usted, dada su experiencia e integridad revolucionaria, debería ser miembro de la Comisión y en ese sentido lo invitamos a que participe.

El 14 de septiembre, en la oficina del secretario del CECM, se desarrolla el primer encuentro de dicha Comisión. Allí, está Ugidos y, con ella, colaborará hasta el final de sus días.

Fallece en La Habana en 1997.

<sup>11</sup> Rivero García: *Op. cit.*, p. 1.



**REVISTA  
CUBANA  
DE  
DERECHO**

**PRODUCCIÓN  
JURÍDICA**

**Contiene**

**"Notas sobre el Código del Tránsito"**

**por el Dr. Mario Ugidos Rivero**





COMO PRODUCCIÓN JURÍDICA, solo entendemos aquí los artículos y demás trabajos de ese corte que vieron la luz en revistas y libros, no la copiosa impronta de Ugidos, durante su extensa carrera judicial. La razón de tal concepción parte del hecho de que lo relativo a sentencias lo incluimos en QUEHACER JUDICIAL; sus valiosísimas notas (en respuesta a las consultas hechas por sus colegas) las recogemos en EXPERIENCIA Y MAESTRÍA; y algunos textos, en OTROS DOCUMENTOS, además de muestras de su correspondencia repartidas, según su proyección, en las partes de este libro mencionadas antes. También cabría incluir algo de sus tesis doctorales y de licenciatura, pero —como expresamos en PALABRAS PRELIMINARES— no se trata ahora de acometer una antología porque, entonces, el proyecto sería demasiado abarcador.

Sí llama la atención que, en 88 años de vida (de ellos, casi 53 dedicados, fundamentalmente, a la carrera judicial), y con cuatro títulos universitarios, a Ugidos nada más le hayan publicado dos artículos, y solo en la *Revista Cubana de Derecho*: «El proyecto de ley sobre delitos contra la economía nacional y popular» (1972) y «Notas sobre el Código del tránsito» (1984), ambos de notable trascendencia, en los momentos en que vieron la luz y mientras sus contenidos mantuvieron vigencia. No puede olvidarse, por ejemplo, que el proyecto ampliamente comentado en el primero de ellos fue el antecedente directo del título y los delitos correspondientes de la Ley No. 1249, de 23 de junio de 1973.

Y hay otro texto suyo que nunca llega a publicarse en vida del autor, pero que tampoco fue ese su objetivo. Se trata de «En torno al Acuerdo No. 172, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular». Ciertamente, esta es la cuarta vez que llega a la letra impresa,<sup>1</sup> ahora tomado de *Justicia y Derecho*, no. 15, diciembre de 2010, pp. 4-9. Un elemento,

<sup>1</sup> En 2001 y 2002, vio la luz, titulado «Comentarios en torno al Acuerdo No. 172, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular», respectivamente, en la primera y la segunda ediciones de *El juicio oral*, de Danilo Rivero García y Pedro A. Pérez Pérez; y, en 2010, el TSP lo publicó en la revista *Justicia y Derecho*.

en verdad, significativo en él (además del esclarecedor mensaje que encierra y el ángel de Ugidos al escribir) es el porqué llega a redactarse, pues no nace con el fin de darse a conocer por ningún medio de divulgación. He aquí su razón de ser:

Teniendo en cuenta que el referido Acuerdo (adoptado el 26 de noviembre de 1985) provocaba «[...] profundas modificaciones en la actividad judicial en la esfera del proceso penal [...]» y que la idea original, en cuanto a su concepción, había sido de Ugidos, la Dirección del TSP, a inicios de 1986, encarga a este magistrado (juez profesional de la Sala de lo Penal) redactar un documento explicativo al respecto, que se circularía «[...] a todos los jueces del país [...]» y, de tal encomienda, nace «En torno al Acuerdo No. 172...», el cual, a su vez, «[...] constituye un valioso instrumento de trabajo que no ha perdido un ápice de actualidad; y que debiera ser objeto de constante estudio y pleno dominio por jueces, fiscales y defensores. Los problemas que trata están vigentes; el método que propone para el desarrollo del Acuerdo, en el orden práctico, sigue siendo el idóneo hoy día».

El equipo que aprobó la trascendente disposición lo integraban: José Raúl Amaro Salup, máximo directivo del TSP; los presidentes de sala José A. García Álvarez, Luis M. Buch Rodríguez, Wilfredo Pérez Marchante, Juan F. García García y, por sustitución, Pedro Rodríguez Trujillo; como secretaria: Mercedes Bartummeu Ríos.<sup>2</sup>

Merece, pues, que tenga cabida aquí como un artículo más, aunque, en esencia, no lo es, sino un comentario que no puede quedar fuera de esta selección.

En los tres textos, respetamos la redacción original.

<sup>2</sup> La mayor parte de la información recogida aquí, respecto a «En torno a...», fue tomada de Danilo Rivero García, «Veinticinco años de un memorable acuerdo. Historia e importancia», en *Temas permanentes del Derecho procesal y el Derecho penal*, pp. [1]-16.

## EL PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y POPULAR

El Secretariado de las Comisiones de Estudios Jurídicos ha elaborado un proyecto de ley sobre delitos contra la economía nacional y popular, destinado a integrar un nuevo título del Código de Defensa Social —el Título XIV—, que próximamente habrá de ser sometido a la consideración de los sectores directamente interesados y de todo el pueblo.

La importancia y oportunidad del proyecto no es menester destacarlos. En los códigos penales de todos los países socialistas los delitos contra la economía nacional constituyen un descollante capítulo, y ello por una razón obvia y simple: en el socialismo se requiere ineludiblemente el aumento constante y el perfeccionamiento de la producción con el fin de satisfacer las necesidades materiales y culturales, sin cesar crecientes, de todos los miembros de la sociedad, y a través de estos delitos el Estado combate a quienes, bajo la influencia todavía de los hábitos de la vieja sociedad, con su actitud negligente frente a la propiedad social, su indisciplina ante el trabajo y su egoísmo, obstaculizan este proceso.

En los países capitalistas, donde la producción no tiene más fin que la obtención de ganancias, sin proponerse satisfacer las necesidades de todo el pueblo, y su ampliación, lejos de acarrear beneficios, puede significar la ruina, es natural que no existan estos delitos, al menos con el carácter que tienen en los socialistas.

Ahora bien, el sistema económico socialista para alcanzar la alta productividad del trabajo, que es condición esencial para el cumplimiento de sus fines, requiere la dirección única y la existencia de un plan general, el ahorro de materiales, de mano de obra y de toda clase de recursos, la conservación de los recursos naturales de la nación, la distribución racional del producto del trabajo social, etc., y ello sirve de base a la formulación de los distintos delitos contenidos en el proyecto, cuyo objeto específico es la protección de cada una de estas actividades en particular.

El proyecto reúne figuras delictivas nuevas y delitos existentes en el Código de Defensa Social y en leyes especiales en un todo armónico, lo que resulta beneficioso tanto desde el punto de vista educativo de las masas como del de su aplicación por los tribunales.

Puede llamar la atención el hecho de que, tratándose de conductas que atacan la base material de la sociedad socialista, las sanciones con que se reprimen sean relativamente benignas; pero ello obedece, sin duda, a que el agente, en la mayoría de los delitos, más que por maldad, actúa por ligereza, por dejadez, sin propósito de causar un perjuicio. Por excepción, el delincuente se propone obtener lucro o ventajas de algún

orden. Los delitos incluidos en el proyecto son casi todos dolosos, pero cuando éstos llevan implícito un resultado, el dolo por lo común no es directo, sino eventual.

El bien jurídico tutelado por los delitos comprendidos en el título que se propone es, por supuesto, la economía nacional, concebida ésta en un lato sentido. En la generalidad de los códigos penales de los países socialistas los delitos análogos a los del proyecto se comprenden bajo el rubro de *delitos contra la economía nacional*; el proyecto, sin embargo, ha preferido denominarlos *delitos contra la economía nacional y popular*, con el propósito, seguramente, de reflejar que no sólo se protegen —frente al descuido, la negligencia y la ignorancia inexcusable— bienes de propiedad colectiva, sino también otros que constituyen patrimonio personal de los ciudadanos.

El proyecto consta de 35 artículos, distribuidos en 16 capítulos: Cap. I (art. 1-3), incumplimiento de obligaciones, normas técnicas y de protección en unidades económicas estatales; Cap. II (art. 4), uso indebido de recursos financieros y materiales; Cap. III (art. 5), abuso en el ejercicio de cargo o empleo en entidad estatal; Cap. IV (art. 6-7), revelación de secretos; Cap. V (art. 8), difusión ilegal y uso no autorizado de invento; Cap. VI (art. 9), engaño a los consumidores y prestación deficiente de los servicios; Cap. VII (art. 10-11), actividades económicas ilícitas; Cap. VIII (art. 12), especulación; Cap. IX (art. 13-14), falsificación de documentos destinados a la distribución de productos sujetos a regulación; Cap. X (art. 15), atesoramiento; Cap. XI (art. 16-18) disposición ilícita de vivienda; Cap. XII (art. 19), daños a locales de vivienda; Cap. XIII (art. 20-23), delitos financieros; Cap. XIV (art. 24-29), protección de la riqueza agropecuaria; Cap. XV (art. 30-31), pesca ilícita; Cap. XVI (art. 32) [*sic*], caza ilícita.

Los delitos económicos constituyen el obligado complemento de la Ley No. 1231, de 16 de marzo de 1971 (Ley contra la vagancia) para lograr que la acción legislativa contribuya con todas sus posibilidades al cumplimiento de la tarea que tiene ante sí todo el pueblo cubano, de aumentar la producción, elevar la productividad del trabajo e impulsar el desarrollo económico de la nación en todos los órdenes.

El Primer Ministro del Gobierno y Primer Secretario del Partido Comunista de Cuba, compañero Fidel Castro, en su discurso del primero de mayo de 1971, en el teatro de la CTC, planteó al pueblo la urgencia de estas tareas en los siguientes emotivos términos:

De manera que una sociedad que tiene que humanizar las condiciones de trabajo por todos los órdenes, que tiene que resolver en esas condiciones nuevas los problemas, es lógico —repito una vez más— que los problemas relacionados con la incorporación al tra-

bajo y el deber de trabajar, el aprovechamiento de la jornada y la elevación de la productividad, es el único e inexcusable camino. Porque, de lo contrario, ¿cuál podría ser la salida? ¿Puede haber salida? ¡No puede haber salida!

Los motivos de esta legislación se relacionan con notable claridad en la exposición que precede al proyecto, de la que consideramos útil transcribir los siguientes párrafos:

Al redactar este proyecto hemos querido crear un instrumento legal para combatir y sancionar toda una serie de actividades y de incumplimientos que dañan seriamente la economía nacional, perturban su indispensable planificación, disminuyen los bienes que podrían distribuirse, perjudican intereses económicos personales y familiares de los ciudadanos y, en consecuencia, resultan irritantes para nuestra población.

Proteger el desenvolvimiento eficaz del proceso de producción y de prestación de servicios, el cuidado de equipos y otros importantes bienes de propiedad social, el recto empleo de recursos humanos, financieros y materiales de las entidades económicas estatales, la conservación en buen estado de las viviendas, los frutos y bienes producidos por el trabajo y el esfuerzo abnegado de nuestro pueblo laborioso, así como las materias primas, los bosques, las aguas y otros recursos naturales de nuestro país, es una cuestión candente, que sienten con extraordinaria intensidad todos cuantos trabajan honradamente, todos cuantos se esfuerzan por vencer el subdesarrollo económico y por aumentar la capacidad productiva nacional para poder satisfacer, siempre en medida mayor, las necesidades materiales y culturales de todos y cada uno de los miembros de nuestra sociedad.

En las líneas que siguen nos proponemos analizar brevemente el proyecto, haciendo en cada caso las observaciones, tanto teóricas como de índole práctica, que, a nuestro juicio, puedan contribuir a esclarecer las múltiples cuestiones que suscita esta materia, aunque hay que advertir que los criterios que se exponen en el curso del trabajo podrían no coincidir con los sustentados por los autores del proyecto ni incluso ser los más acertados.

I. En el apartado A del artículo primero del proyecto se sanciona *al que incumpla las obligaciones establecidas en disposiciones legales, medidas o normas técnicas, dictadas por los órganos competentes, y que le vengán impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeñe*

*en una entidad económica estatal, relativas al proceso de producción o prestación de servicios, al uso, cuidado y conservación de equipos, instrumentos, instalaciones y demás bienes sociales, y de ese incumplimiento resulte un perjuicio para las mencionadas actividades o bienes.*

En el socialismo, en que los medios de producción son de propiedad social, existen las condiciones necesarias —todos lo sabemos— para la sistemática y rápida elevación de la productividad del trabajo, pues es factible organizar la producción conforme a un plan general, implantar técnicas avanzadas y lograr el máximo aprovechamiento de todos los recursos. Sin embargo, para poder utilizar las infinitas posibilidades que ofrece el socialismo en este sentido, es necesario un alto grado de disciplina del trabajo y el estricto cumplimiento de las disposiciones que, en su función rectora de la economía nacional, dicta el Estado, así como las que, con igual fin, dictan los demás órganos encargados de la gestión económica. Estas son normas de consumo, de mantenimiento, de confección de inventarios, de contabilidad, de costos, de organización del trabajo, etc. Cada infracción de las referidas normas perturba en mayor o menor medida el desarrollo de la producción y reduce la productividad del trabajo.

El delito que se propone tiene como fin asegurar la observancia de las mencionadas disposiciones como medio de alcanzar una elevada productividad del trabajo.

La figura se formula en términos bastante restrictivos, pues la responsabilidad penal sólo surge por la infracción de disposiciones o normas expresa y previamente dictadas o establecidas, lo que le da el carácter de ley penal en blanco. La infracción de las normas tácitas, derivadas de la gestión regular o propias del arte o profesión ejercidos por el agente, o de las históricas, no es objeto de la represión penal, aunque pueda y deba ser objeto de responsabilidad de otro orden. Además, se concibe como delito de lesión; es decir, se requiere para su integración que del acto resulte un perjuicio.

Sería ocioso advertir que el sentido del incumplimiento en este precepto hay que entenderlo limitado al caso en que el cumplimiento es posible; el incumplimiento forzoso, obligado por las circunstancias —por carencia de una materia prima determinada o por faltar mano de obra, por ejemplo— no engendra responsabilidad penal. El delito, por otra parte, puede cometerse por acción o por omisión, obrando en contradicción con el acto prescripto o absteniéndose de realizarlo. Por último, al incumplimiento debe asimilarse el cumplimiento deficiente.

Sujeto activo de este delito puede ser, además de la persona directamente encargada de la actividad económica de que se trate, la que ejerza

funciones de dirección, supervisión o control, si toleró o consintió la infracción.

Subjetivamente es un delito doloso, en que la intención está constituida por el conocimiento de la existencia de las disposiciones o normas unido a la voluntad de infringirlas, así como por la conciencia del daño que de ello podía [sic] resultar.

II. El apartado B del propio artículo primero del proyecto reprime *el incumplimiento o la infracción de una norma de protección o seguridad que entrañe peligro de que se produzcan daños a las personas o a los bienes, aunque el daño no llegare a producirse*, y el apartado C se refiere al mismo supuesto *cuando el daño llegare a producirse, con sanción más grave, obviamente*.

Es este un tipo especial, agravado, por razón de la naturaleza de las normas infringidas. Estas son normas de protección o seguridad, o sea, las dictadas para prevenir incendios y evitar accidentes y enfermedades.

En este delito, al igual que en el anterior, la infracción punible es de normas expresa y previamente establecidas, pero a diferencia del mismo se formula también en la modalidad de delito de peligro. Esto obedece, sin duda, a la importancia extraordinaria de los bienes jurídicos protegidos: en un caso la seguridad colectiva y en el otro la integridad personal, la salud y la vida del trabajador, el más preciado valor de la sociedad socialista. El peligro, sin embargo, se concibe como peligro concreto; es decir, se requiere la demostración de que el peligro se ha producido realmente para la existencia del delito. Hay que advertir que en muchos códigos la infracción de normas de seguridad e higiene destinadas a la protección del trabajador no figura entre los delitos económicos sino que se incluye en el capítulo de los delitos contra los derechos de los trabajadores.

Este delito, en su modalidad de delito de lesión, no es aplicable más que si el hecho, por el resultado, no integra otro de mayor entidad, como sería, por ejemplo, si como consecuencia del incumplimiento se hubiera producido la muerte de un trabajador, y ello por el principio de subsidiaridad, que, por otra parte, consagra expresamente el artículo 35 del proyecto.

Por último, y en relación con todos los delitos contenidos en el precepto examinado, hay que advertir que del perjuicio causado responderá el infractor conforme a las reglas generales de la responsabilidad civil proveniente del delito.

III. El artículo 2 del proyecto sanciona *al que por razón de su cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeñe en una entidad económica estatal dejare de adoptar o cumplir las medidas necesarias para evitar*



*que se deterioren, corrompan, alteren o inutilicen materias primas, productos elaborados, frutos o cualquier otra sustancia útil.*

El objeto de la protección de este delito es también la productividad; pero no se trata ahora de evitar perjuicios durante el proceso de producción, sino de preservar materias primas, productos industriales terminados, frutos cosechados, etc. Ejemplos posibles de comisión del mismo serían el almacenamiento de productos en condiciones impropias de humedad o temperatura, deficiente manipulación y transporte de productos, demora en remitir a los centros de acopio o distribución productos de corta duración, retraso en extraer de los muelles productos importados, etc., casos todos que revelan un inexplicable abandono y que por ello suscitan la indignación del pueblo. Esto explica que las sanciones que se proponen sean relativamente enérgicas, sin opción de multa, a diferencia de los casos anteriores. Tal vez el precepto habría quedado más completo si se hubiera incluido entre los supuestos delictivos la omisión en tomar medidas para evitar la sustracción de los bienes señalados.

La conducta delictiva no se limita en este caso al incumplimiento de normas preestablecidas; comprende también la inobservancia de las reglas tácitas inherentes a la gestión regular o al arte, o profesión ejercido [*sic*] por el infractor. Esto es natural, porque el cuidado y conservación de bienes depende, en general, de factores tan diversos y circunstanciales, que no es posible conocerlos todos con anticipación.

Aunque no se incluya expresamente como elemento del delito, entendemos que para que éste exista se requiere que del hecho resulte un perjuicio; o sea, que no constituye un delito de peligro sino de lesión.

Sujeto activo de este delito es la persona directamente responsable de la actividad económica de que se trate y también la que desempeñe funciones de dirección, supervisión o control, que, conociendo el hecho, deje de actuar.

El delito es un delito doloso, estando constituida la intención por la voluntaria inactividad y por el conocimiento del perjuicio que de la misma podía [*sic*] derivarse.

IV. El apartado A del artículo 3, y en relación con el mismo sujeto activo, prevé como delictivo el hecho de *ofrecer o presentar datos de carácter económico ocultando u omitiendo los verdaderos o alterándolos*, y el apartado B aumenta la sanción, si, como consecuencia de tal acto, *se produjeran daños a la economía nacional*. La economía capitalista, como se sabe, se desarrolla bajo el signo de la competencia y de la anarquía de la producción, con el consiguiente despilfarro social; en cambio

la producción socialista se rige por un plan previamente trazado, que asegura el empleo más efectivo y económico de todos los recursos.

Ahora bien, el plan no puede elaborarse más que a base de datos exactos y verídicos; de lo contrario, todo el andamiaje de la planificación viene al suelo y los perjuicios para la economía pueden ser enormes. El delito en examen tiene por objeto la protección de las tareas de la planificación y de su control.

Aunque no se consigne expresamente, hay que entender que el delito sólo se comete presentando los datos inexactos a los centros encargados de la dirección, organización, planificación o control de la economía nacional; si es otro el destinatario, el delito no se integra.

El delito se formula tanto en la modalidad de delito de peligro como en la de lesión. De haberse concebido únicamente como delito de lesión, muchos hechos de esta naturaleza quedarían impunes, dada la dificultad de la prueba del perjuicio. Tanto en la modalidad de delito de peligro como en la de lesión, es preceptiva la sanción de privación de libertad, lo que demuestra la gravedad que atribuye el proyecto al hecho incriminado.

Como en los casos anteriores, sujeto activo de este delito es tanto la persona directamente responsable de la actividad señalada como la que, ejerciendo funciones de dirección, supervisión o control, y con conocimiento de la falsedad de los datos, haya dejado de actuar.

Desde el punto de vista de la intención, es éste un delito doloso. En la modalidad de peligro el dolo está constituido por la voluntaria presentación del dato falso con conocimiento de su falsedad; en la de lesión, por el hecho, además, de conocer el perjuicio que de ello podría resultar.

V. El apartado A del artículo 4 del proyecto sanciona al *funcionario responsable que, en una empresa de producción o de servicios u organismo de dirección, conceda o reciba créditos o recursos materiales, o utilice unos u otros para fines distintos a los que están destinados, sin la debida autorización.*

Este delito, cuyo supuesto de hecho es análogo al del artículo 424 del Código de Defensa Social, es aplicable con preferencia a éste en razón del principio de especialidad. En efecto, es fácil distinguir entre las funciones económicas del Estado y sus demás funciones (culturales, políticas, militares, jurisdiccionales, etc.), y de ello resulta, por tanto, que el funcionario estatal, en el ejercicio de una actividad económica, es sujeto activo potencial del delito del proyecto y sujeto activo potencial del delito del Código de Defensa Social en el ejercicio de las demás actividades.

Este delito se propone también proteger la planificación, puesto que la acción incriminada perturba sus fines esenciales, o sea, el de asegurar

el empleo más racional y efectivo de los recursos materiales y de los medios financieros de que se dispone.

El daño o perjuicio que del hecho pudiera resultar para la producción o para el servicio no es elemento integrante del delito. Sin embargo, influye en la agravación de la sanción la circunstancia de producirse perjuicios económicos considerables (apartado C). El delito análogo del Código de Defensa Social a que antes nos hemos referido sólo se concibe como delito de lesión.

Sujeto activo del delito puede ser un funcionario de un organismo estatal de dirección en cuanto a fondos destinados a la actividad económica, como se ha dicho, y también el empleado de una empresa estatal de producción o de servicio que tenga a su cargo la distribución de recursos materiales o financieros.

El elemento subjetivo de este delito está constituido por la conciencia de que los créditos o recursos materiales tenían un destino determinado y por la voluntaria aplicación a otro distinto, sin la debida autorización.

Tal vez no sea necesario aclarar que los créditos o recursos materiales se emplean, en todo caso, en la producción o el servicio; si así no fuere o el agente se propusiera la obtención de un beneficio personal, aunque fuera indirectamente, el delito cometido sería otro, no éste.

VI. El apartado B del propio artículo 4 del proyecto castiga al *que dilapidare los recursos financieros o materiales de una entidad estatal de producción o de servicios*.

El supuesto delictivo anterior estaba constituido por el hecho de dar a los recursos materiales o financieros un destino distinto al previsto o planificado; éste —más grave y, por tanto, sancionado con mayor rigor—, por el hecho de no darle el mejor empleo, de usarlo de modo irracional o en mayor medida que la necesaria, que es así como hay que entender el término dilapidar; pero tanto en uno como en otro caso el infractor no sustrae los referidos recursos de la actividad económica en que interviene ni persigue obtener beneficio personal alguno. Ejemplos de comisión de este débito lo constituiría el hecho de mantener las luces encendidas cuando esto no fuere necesario, emplear más fertilizante que el necesario, etc.

Este delito, como los anteriores, tiende a asegurar la productividad, una de cuyas bases es el ahorro de toda clase de recursos en el proceso de producción o de prestación de servicios, y dilapidar, como hemos visto, es todo lo contrario a ahorrar.

El delito puede cometerse tanto contraviniendo reglas o normas preestablecidas para el empleo o consumo de los recursos como infringiendo las tácitas, inherentes a la gestión regular.

Al igual que en el caso anterior, el daño o perjuicio no es elemento del delito; pero la sanción se agrava *si se produjeren perjuicios económicos considerables* (apartado C).

Autor del delito puede ser la persona directamente responsable del empleo de los recursos como la que, ejerciendo funciones de dirección, supervisión o control, haya tolerado o consentido la infracción.

El elemento moral propio de este delito es la ejecución voluntaria del acto expresado; de existir un dolo especial cambiaría el hecho y sería otro el delito cometido.

Del perjuicio causado responde el infractor de conformidad con las reglas generales de la responsabilidad civil proveniente del delito.

VII. El artículo 5 del proyecto reprime *al que prevaleciéndose de su cargo en una entidad económica estatal: 1ro.) utilizare o permitiere que otro utilice en interés particular los servicios de los trabajadores bajo su autoridad; 2do.) usare o permitiere que otro use en interés particular materiales, vehículos, implementos o útiles pertenecientes a la entidad; 3ro.) obsequiare productos, materiales u otros bienes de la entidad, u ofreciere gratuitamente los servicios que presta la misma sin la debida autorización; 4to.) proporcionar o lograre de los funcionarios o empleados de otras entidades ventajas a otro para la adquisición de productos o la prestación de servicios a cambio de beneficios análogos; 5to.) diere o permitiere que le den a otro preferencias no autorizadas “para la adquisición de los productos o el disfrute de los servicios que en la entidad se elaboran o prestan, haciéndole llegar informes, reservando productos, alterando turnos o empleando cualquier otro medio análogo”.*

En los delitos anteriormente examinados el agente no se proponía obtener ventajas ni para sí ni para otro; cometía el delito, más por ligereza o por despreocupación, que por maldad. En estos delitos el autor persigue tales beneficios.

Los tres primeros incisos del precepto prevén hechos que atacan tanto el patrimonio social como la organización de la producción, pero se les sitúa en este título por entenderse seguramente que es ésta la más seriamente afectada, ya que, por lo común, la sustracción de bienes o de fuerza de trabajo, o de servicios es en estos casos de poca monta. Los dos últimos incisos contemplan supuestos delictivos que vulneran las normas de distribución del producto del trabajo social.

Los autores de estos delitos —ya antes lo hemos expresado— son miembros de la sociedad que aún no se han liberado de la supervivencia del régimen de la propiedad privada, y actúan egoístamente y con absoluta falta de respeto para la propiedad social.

Aparte de la perturbación que causa en la organización de la producción, estos delitos dan lugar a odiosos favoritismos, que crean descontento entre los miembros sanos de la sociedad, lo que es una razón más para su enérgica represión.

En cuanto a la modalidad delictiva contenida en el inciso primero de este precepto, es fácil colegir que el empleo del trabajador en interés particular, para ser punible, tiene que realizarse durante la jornada laboral, y con respecto a la del inciso tercero, que la autorización que legitima el obsequio es sólo aquella que se ajusta estrictamente a las disposiciones emanadas del rector del órgano estatal de dirección de la rama económica de que se trate.

El delito previsto en el inciso cuarto del precepto no requiere para su integración que el agente llegue a recibir la contraprestación a que aspira, pero sí que haya obrado a impulsos de ese móvil. El delito definido en el inciso quinto no comprende entre sus elementos el móvil, pero requiere, en cambio, medios determinados de comisión (hacer llegar informes, reservar productos, alterar turnos, etc.). Las normas de distribución que se infringen en estos dos últimos delitos no tienen que ser necesariamente expresas; la infracción puede ser de normas históricas o las tácitas inherentes a la gestión regular.

En todas las figuras incluidas en el precepto, el beneficiario puede ser tanto una persona ajena a la unidad económica como un trabajador de la misma.

Sujeto de estos delitos son tan sólo los empleados de entidades económicas cuando obran con abuso de sus funciones; el empleado que no obra con abuso de su cargo, no comete este delito, aunque es posible que su conducta integre otro.

La persona que recibe el beneficio (en los casos que no es el propio autor el que se aprovecha del delito) no es objeto de la represión penal.

VIII. El apartado A del artículo 6 del proyecto sanciona *al que revele secretos económicos o de producción, comunicándolos o publicándolos*, y el apartado B reprime *al que hubiere obtenido la revelación del secreto*.

En el Código de Defensa Social se protege el secreto político y militar (art. 135-137), el secreto oficial (art. 398 y 404), el de particulares (art. 399-400), el de invenciones científicas o aplicaciones industriales (art. 401) y el de la correspondencia (art. 402).

En el derogado Código de 1870 no existía la protección del secreto industrial. Lo introdujo en nuestro ordenamiento penal el legislador del 36 con el propósito de asegurar a los monopolios imperialistas que operaban en Cuba el disfrute exclusivo de los adelantos técnicos frente a las atrasadas empresas nacionales.

En la economía capitalista las empresas que están en posesión de las técnicas más avanzadas las mantienen en secreto como medio de incrementar sus ganancias y de arruinar a sus competidores y también para dominar a los países subdesarrollados. Tales secretos son incompatibles con el socialismo, que persigue extender los progresos técnicos a todas las empresas, nacionales y extranjeras, como medio de aumentar la productividad, ampliar la producción y lograr así satisfacer las necesidades de todos los miembros de la sociedad. Ahora bien, mientras no se produzca el triunfo total del socialismo en el mundo, mientras existan monopolios capitalistas que utilicen sus técnicas avanzadas para combatir y tratar de arruinar a los países del campo socialista, la renuncia a tales secretos por parte de éstos podría colocarlos en situación de franca desventaja, y consideramos, por esta razón, acertada la inclusión de este delito en el título proyectado.

El apartado B del propio artículo 6 no define nuevas figuras de delito sino que establece tres circunstancias específicas de agravación del delito previsto en el apartado A. Estas circunstancias son las siguientes: 1ro.) haber poseído o conocido el culpable el secreto revelado por razón de su cargo; 2do.) haberlo poseído o conocido mediante engaño, cohecho, o violencia; 3ro.) haber revelado el secreto con vistas a su transmisión, comunicación o publicación al extranjero.

El artículo 7 del proyecto prevé la comisión de este delito por mera negligencia o imprudencia. Se aparta así el proyecto —al igual que el artículo 137 del Código de Defensa Social— de nuestra sistemática penal, de no prever los casos específicos en que es posible la producción culposa de un delito, sino de ofrecer un concepto genérico de la culpa.

Sujetos de este delito son tanto el que revela el secreto como el que obtiene la revelación, más a éste no le serán aplicables las circunstancias específicas de agravación establecidas en el apartado C.

IX. El inciso a) del artículo 8 del proyecto se refiere *al inventor que, sin la autorización del órgano o funcionario competente, registre, facilite la divulgación o autorice a otro a usar en el extranjero un invento que haya realizado en Cuba;* y el inciso b), *a cualquier otra persona que registre, divulgue o use en el extranjero, sin la debida autorización, un invento realizado en Cuba, independientemente de la razón por la cual haya tenido conocimiento del mismo.*

El Estado reconoce los derechos de los descubridores, inventores e innovadores. Ahora bien, respecto al disfrute de los descubrimientos e inventos tiene preferencia el interés social sobre el individual y el Estado ejerce el control sobre los actos de disposición que realicen sus titulares como un medio más de protección de la economía nacional. Cuanto se

ha dicho para justificar la inclusión en el proyecto del delito anterior se aplicaba a éste, dada la analogía de ambas figuras en cuanto a su objeto y su finalidad.

La estructura del tipo puede dar lugar a algunas cuestiones de interés desde el punto de vista procesal. En la figura descrita en el apartado a) del precepto, una de las modalidades de la acción —la de registrar— se realiza enteramente en el extranjero; en la del apartado b), todas las modalidades de la acción —registrar, divulgar, usar— se realizan enteramente en el extranjero. En estos casos puede ofrecer dificultades la determinación del tribunal llamado a conocer del delito, dado que los preceptos que regulan la competencia territorial en nuestro ordenamiento procesal —los artículos 14 y 15 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— sólo contemplan supuestos de comisión en el territorio nacional. No es menester advertir que es presupuesto indispensable para poder sancionar al culpable su presencia en la nación.

Hay que entender que el carácter de invento, como objeto de este delito, no lo tiene solamente el que ha sido previamente registrado o respecto al cual se haya otorgado la correspondiente patente, sino también el que, sin estar revestido de estos atributos formales, reúne las condiciones de novedad u originalidad que exige la ley para considerarlo como tal.

Sujeto activo del delito previsto en el apartado a) de este artículo sólo puede ser el propio inventor; sujeto activo del delito previsto en el apartado b) tiene que ser una persona distinta al inventor. En cuanto a esta última, no es obstáculo para la existencia del delito que haya conocido el invento objeto de su acción directamente del inventor ni que obre con autorización de éste.

El elemento intencional de este delito lo constituye la conciencia del agente de que los actos de disposición del invento requerían la autorización estatal, así como la voluntaria realización de tales actos.

X. El apartado A del artículo 9 del proyecto castiga *al que, por malicia, negligencia manifiesta o infracción de las disposiciones o normas técnicas que le vienen impuestas por razón del cargo, empleo, ocupación u oficio que desempeñe en una entidad económica estatal: 1) ordenare o aprobare la producción o entrega de artículos, destinados a la expendición, incompletos en su composición o peso, o de mala calidad; 2) vendiere o tuviere a la venta tales artículos; 3) prestare un servicio al público en forma deficiente; 4) omitiere adoptar las medidas necesarias para evitar la sustracción, extravío, deterioro o destrucción de los bienes, o partes de ellos, que le hubieren sido entregados por los usuarios del servicio a los efectos de la prestación de éste.*



La producción o la venta de artículos defectuosos o de mala calidad o la prestación deficiente de los servicios desnaturaliza y frustra los objetivos de la producción socialista, de satisfacer del modo más completo posible las necesidades de los miembros de la sociedad. Particularmente grave es la producción de artículos alimenticios de baja calidad, que pueden redundar en la disminución del valor nutritivo de los mismos.

La figura delictiva descrita en el inciso primero de este precepto se integra por el hecho de ordenarse la producción irregular, sin necesidad de que ésta llegue a realizarse, o por aprobarla o entregarla —en lugar de rechazarla— una vez realizada. El infractor, en este caso, no obra con ánimo de lucro ni con otra intención ulterior, y si así fuera se estaría seguramente en presencia de otro delito, no de éste. Además, la producción tiene que estar destinada directamente al consumo popular; si es otro su destino, no se comete el delito.

El delito previsto en el inciso segundo se realiza en el sector de la circulación mercantil. Se comete vendiendo o simplemente teniendo a la venta el artículo irregular con conocimiento del vicio o ignorándolo por negligencia inexcusable. Si la negligencia es excusable, el delito no se integra.

En cuanto al supuesto delictivo previsto en el inciso tercero, hay que tener en cuenta que la calidad del servicio —elemento normativo del tipo— hay que apreciarla en función de factores muy diversos y circunstanciales. El mismo servicio puede considerarse deficiente en un establecimiento comercial de primera categoría y satisfactorio en uno de categoría inferior.

El delito formulado en el inciso cuarto prevé una forma específica de prestación deficiente de los servicios, causada por la falta de vigilancia de los objetos entregados para su reparación, arreglo, limpieza, etc., que provoca su pérdida o deterioro. Su formulación como tipo especial es aconsejable por razones de oportunidad, ya que se trata de combatir conductas que constituyen un verdadero azote para el pueblo. El delito se comete tanto incumpliendo disposiciones expresa y previamente establecidas como las tácitas inherentes a la gestión regular.

El apartado B del propio artículo 9 del proyecto prevé la acción *de poner a la venta, disponer para la exportación o exportar un producto industrial o agrícola con indicación de calidad o designación de marca que no corresponda al mismo.*

Este delito hace objeto de una protección especial al comercio de exportación, dada su importancia como medio para la adquisición de recursos complementarios para el desarrollo de la producción nacional y como fuente de divisas.



El comercio de exportación exige normas de calidad mucho más rígidas que el doméstico y la vulneración de las mismas puede dar lugar a devoluciones de mercancías y crear situaciones altamente perjudiciales para la economía nacional. No se trata ahora, sin embargo, de artículos de mala calidad, sino de que ésta no concuerde con la indicada o la inherente a la marca que los ampara. Ejemplos de comisión de este delito serían la exportación de cigarros, tabacos, rones, etc., de calidad inferior a la que corresponde a sus marcas respectivas, la exportación de azúcares con un grado más bajo de polarización que el indicado, etc.

Sujeto de los delitos comprendidos en los dos apartados del precepto examinado son las personas responsables de la actividad económica de que se trate y también las que ejerzan funciones de dirección, supervisión o control que, conociendo la infracción, la toleren o consientan.

Subjetivamente, estos delitos son dolosos. Tal vez el único cuya comisión culposa es posible es el previsto en el inciso segundo del apartado A, como antes hemos expresado. El término *malicia*, que se emplea en los dos apartados, recalca el carácter intencional del delito pero no puede entenderse como exigencia de un dolo especial o de una intención particular, pues como se ha expuesto, ésta no existe en ninguno de los supuestos delictivos del precepto.

XI. El apartado A del artículo 10 del proyecto reprime *al que, con infracción de las disposiciones vigentes, se dedique, con ánimo de lucro y por cuenta propia, a producir, transformar o vender mercancías.*

Este delito tiende a combatir supervivencias del capitalismo en la sociedad socialista: la producción y el comercio privados.

El delito se formula en términos muy restrictivos. La acción delictiva no consiste simplemente en producir, transformar o vender mercancías por cuenta propia; se requiere, además, que la prohibición esté establecida en una ley, en un reglamento o en una orden de la autoridad: nuevamente estamos en presencia de una ley penal en blanco. Por último, es necesaria la habitualidad (“dedicarse”); el acto ocasional no sería punible.

La expresión “por cuenta propia” empleada en el precepto no puede entenderse de modo que conduzca al absurdo de considerar lícito el acto de esta clase realizado por cuenta ajena; con esta expresión, en verdad, se indica la actividad realizada fuera del marco de la economía socializada.

Para la integración del delito se requiere, además del dolo genérico, o sea, además de la ejecución del hecho a sabiendas de que se transgrede una disposición que lo prohíbe, el específico de realizarlo con ánimo de lucro; quien produce para sí, para su propio consumo o el de su familia, o para obsequiar lo producido, no incurre en responsabilidad penal al-

guna. Sin embargo, el ánimo de lucro ha de presumirse mientras no haya motivo para suponer lo contrario.

El apartado B del mencionado artículo 10 reprime con mayor rigor el hecho si, para realizarlo, *se contratare mano de obra*.

La agravación de la sanción la explica el mayor perjuicio ocasionado por este modo específico de ejecución del delito, al sustraer mano de obra a la producción social. Y también porque implica revivir la explotación del trabajo ajeno.

El apartado A del artículo 11 del proyecto se refiere *al particular que, en forma habitual, se dedicare a prestar dinero con interés*; y el apartado B del propio precepto prevé la misma conducta *si no existiere habitualidad*, con sanción más benigna en este caso.

El dinero en el capitalismo se convierte en capital y es un medio de apropiarse de trabajo ajeno no retribuido. El préstamo con interés permite al prestamista vivir parasitariamente sin trabajar, lo que es contrario a la moral socialista.

Este delito tiende a erradicar definitivamente esta supervivencia del capitalismo, afortunadamente ya muy rara en nuestro medio.

En este caso la habitualidad no es un elemento de la figura, sino una causa de agravación de la sanción; es una agravante específica del delito. Por otra parte, y a diferencia del delito anterior, no requiere la existencia de una disposición legal o reglamentaria prohibitiva.

Es de advertir, por último, que el delito propuesto implica la prohibición absoluta del préstamo con interés, lo que constituiría una novedad en la legislación penal. En los códigos que acogen figuras similares, lo prohibido es el préstamo en que la tasa del interés excede la autorizada legalmente, el denominado préstamo usurario.

XII. El apartado A [del artículo 12] del proyecto sanciona *al que adquire mercancías u otros objetos con el propósito de revenderlos, obteniendo lucro o ganancias*.

El objeto específico de protección de este delito es, sin duda, el normal desenvolvimiento del comercio. La especulación, propia del capitalismo, es una execrable conducta dentro del socialismo, pues frustra el interés del Estado de mantener precios bajos en los artículos de primera necesidad para aumentar la capacidad de compra de la población. También previene contra las conductas parasitarias.

El ánimo de lucro y el propósito de la adquisición (para la reventa) constituyen el dolo especial de este delito y elementos fundamentales del mismo. El ánimo de lucro, como antes hemos expresado, ha de presumirse mientras no haya motivo para suponer lo contrario.

Para la integración del delito no es necesario que el acto de reventa llegue a realizarse; basta que la adquisición se haya efectuado con la intención y con los propósitos indicados. El móvil de la acción —el propósito de reventa— no es necesario que exista en el momento de la adquisición; el mismo efecto tendría si surgiera después de efectuada la adquisición con un fin normal. Si alguien, por ejemplo, adquiere un artículo para su consumo y, posteriormente, al recibir una oferta de compra por un precio superior al que pagó, lo vende a su vez, comete el delito. El dolo sería en este caso el que en la doctrina se conoce como dolo subsiguiente.

Debe tenerse en cuenta que el lucro no lo constituye solamente la percepción de un precio mayor que el pagado, más también la obtención de cualquier ventaja o beneficio económico. El término *venta*, por otra parte, hay que entenderlo ampliamente, abarcando también la permuta; se comete también, pues, el delito permutando el artículo por otro de superior valor, cuando el propósito de la operación es el lucro.

El apartado B del propio artículo 12 prevé, como una modalidad de la especulación, el hecho de *adquirir en los centros productores o transportar por zonas rurales o por carreteras interurbanas productos agrícolas en cantidades superiores a las autorizadas legalmente*.

Este precepto reproduce en lo sustancial el delito previsto en el artículo 2 de la Ley No. 1035, de 22 de junio de 1962, pero en lugar de fijar el límite de peso por encima del cual el hecho es punible, como hace ésta (11.5 kg.), se remite al que se haya establecido en cada caso por reglamento u orden de la autoridad administrativa competente. Además, a diferencia de esta ley, tampoco preceptúa la sanción accesoria de decomiso del vehículo utilizado en el transporte de los productos.

Este delito proviene contra la especulación y contra el acaparamiento, propósitos éstos que se consideran implícitos en el acto de adquirir o transportar productos de la clase indicada en las cantidades y en las condiciones prohibidas.

Como elemento subjetivo del mismo basta el conocimiento por parte del agente de la disposición prohibitiva unida a la voluntaria transgresión de ésta.

XIII. El apartado A del artículo 13 del proyecto sanciona *al que, con abuso de su cargo, 1ro.) confeccione en todo o en parte un documento falso o altere uno legítimo de los que se usan oficialmente para facilitar la distribución de artículos de uso o consumo sujetos a regulación; 2do.) suplante o haga desaparecer o altere los datos o anotaciones consignadas en los legítimos*. El apartado B prevé la misma acción realizada por un particular, con sanción más benigna.

Este delito se propone asegurar la distribución racional del producto social en los casos en que el fondo de mercancías no es todavía suficiente para cubrir la demanda solvente de los consumidores.

Sujeto activo de este delito, en la hipótesis de comisión por un funcionario público, no es sólo el directamente encargado de la expedición del documento sino todos aquellos que de un modo u otro intervienen en sus distintos trámites y vicisitudes y se aprovechan de las funciones de su cargo para adulterarlo o alterarlo. Tal sería el caso del empleado que, valiéndose de sus atribuciones, y transgrediendo las normas al respecto, sustituyera las hojas de anotaciones del documento por otras nuevas, para favorecer a su titular.

Además del que ejecuta el acto material de la falsificación, sujetos activos del delito son también los que inducen a su realización; pero en caso de codelinuencia, al coautor o cómplice que no tenga la condición de funcionario público no le es aplicable la sanción del apartado A sino la señalada para los particulares en el apartado B.

En cuanto al funcionario público, no parece posible otra forma de falsificación que la parcial o la consistente en adulterar o alterar los datos. En cambio, respecto al particular son fácilmente concebibles todos los supuestos de comisión del delito previstos en el precepto: creación de un documento falso de esta clase imitando uno legítimo, falsificación parcial por cambio de sus hojas de anotaciones, alteración de las cantidades relativas a los artículos adquiridos, etc.

En la actualidad, la falsificación de esta clase de documentos por particulares no se considera que integra el delito de falsificación previsto en el artículo 369-A del Código de Defensa Social sino un delito contra la economía popular, del conocimiento de la jurisdicción correccional, conforme ha declarado en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias números 122 y 134, de 7 y 14 de marzo de 1968, respectivamente (BTS-2/1968 [*Boletín del Tribunal Supremo Popular*, febrero, 1968], pág. 95 y 111).

El apartado B del mismo artículo 13 prevé *a) el uso del documento falso a sabiendas de su falsedad y b) el uso de uno legítimo en perjuicio de su titular.*

En cuanto a la primera hipótesis, sujeto activo del delito puede ser cualquiera, incluso el titular legítimo del documento (en los casos de falsificación parcial o de alteración de las anotaciones); pero en todo caso no puede ser más que la persona que no haya sido a la vez el falsificador, pues si es éste quien realiza el hecho, el uso quedaría absorbido por la falsificación. Para la existencia del delito, por otra parte, debe concurrir

la conciencia de la falsedad del documento que se usa; la ignorancia de la falsedad o la duda acerca de ella, priva el acto del carácter delictivo.

La segunda modalidad a la acción prevista en este apartado —el uso de un documento legítimo en perjuicio de su titular— tanto puede ser cometido por quien posea el documento por una causa legítima (en custodia, para adquirir productos para el titular, para entregarlo a otro), como quien lo detente en virtud de un acto ilícito (robo, hurto, hallazgo sin consignarlo).

En algún caso y de acuerdo con las circunstancias, el uso que del documento hiciera el que del último modo mencionado hubiere obtenido el documento podría significar agotar el delito perpetrado, y no integraría otro;

El artículo 14 reprime la conducta del que declare *falsamente acerca de sus necesidades, o utilice cualquier medio engañoso, con el fin de lograr la entrega sin derecho de productos u objetos sujetos a control o de obtenerlos en mayor proporción.*

Este delito, al igual que el anterior, tutela la normal distribución de artículos escasos.

La acción delictiva puede consistir, por ejemplo, en solicitar una cuota de combustible para un vehículo en desuso, simular una enfermedad para obtener alimentos suplementarios, etc.

La declaración puede ser oral o escrita. Para la integración del delito es indiferente que el culpable consiga o no alcanzar su propósito.

Sujeto activo del delito es un particular. Incurre también en este delito el funcionario público que, con abuso de su cargo, hubiere participado como coautor o como cómplice en su ejecución. Sin embargo, si la participación de éste hubiera llegado hasta el punto de otorgar un documento falso, el delito que habría cometido no sería éste sino el definido en el apartado A-1ro. del artículo anterior o el previsto en el artículo 365-C del Código de Defensa Social, según las circunstancias particulares del caso.

El elemento subjetivo del delito lo constituye, como dolo genérico, la conciencia de que no se tenía derecho a la percepción de los productos y la voluntaria prestación de la declaración falsa, y como dolo especial, el propósito de lograr la entrega, sin derecho, de productos sujetos a control.

XIV. El apartado A del artículo 15 del proyecto sanciona *al que, con el propósito de dañar la economía nacional, atesore dinero en moneda nacional.*

Este delito tiene por fin asegurar el normal funcionamiento de la circulación monetaria.

El precepto define una figura delictiva análoga a la que se formula en el artículo 46 de la Ley No. 930, de 23 de febrero de 1961, aunque incorpora a la misma, como elemento típico subjetivo de lo injusto, alusivo al móvil, el propósito de dañar la economía nacional, que no existía en ésta.

Este delito suscita dos interesantes cuestiones: a) la determinación cuantitativa de lo que ha de entenderse por atesoramiento, y b) el modo de probar el móvil del delito. Ambos problemas han sido resueltos por la jurisprudencia. La sentencia del Tribunal Supremo No. 238, de 4 de mayo de 1966 (BTS-5/966, pág. 383), entre otras, considera atesoramiento “la mera tenencia de cantidades de dinero superiores a las que necesita el agente para satisfacer sus necesidades regulares”, y la sentencia del propio Tribunal No. 218, de 26 de abril de 1966 (BTS-4/966, pág. 338), entre otras, declara que el propósito de ocultación y de trastorno de la circulación monetaria lo revela la tenencia sin justificación de elevadas cantidades de dinero.

La acción delictiva se limita al atesoramiento de moneda nacional, y esto es debido a que una conducta análoga en relación con moneda extranjera integra el delito previsto en el inciso 7mo. del artículo 22 del proyecto, sancionado más severamente.

El apartado B del mencionado artículo 15 del proyecto reprime al que *mantenga en su poder metales, piedras preciosas o alhajas que, por su cantidad, especie o valor, se infiera racionalmente que están destinadas al tráfico ilícito.*

Este precepto también reproduce sustancialmente una figura delictiva análoga, prevista en el artículo 46 de la Ley 930, de 23 de febrero de 1961, y al igual que la anterior, tiene como fin la protección de la circulación monetaria.

La acción delictiva consiste en poseer metales, piedras preciosas o alhajas, no con el fin de lucirlas o de emplearlas como adorno, sino con el propósito de destinarlas al tráfico ilícito, o sea, a emplearlas en lugar de dinero, con el [objetivo] de extraer ilegalmente riqueza del país, etc. Para la existencia del delito basta la posesión, sin necesidad de que se haya efectuado acto alguno de tráfico.

A diferencia del delito anterior, en éste se señalan los elementos objetivos reveladores del propósito: la cantidad, especie y valor de los mencionados objetos.

Como elementos subjetivos del delito, debe concurrir, además de la voluntad de ejecutar el acto y de la conciencia de la indebida posesión, la intención ulterior de destinar los objetos al tráfico ilícito.

XV. En la actividad del Estado dirigida a elevar el nivel material y cultural de todos los miembros de la sociedad, la vivienda constituye un factor de excepcional importancia. La construcción de viviendas en las proporciones enormes que requiere la sociedad socialista y su conservación posterior, exige, por otra parte, el empleo de inmensos recursos en materiales y en mano de obra. El considerable peso específico que por esta razón tiene la vivienda en la economía nacional justifica la inclusión en el título en proyecto de cuatro artículos destinados a asegurar su justa distribución, su racional uso y su debido cuidado y conservación por parte de sus ocupantes legales.

El primero de dichos artículos —el 1.6— sanciona *al que, con infracción de las normas dictadas por autoridad competente, ocupe total o parcialmente una vivienda u otro local para destinarlo a ese fin.*

Este proyecto reproduce en lo sustancial el artículo 10 de la Ley No. 1033, de 11 de junio de 1962.

Este delito requiere, para su integración, que el acto de ocupación implique la vulneración de normas previamente establecidas emanadas de la autoridad administrativa competente. Estas normas pueden ser específicas, relativas a una vivienda determinada, o las genéricas que regulan el modo de entregar las casas de nueva construcción o las antiguas que se hallen desocupadas, y no es indispensable siquiera que sean expresas o estén revestidas de formalidad alguna. En la práctica no es, pues, concebible una ocupación que no transgreda a la vez tales normas de distribución; pero aun admitiendo que esto fuere posible, la única consecuencia sería librar al ocupante sin derecho de la sanción penal pero no de responsabilidad de otro orden y mucho menos podría significar la consolidación de la ocupación.

La acción delictiva presupone que el bien objeto de la misma se halle vacante; si se halla ocupado y la ocupación se realiza contra la voluntad expresa o presunta del ocupante actual, el delito cometido sería otro, no éste.

Como elemento esencial del delito, cuando la ocupación tiene por objeto un local no dedicado a vivienda, debe concurrir un móvil o motivo especial: la intención ulterior de dedicarlo a vivienda. Si se trata de un local de vivienda, tal elemento no es exigible.

El apartado A del artículo 17 del proyecto se refiere *al que, con infracción de dichas normas, cedere a otro o recibiere de otro, total o parcialmente, un local para vivienda,* y el apartado B del propio precepto agrava la sanción *si la cesión se realiza mediante precio u otra ventaja.*

El delito está constituido por el hecho de ceder una vivienda infringiendo una norma prohibitiva de la misma o incumpliendo sus requisitos o formalidades. Aunque la cesión es un contrato consensual, que



se perfecciona por el mero acuerdo de voluntades, sin necesidad de entrega de la cosa, entendemos que no es éste su sentido en el precepto y que, por tanto, para integrar el delito, es preciso que se haya producido la transmisión efectiva de la vivienda.

Contrariamente al ordenamiento civil, que regula la cesión únicamente como contrato oneroso, en el precepto en examen se concibe con el doble carácter de contrato lucrativo y de contrato oneroso. Si la cesión se realizó gratuitamente, la sanción aplicable será la prescrita en el apartado A; si se efectuó mediante precio u otra ventaja, será la ordenada en el apartado B.

Existe el delito, igualmente, si la causa de la cesión es la permuta de las viviendas respectivas. En este caso, si una de las partes hubiera pagado a la otra un exceso en dinero o le hubiera otorgado otro beneficio, la sanción aplicable sería la del apartado B, correspondiente a la cesión onerosa.

Sujetos de este delito son tanto el cedente como el cesionario. La sanción más severa por la cesión onerosa alcanza tanto a la parte que paga el precio u otorga la ventaja como a la que los recibe.

Como elemento intencional del delito ha de concurrir la conciencia de la ilicitud de la negociación, así como la voluntaria realización del acto.

El apartado A del artículo 18 sanciona *al que, prevaliéndose de su cargo, asignare maliciosamente o por negligencia inexcusable una vivienda o local destinado a ese fin a persona que no le corresponda*, y en el apartado [B] se agrava la sanción *si lo hiciera por precio, dádiva u otra ventaja*.

Este delito se comete por la mera asignación de una vivienda sin derecho, independientemente de que se produzca o no la entrega. La entrega de la vivienda no es elemento del delito.

En la figura prevista en el apartado A, el funcionario obra por simpatía, por favoritismo, por agradecimiento, pero en modo alguno por lucro.

El supuesto delictivo contemplado en el apartado B constituye, en rigor, una modalidad del delito de cohecho, previsto en el artículo 305-A del Código de Defensa Social, aplicable con preferencia a éste en virtud del principio de especialidad. Para que exista el delito en este caso no es necesario que el funcionario acepte por sí la dádiva, puede aceptarla por persona intermedia; y tampoco influye el hecho de que sea el funcionario el que solicite la dádiva o que la propuesta parta del corruptor, o que la recompensa se entregue antes o después de la ejecución del acto injusto. Es de notar que la figura genérica del Código de Defensa Social contempla dos variantes de la acción: cuando el acto injusto se realiza y cuando no llega a realizarse, con sanción muy benigna en este caso.



Sujeto activo del delito no es más que el funcionario público que tenga, entre sus funciones específicas, la de asignar viviendas. La persona que recibe el beneficio no es objeto de la represión penal.

La figura delictiva prevista en el apartado A puede cometerse tanto por dolo (malicia) como por negligencia inexcusable. Si la negligencia es excusable, no hay delito.

En cuanto a la modalidad prevista en el apartado B, no puede ser cometida más que intencionalmente, sin duda.

El apartado A del artículo 19 del proyecto sanciona *al que intencionalmente dañare la edificación o las instalaciones del local que ocupe como vivienda*, y el apartado B agrava la sanción si, como consecuencia de este hecho, *se produjere un perjuicio considerable*, con sanción más grave. Los apartados C y D agravan la sanción en uno y otro caso [*sic*] *si el hecho se hubiere realizado con propósito de lucro*.

Las figuras previstas en los apartados A y B de este precepto constituyen, en rigor, delitos de daños calificados por su objeto (edificaciones e instalaciones de un local de vivienda), que se han de aplicar con preferencia al delito descrito en el artículo 566 del Código de Defensa Social en virtud del principio de especialidad. Es de notar que, a diferencia del delito del Código de Defensa, en el del proyecto no es elemento integrante del mismo la condición de “propiedad ajena” del bien dañado.

El apartado B de este artículo introduce un elemento normativo en el tipo, como circunstancia específica de agravación, constituido por el “perjuicio considerable”, cuya existencia debe valorar el tribunal de acuerdo con factores diversos, principalmente económicos y sociales.

El hecho, en la modalidad prevista en los apartados C y D, o sea, cuando concurre el propósito de lucro, constituye, en esencia, un delito mixto de daño y estafa, pues el agente, por una parte, causa un daño o menoscabo en un inmueble y, por otra, se apropia, con ánimo de lucro, del objeto del daño causado, que posee por un título que lleva implícita la obligación de devolver. Guarda este delito cierta analogía con el *hurto de los dañadores*, que definía el inciso tercero del artículo 535 del derogado Código de 1870.

Sujeto activo del delito no puede ser más que la persona que ocupe como vivienda el inmueble que daña, lo mismo en calidad de dueño que en virtud de otro título legal o como simple detentador. En cuanto al ocupante dueño del inmueble, el fundamento de la punición lo constituye, sin duda, el abuso del derecho que entraña el acto que realiza. Más discutible sería la cuestión de la aplicación de las agravantes previstas en los apartados C y D al ocupante dueño del inmueble, aunque en principio estimamos que esto no es posible.

XVI. El artículo 20 del proyecto reprime el hecho de *introducir en el país o extraer del país o de intentar una u otra cosa sin cumplir las disposiciones legales, o de hacer declaración falsa, utilizar documentos falsos o emplear cualquier otro medio fraudulento en actividades relacionadas con la importación o exportación de objetos o mercancías.*

En la economía socialista el contrabando ataca principalmente la planificación del comercio exterior. El contrabando puede significar, además, la transgresión de importantes disposiciones sanitarias.

Actualmente la ley penal aplicable en esta materia es, principalmente, el artículo 21 de las Ordenanzas de Aduana (Orden 173 de 1901).

El delito que se propone se formula con gran simplicidad. Los dos primeros supuestos delictivos (introducir en el país objetos o mercancías o extraerlos) adoptan la forma de leyes penales en blanco: el complemento del precepto se halla contenido en otra ley o en disposiciones emanadas de otra instancia legislativa. Esto da al precepto una flexibilidad que es muy conveniente en esta materia, sujeta a frecuentes cambios.

Es de notar que el delito propuesto no limita la acción prohibida al hecho de importar, como el delito actualmente en vigor y como delitos similares de otros códigos, sino que la extiende al hecho de exportar.

Esto se debe al interés jurídico protegido, que no es solamente la recaudación aduanal.

El delito, por último, no ofrece dificultad ninguna de aplicación.

El artículo 21 del proyecto se refiere *al que adquiere, ocultare o cambiare objetos o mercancías introducidas en el país incumpliendo las disposiciones legales, o interviniere en cualquier forma en su enajenación o venta.*

Este delito —el denominado encubrimiento de contrabando— se propone combatir el contrabando, pues es bien sabido que son los encubridores los que más lo estimulan y alientan.

Este delito se distingue del previsto en el artículo 342 del Código de Defensa por el objeto, que en aquél es un bien procedente de cualquier delito y en éste precisamente del delito de contrabando. Su aplicación es, pues, preferente con relación al del Código de Defensa Social, en virtud del principio de especialidad.

Puede llamar la atención el hecho de que la sanción en el delito que se propone sea, alternativamente, de privación de libertad o multa, en tanto que en el del Código de Defensa Social es siempre privativa de libertad; pero ello obedece, sin duda, a la menor entidad del delito antecedente en aquél (contrabando) en relación con el de éste (en general, robos y hurtos).

Para la integración de este delito se requiere que el culpable haya adquirido, ocultado o cambiado el objeto o mercancía a sabiendas de que había sido introducido ilegalmente en el país. Si no consta este conocimiento por parte del agente, o si no existen suficientes elementos objetivos que permitan racionalmente suponerlo, no se comete el delito. Al respecto, y antes de terminar el examen de este precepto, debe recordarse que el artículo 712 del Código italiano prevé, como contravención, una modalidad muy leve del encubrimiento —la *receptación incauta*— constituida por el hecho de adquirir objetos procedentes de un acto ilícito por ligereza o por aturdimiento antes que por malicia. Pues bien, la flexibilidad de la sanción del delito que se propone, ofrece la posibilidad de soluciones justas en casos de esta naturaleza, susceptibles de ocurrir en la práctica, sin necesidad de la existencia de una figura delictiva específica.

XVII. Bajo el rubro de *tráfico ilegal de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas*, el proyecto comprende dos artículos —el 22 y el 23—, cuyas previsiones están destinadas a proteger los recursos monetarios del país y las reservas en divisas y en metales preciosos. Con pocas excepciones, las distintas figuras delictivas reproducen otras análogas existentes en las leyes número 568, de 23 de septiembre de 1959, y 930, de 29 de febrero de 1961.

El artículo 22 contempla, alternativamente, las siguientes hipótesis delictivas: 1ro.) exportar o importar moneda nacional incumpliendo las disposiciones legales o en cantidades superiores a las permitidas; 2do.) exportar moneda extranjera o valores en moneda extranjera infringiendo las disposiciones legales; 3ro.) obtener fondos pagaderos en el extranjero alegando causas falsas u obtenerlos en exceso de las necesidades reales o aplicarlos a fines distintos a los invocados; 4to.) vender, ceder o transmitir moneda extranjera o valores en moneda extranjera o adquirirlos ilegalmente; 5to.) hacer pagos a cuenta de otra persona contra reembolso en el extranjero o realizar cualquier otro servicio con análogo fin; 6to.) hacer operaciones de cambio en mercados negros o por canales distintos a los legalmente establecidos; 7mo.) retener moneda extranjera o valores en moneda extranjera por tiempo mayor que el señalado para su canje por moneda nacional; 8vo.) realizar operaciones financieras en el extranjero sin la debida autorización.

El artículo 23 sanciona al *que, infringiendo las disposiciones legales, exporte oro, plata, platino u otros metales preciosos en lingotes, metales crudos, manufacturados o en cualquier otra forma, o piedras preciosas.*

Ninguno de estos delitos ofrece dificultades para su aplicación.

XVIII. Los tres últimos capítulos del proyecto comprenden preceptos destinados a la protección de los recursos naturales del país: la riqueza agropecuaria, la pesca y la caza.

En general, los hechos que integran los distintos delitos incluidos en estos capítulos están previstos en la legislación vigente con el carácter de contravenciones. Al elevar al rango de delitos los referidos hechos, el proyecto los aprecia y los reprime de acuerdo con su verdadera gravedad.

Estos delitos no ofrecen tampoco dificultades para su aplicación.

XIX. El artículo 35 —último del proyecto— establece *que las sanciones a que el presente título se refiere se impondrán siempre que, atendidas las circunstancias, los hechos no constituyen un delito de mayor entidad.*

La norma contenida en este artículo será especialmente aplicable en aquellos casos en que el agente realice el acto con un propósito contrarrevolucionario. Tal intención ulterior convierte el hecho, cualquiera que éste sea, en un delito contra la seguridad del Estado. Así, pues, tan pronto existan indicios de esta intención, deberá el tribunal que se halle conociendo de alguno de los delitos comprendidos en este título inhibirse a favor del competente.

*(Tomado de Revista Cubana de Derecho, no. 2, octubre de 1972, pp. 37-66).*

## NOTAS SOBRE EL CÓDIGO DEL TRÁNSITO

1. EL CÓDIGO DEL TRÁNSITO (LEY NÚMERO 28, DE 3 DE JULIO DE 1980), vigente desde el día primero de enero de 1981, representa un notable avance legislativo en comparación con el precedente de 1955 (Ley-Decreto número 2037, de 27 de enero de 1955), y durante el breve tiempo que lleva en vigor ha demostrado su idoneidad para cumplir sus objetivos, enunciados en los “por cuantos” de aquella ley, de promover al máximo la fluidez y la seguridad de la circulación vial en las condiciones actuales de su intenso desarrollo.

Estas ventajas del nuevo Código se manifiestan principalmente en el mayor número de conductas tipificadas como infracciones de las regulaciones del tránsito y por una descripción más detallada de los tipos. Un catálogo más nutrido de infracciones responde al propósito de reforzar la seguridad del tránsito mediante una incrementada exigencia del deber de cuidado por parte de conductores de vehículos y demás partícipes del tráfico rodado y de extender las prohibiciones a nuevas conductas causantes de accidentes, detectadas por la experiencia, y como lógica reacción legislativa ante la progresiva complejidad de la circulación vial y el constante aumento de los riesgos y de su magnitud, motivados por el número cada vez mayor de vehículos en uso, y por las mayores dimensiones y peso de éstos y por las superiores velocidades que desarrollan. Una más detallada descripción de los tipos tiende a reducir el margen a la interpretación y a facilitar así la labor de los encargados de la aplicación de la ley, sin que, no obstante, deban desconocerse los inconvenientes que pueden resultar de las descripciones excesivamente prolijas.

Es evidente que el perfeccionamiento de la legislación del tránsito no basta para erradicar o disminuir sustancialmente los accidentes del tránsito. Paralelamente hay que elevar los conocimientos y el nivel técnico de cuantos intervienen en el tránsito, especialmente de los choferes. Se requerirá, igualmente, incorporar a la conciencia de los ciudadanos y de las entidades, a través de la persuasión y de la propaganda, hasta convertirlo en valioso hábito, el deber de cumplir las regulaciones del tránsito.

Mas estas cuestiones exceden los objetivos de este trabajo.

Como ejemplo de nuevas reglas, puede citarse la contenida en el inciso cuarto del artículo 56, que establece las distancias mínimas admisibles entre vehículos que marchan uno detrás del otro, cuya violación es causa de frecuentes accidentes. Ejemplo de redacción más minuciosa es la del artículo 15, que, a diferencia de la simplicidad del artículo 32 del derogado Código, enumera 6 requisitos para la realización correcta de la maniobra de retroceso o marcha atrás.

El Código del Tránsito no sólo contiene normas relativas a la seguridad del tránsito, que son las que prohíben las conductas que directa o indirectamente ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos (la vida, la integridad corporal y el patrimonio personal y social), aunque éstas constituyen la mayoría. Algunas están destinadas a garantizar la fluidez del tránsito (artículos 28; 31, incisos 3, 4, 5 y 6; 34; 39; 40; 41; 47; 48, inciso tercero; 49; 70, inciso 1); otras son normas de procedimiento o referentes a la responsabilidad penal, civil o administrativa de los infractores (artículos 4; 6, inciso primero; 8; 16; 17; 25; 54, penúltimo párrafo; 82; 142 a 145); otras son de naturaleza propiamente administrativa u organizativa (artículos 9; 25; 44; 55; 59, inciso primero; 60; 61; 63; 86; 95; 101; 102; 103; 107) y las hay, en fin, extrañas por completo a la materia (Artículo 64).

2. SALVO EL CASO EXCEPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 54 EN RELACIÓN CON EL 152 y aquellos en que la definición de la infracción incluye las características de un delito previsto en la ley penal, como en los artículos 54, inciso cuarto, y 68, inciso primero, la infracción de las normas del Código del Tránsito, bien sean de seguridad del tránsito o de otra clase, se sancionan con multa administrativa, cuya forma de imposición, cuantía y vías de ejecución se establecen en el Decreto-Ley número 25, de 30 de mayo de 1979. En correspondencia con su carácter de ilícito administrativo, la multa por infracción del tránsito no se transforma nunca en sanción de privación de libertad. Según el referido Decreto-Ley, la falta de pago de la multa sólo da lugar a sucesivos aumentos de su cuantía y, en último término, a la cancelación de la licencia de conducción del infractor moroso.

La legislación anterior al Código Penal sancionaba las infracciones del tránsito (contravenciones del tránsito) con multa de carácter penal, o sea, con multa cuya falta de pago la convertía en sanción privativa de libertad, de conformidad con lo que establecían al respecto el derogado Código del Tránsito de 1955 y los artículos 568, párrafo inicial e inciso 13, y 92, apartado D, del Código de Defensa Social.

Esta regulación apenas diferenciaba las contravenciones —entre ellas, las del tránsito— de los delitos. “La falta —decía el penalista español Pacheco— es el delito venial”, y en análogos términos se expresaban Dorado, Florián y Ferri.

También por su naturaleza de ilícito administrativo, las infracciones del Código del Tránsito son sancionables tanto si son cometidas intencionalmente como por imprudencia, se imponen lo mismo a las personas naturales que a las jurídicas y no se anotan en el Registro Central de Sancionados, aunque sí en el expediente de cada chofer que se lleva en la Sección de Seguridad del Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria (Reglamento de la Ley número 1238, de 31 de julio do 1972).

3. LAS INFRACCIONES DEL CÓDIGO DEL TRÁNSITO cuando de ellas resulta la efectiva lesión de los bienes jurídicos que protegen (la vida, la integridad corporal o el patrimonio personal o social), son sancionables conforme a lo establecido en el Código Penal y demás disposiciones penales vigentes, según establece el primer párrafo del artículo 142 de aquel cuerpo legal. Dichas infracciones constituyen en este caso los supuestos de comisión de los delitos contra la seguridad del tránsito del género comprendido en la Sección Primera del Capítulo V del Título III del Libro II del Código Penal (delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos por las vías públicas), cuyos preceptos —verdaderas leyes penales en blanco— se limitan a fijar las sanciones de acuerdo con el resultado y remiten la formulación de los tipos o descripción de las conductas antijurídicas a *las leyes o reglamentos del tránsito*.

Los delitos contra la seguridad del tránsito, previstos en los artículos 200, 201 y 202 del Código Penal, se aplican con preferencia a los de homicidio, lesiones y daños, de carácter imprudente, descritos en los artículos 314, 325, 327 y 402, en relación con el 9, apartado 3, del propio cuerpo legal, a pesar de que todos protegen los mismos bienes jurídicos, por razón del principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*) y habida cuenta [de] que el tipo penal correspondiente a aquéllos es más estricto que el de éstos, por exigir que el resultado provenga, precisamente, de la infracción de las leyes y reglamentos del tránsito. Si el accidente se produjera por causas distintas a la infracción del Código del Tránsito —lo que es improbable, mas no imposible—, el hecho sería subsumible en los tipos más amplios de los delitos últimamente mencionados.

4. LA INFRACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS DEL TRÁNSITO, aunque tienen un evidente valor indiciario, no es suficiente para erigir sobre ella la responsabilidad por el hecho, puesto que se requiere, además, que la misma se halle en relación causal con el resultado. Lo contrario sería revivir el *versari in re illicita* del derecho canónico, según el cual al infractor le serían atribuibles todos los perjuicios causados con motivo de su conducta antijurídica.

A un chofer, por ejemplo, por la circunstancia, sin más, de transitar por una avenida a la velocidad de 70 kilómetros por hora a pesar de que la reglamentaria era de 60, no le es atribuible la responsabilidad de la muerte de un peatón que se lanza a cruzar la vía cuando la distancia que lo separaba del vehículo era sólo de 10 metros, puesto que, aun marchando a la velocidad permitida, no le habría sido dable detenerse antes de alcanzar a la víctima, faltando así la necesaria relación causal. (Las tablas corrientes de frenaje establecen que a la velocidad de 50 kilómetros por hora el vehículo no se detiene antes de los 30 metros, contadas las distancias de reacción y de frenaje). A la inversa, la circunstancia de marchar a la velocidad reglamentaria no exclu-



ye de responsabilidad al chofer que alcanza y lesiona, pudiendo haberlo evitado, a un peatón que, incumpliendo las normas del artículo 110 del Código del Tránsito, cruza la vía entre vehículos estacionados, y tampoco el que no facilita, reduciendo la velocidad, la reincorporación a su senda, que intenta efectuar el chofer que, incumpliendo la norma de precaución del artículo 46, inciso primero, del Código del Tránsito, inició la maniobra de pasarlo sin tiempo suficiente para completarla sin peligro de chocar con el vehículo que discurre en dirección contraria.

En el *derecho de tráfico*, podría decirse, tampoco es admisible el abuso del derecho. En estos dos últimos casos el chofer cumplidor de los reglamentos del tránsito —pero imprudente— habría cometido el delito de homicidio, de lesiones o de daños, de carácter imprudente, de acuerdo con el resultado, pero no un delito contra la seguridad del tránsito.

En este contexto, deben considerarse los casos de accidentes producidos por haber *confiado* uno de los choferes [en] que los otros choferes o los peatones cumplirían por su parte las regulaciones del tránsito que les concernían. En principio, hay que estimar que el único responsable es el incumplidor; pero la experiencia ofrece ejemplos en que el incumplimiento era fácilmente previsible. Es razonable que un chofer avance con la luz verde del semáforo proyectada confiado en que no lo harán aquéllos respecto a los cuales alumbrada la luz roja; pero, ¿será igualmente razonable mantener la velocidad reglamentaria al pasar junto a un grupo de personas que discurren por el paseo de la carretera en la confianza de que ninguna de ellas, infringiendo el inciso quinto del artículo 109 del Código del Tránsito, irrumpirá en la superficie pavimentada de la vía, o confiar [en] que el chofer del vehículo respecto al cual se ha iniciado —sin previo anuncio— la maniobra de pasarlo en las proximidades de la intersección con otra vía no iniciará, a su vez, la de realizar un viraje a la izquierda sin efectuar las señales con el brazo establecidas en el inciso cuarto del artículo 112?

5. A CONTINUACIÓN SE EXAMINAN ALGUNOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO DEL TRÁNSITO de particular interés a los efectos de su aplicación, con el presentimiento, no obstante, de que muchas de las soluciones que se proponen no serán aceptadas pacíficamente por el culpo lector.

— **Artículo 6, inciso 2. Deber del aprendiz de chofer de hacerse acompañar por el encargado de su enseñanza.**

La persona que conduce un vehículo cuyo manejo está aprendiendo puede cometer una simple infracción relacionada con la seguridad del tránsito o provocar un accidente a consecuencia de dicha infracción, y en este caso, ¿quién carga la responsabilidad, el alumno o el profesor? En principio, ni el alumno ni el profesor son responsables, aquél porque su falta de destreza en el manejo del vehículo hay que darla por sentada y no lo [*sic*] es, por tanto,



atribuible, y éste por no haber sido el autor de la infracción ni haberle sido dable evitarla. La responsabilidad para ambos existiría, sin embargo, en cuanto al alumno, si el hecho se produce por haber incumplido éste las normas del aprendizaje, referentes, principalmente, al deber de obediencia a las indicaciones del profesor, y tocante al profesor, por su deficiente orientación del aprendizaje o por su descuido en la vigilancia de los actos del alumno.

— **Artículo 7. Obligación del conductor de un vehículo de motor, implicado o no en un accidente del tránsito, de prestar auxilio a la víctima de éste.**

La conducta exigida en este precepto se enmarca también en el tipo correspondiente a los delitos previstos en los artículos 331, apartado 1, y 332 del Código Penal, los cuales son aplicables con preferencia a aquél en armonía con lo dispuesto en el artículo 142, párrafo primero, del Código del Tránsito, que, con carácter general y de modo expreso, establece la subsidiaridad en estos casos.

— **Artículos 10, 11 y 12. Vehículos con régimen especial o prioridad en la circulación vial.**

En la forma en que están redactados estos preceptos, el chofer de un vehículo con régimen especial o prioridad (ambulancias, bombas de incendio, patrulleros, etcétera) no puede confiar *legalmente* en que los demás choferes y los peatones le dejarán libre la vía tan pronto los requiera con la sirena o las luces intermitentes. Su derecho incluye solamente la facultad de incumplir las regulaciones del tránsito cuando éstas puedan constituir un obstáculo para su avance y siempre que pueda hacerlo sin peligro de provocar un accidente. Le será permitido, por ejemplo, no detenerse ante la luz roja del semáforo si los demás choferes con derecho le han cedido el paso.

Los mencionados preceptos, más que conceder derechos al chofer del vehículo con régimen especial, lo que hacen es establecer obligaciones para los demás choferes y para los peatones. Si un accidente se produce, por ejemplo, por no haberse arrimado a la acera el vehículo requerido, su chofer será responsable del mismo, mas ello no exime de la suya al chofer del vehículo con prioridad, quien, como antes se ha expresado, no podía *confiar* en el cumplimiento por parte de aquél.

— **Artículos 13; 26, inciso tercero; y 109, incisos 12 y 13. Preferencia de los peatones en el tránsito.**

Según estos preceptos, los peatones tienen un derecho preferente al de los vehículos para el paso de la vía —bien marchen éstos rectos o doblen en uno u otro sentido— cuando hayan empezado a cruzarla o se encuentren cruzándola por lugares con marcas o señales tipo cebrá. Esta regulación no limita la responsabilidad del chofer a los casos en que, por incumplirla, atropella al peatón. Su responsabilidad se extien-

de, como antes se ha expresado, a todos los casos en que el accidente era previsible y evitable, conforme resulta del texto del artículo 56, que se examinará más adelante.

— **Artículo 14. Detención rápida o violenta de la marcha.**

Esta norma reglamentaria se halla en íntima relación con la contenida en el inciso cuarto del artículo 56, según la cual el conductor de un vehículo debe mantener una distancia del que le precede, como mínimo, de 5 metros por cada 15 kilómetros por hora de la velocidad que lleven. De acuerdo con las tablas corrientes de frenaje, estas distancias serían suficientes para que el vehículo en zaga se detuviera oportunamente por brusco que hubiera sido el frenaje del anterior. Es, pues, evidente que el conductor del último vehículo es siempre responsable del choque con el anterior. Más [*sic*] como el conductor del primer vehículo no puede *confiar* [en] que el del que le sigue guardará la distancia reglamentaria, podrá estarse en el caso de concurso de imprudencias, y siempre que su frenaje brusco no se haya debido a fuerza mayor.

— **Artículo 15. Retroceso o marcha atrás.**

Sigue aquí el Código el sistema de agotar todas las formas imaginables de descuido con respecto a la maniobra de retroceso o marcha atrás, que agrupa en 6 incisos. El párrafo final del citado precepto, sin embargo, prevé cualquier otra forma inespecificada de imprudencia, demostrando así cuan [*sic*] poco confiables son las descripciones extremadamente minuciosas. De todos modos, dada la forma de redacción del precepto, es difícil concebir un accidente surgido en estas circunstancias cuya responsabilidad no le sea atribuible al conductor que realiza la referida operación.

— **Artículos 18 y 21. Circulación de ciclos y motocicletas.**

Los incisos 8 y 9 del primero de los mencionados preceptos prohíben al conductor de ciclos llevar, de pasajeros, a personas de 7 años y también a mayores de esa edad, si el vehículo no está provisto de dispositivos adecuados a este fin, y los tres primeros incisos del segundo prohíben a los conductores de motocicletas llevar pasajeros sin el casco protector, o más de uno en el asiento detrás del suyo o en el sidecar, o menores de 10 años, salvo que lo hagan en el sidecar y sujetos por otra persona de 14 o más años de edad; y son de particular interés estas normas porque si, viajando las referidas personas en las circunstancias prohibidas, se produce un accidente en el que éstas mueren o reciben lesiones, el conductor será responsable aun cuando no hubiese sido el causante del mismo.

— **Artículo 23. Vehículos de tracción animal.**

El vehículo de tracción animal requiere el empleo de precauciones especiales para que su conductor mantenga en todo momento su do-

minio, las principales de las cuales serían poner orejeras a los animales y permanecer junto a los mismos, cuidándolos, cuando tenga que detenerlo. El precepto no agota las precauciones que debe adoptar el conductor para estar libre de responsabilidad por los accidentes que puedan ocurrir: a aquéllas deberá añadir las que sean razonables en vista de las características peculiares del animal; es más, del simple empleo de un animal impropio para esta tarea puede derivar la responsabilidad.

— **Artículo 48. Forma de parar y de reanudar la marcha los vehículos de transporte público de pasajeros.**

Este precepto regula la forma en que los vehículos de transporte público se detienen en las paradas oficiales y en que reanudan la marcha. De acuerdo con estas normas, el conductor debe parar en firme y junto a la acera o el borde de la derecha del camino o calzada, en los puntos oficiales de parada y no reanudar la marcha hasta cerciorarse [de] que todos los pasajeros han terminado de subir o bajar y que las puertas han quedado debidamente cerradas. Aunque no se dice expresamente, hay que entender que tampoco debe abrir las puertas antes de estar completamente detenido.

El conductor —fuera del caso de fuerza mayor— es siempre responsable de los accidentes que se produzcan a causa de la violación de estas reglas de precaución, puesto que ni siquiera en las más difíciles circunstancias del tránsito le sería lícito incumplirlas.

— **Artículo 50. Prohibición de transportar pasajeros en vehículos de carga.**

Los vehículos destinados circunstancial o permanentemente al transporte de pasajeros deben reunir las condiciones específicas de seguridad exigidas por el Código del Tránsito, entre otros, en sus artículos 78 y siguientes y 102. El precepto en estudio tiene la finalidad, sin duda, de evitar los peligros a que se exponen las personas que viajan como pasajeros de vehículos carentes de las referidas condiciones específicas de seguridad, como son los de carga. Aunque no se diga expresamente, hay que entender que la prohibición de tomar pasajeros se extiende a todo vehículo con análogas deficiencias, como sería un tractor. En caso de accidente que tenga por consecuencia que los referidos pasajeros sufran lesiones corporales o pierdan la vida, y aunque sea otro el que lo haya provocado, el conductor infractor sería responsable por el hecho, puesto que su conducta infractora se halla en evidente relación causal con el resultado, el cual, por otra parte, tenía o debía haber previsto.

— **Artículo 51. Cruce de la vía férrea.**

Este precepto tiene la novedad, en relación con el análogo de la reglamentación precedente (artículo 23 del Código del Tránsito de 1955), de

imponer la obligación al conductor cuyo vehículo queda inmovilizado sobre la vía férrea de esforzarse por apartarlo de ella y, de no lograrlo, adoptar todas las medidas a su alcance para prevenir del peligro a los conductores de los trenes que se aproximen. Esta obligación tiene como fundamento el principio de equidad que exige que quien crea —voluntaria o involuntariamente— la situación de peligro debe asumir la obligación de realizar cuantos actos se hallen a su alcance para evitar que se produzca el perjuicio efectivo.

— **Artículo 53. Prohibición de acceder el conductor de cualquier vehículo a sugerencias, peticiones u órdenes que impliquen la violación de las regulaciones del tránsito.**

El conductor es responsable por las infracciones del tránsito que cometa por sugerencia, petición u orden de otro. El instigador, en cambio, no es responsable, haya o no accedido el conductor a cometer la infracción; y ello es así porque las reglas de la participación accesoria (instigación y complicidad), contenidas en el artículo 18 del Código Penal son aplicables únicamente con respecto a los delitos, no a las infracciones, y porque, por otra parte, tal responsabilidad no la establece expresamente el referido precepto del Código del Tránsito ni ninguno otro de este cuerpo legal. Otra cosa es que, a consecuencia de la infracción, se produzca un accidente del tránsito con resultado de muerte, lesiones o daños: del hecho, en tal eventualidad, responde tanto el instigado como el instigador, de conformidad con las reglas del antes citado artículo 18 del Código Penal.

— **Artículo 54. Conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o con otros impedimentos.**

Este precepto agrupa una serie de disposiciones no siempre homogéneas.

El inciso primero de este artículo prohíbe conducir un vehículo de motor dedicado al transporte de pasajeros o carga a quien haya ingerido bebidas alcohólicas por mínima que sea la cantidad, o permitir la persona encargada del mismo, por cualquier concepto, que otro en las mismas condiciones lo conduzca. Este precepto tiene la particularidad de que el incumplimiento de la prohibición que establece no se sanciona a tenor del Decreto-Ley número 25, de 30 de mayo de 1977, sino de acuerdo con las sanciones previstas en el artículo 204, apartado 2, del Código Penal, por disponerlo así expresamente el artículo 142, segundo párrafo, del Código del Tránsito.

El inciso segundo prohíbe conducir cualquier vehículo de uso personal a quien haya ingerido bebidas alcohólicas en cantidades que afecten su capacidad de conducir, por poco que sea o permitir la persona

encargada del mismo, en cualquier concepto que otro, en las mismas condiciones, lo conduzca. Como esta norma repite los incisos a) y b) del apartado 2 del artículo 204 del Código Penal y la infracción de la misma es, por tanto, constitutiva de delito, la sanción aplicable es la señalada en este precepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, primer párrafo del Código del Tránsito.

El inciso tercero se limita a ordenar que el delito que se integra por la acción de conducir habiendo ingerido bebidas alcohólicas (y hay que entender que también por haber ingerido drogas tóxicas, aunque no se diga expresamente) se sanciona con independencia del delito contra la seguridad del tránsito que, a consecuencia de aquélla, se haya cometido, o sea, excluye la aplicación, en este caso, del concurso ideal. Esta norma concuerda con la opinión mantenida por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular en numerosas sentencias, según la cual

quien, en el curso de un delito cuyos efectos antijurídicos se extiendan más allá del momento de su consumación típica (como es, entre otros, el de conducir habiendo ingerido bebidas alcohólicas), comete otro, no se funden ambos en una unidad jurídica de acción y, por el contrario, conservan sus respectivas individualidades, por lo que se sancionan como delitos independientes.

Hay que tener en cuenta, en relación con las infracciones de los anteriores incisos (y también con la del inciso cuarto) la extensión de la responsabilidad de quien permite conducir a otro que se halla en estado de embriaguez: si su acción no da lugar a accidente, el hecho se enmarca en el artículo 204, apartado 1 e inciso b), del Código Penal; si lo causa, responde del homicidio, lesiones o daños junto con el conductor.

El inciso sexto establece iguales prohibiciones que los incisos primero y segundo con respecto a las personas incapacitadas mentalmente. En este caso sólo se podría exigir responsabilidad, obviamente, a quien les permitió a éstas conducir conociendo su estado.

El inciso séptimo establece análogas prohibiciones en relación con los inhabilitados judicial o administrativamente para conducir vehículos. El primer supuesto de infracción integraría el delito de incumplimiento de sanciones accesorias previsto en el artículo 188 del Código Penal y el segundo el de conducir careciendo de licencia de conducción, plasmado en el artículo 205, párrafo inicial e inciso a) del propio cuerpo legal, que serían los aplicables, como en otros casos antes examinados, en virtud de las disposiciones del artículo 142, párrafo primero, del Código del Tránsito.

El inciso octavo prevé también una infracción que es constitutiva de delito (delito de conducir careciendo de licencia de conducción, del ya citado

artículo 205, párrafo inicial e incisos a y b, del Código Penal), que como las anteriores, y por efecto del artículo 142, párrafo primero, del Código del Tránsito, es sancionable como tal delito.

El párrafo final del artículo 54 establece una nueva circunstancia de agravación de la responsabilidad penal en relación con los delitos en ocasión del tránsito, que vendría a engrosar las enumeradas en el artículo 208 del Código Penal, configurada por el hecho de haber ingerido bebidas en cualquier cantidad el autor de dichos delitos. Esta agravante sería apreciable aun en el supuesto de que los elementos que la integran no hubieran tenido, aparentemente, influencia alguna en la causación [*sic*] del resultado.

Los delitos en que la acción prohibida constituye la ingestión de bebidas alcohólicas por parte de los conductores de vehículos (bien la ingestión, sin más, o la ingestión en proporciones que disminuyen o anulan la capacidad de conducir) suscitan cuestiones de tanto interés en el campo de la prueba que, aun cuando se hallan al margen del derecho material, se considera útil tratarlas en esta oportunidad.

El propósito en este caso sería determinar cuáles serían las pruebas más idóneas y fidedignas relativamente para esclarecer los siguientes alternativos aspectos del hecho:

- a) prueba de la simple ingestión de bebidas alcohólicas por parte del conductor;
- b) prueba de la ingestión de bebidas alcohólicas en proporciones que disminuyen la capacidad de conducir;
- c) prueba del estado de embriaguez.

El primer tema probatorio no ofrece mayores dificultades. No parece que, a este respecto, exista una clase de prueba con mayor valor cognitivo que otras. Bastará demostrar a través de cualquier clase de prueba —la testifical, por ejemplo— que el conductor ingirió bebidas alcohólicas mientras conducía o en el tiempo anterior muy próximo al acto de conducir.

Suficiente sería, también, la comprobación utilizando los aparatos de que en la actualidad dispone la policía del tránsito, que descubren automáticamente la presencia de alcohol en el aire de la espiración, o el dictamen médico afirmativo del aliento etílico.

Más complejas son las cuestiones referentes a los dos restantes temas.

Hasta hace poco tiempo, las únicas pruebas que se practicaban para demostrar la ingestión de bebidas alcohólicas con efectos minorativos o anulativos de la capacidad de conducir era la de peritos médicos. La embriaguez limitativa de la capacidad de conducir se pone de manifiesto por una disminución de la atención, un alargamiento del tiempo de reacción a excitaciones exteriores y una menor precisión de respuestas

reflejas, que se comprobaría por el simple test digital: ojos cerrados; brazos separados; al ordenarle, juntar por delante los dos dedos índices, los que normalmente se encuentran en un espacio de 2 cm<sup>2</sup>; la midriasis (dilatación de la pupila) y el nistagmus horizontal en decúbito lateral (movimiento espasmódico e involuntario de algunos músculos motores del ojo) son también signos de valor. La embriaguez anulativa de la capacidad de conducir es la que hace perder el control de los sentidos y se revela por la palabra dificultosa, temblor en la escritura, visión doble (diplopía), movimientos incoordinados, marcha titubeante, rostro vultuoso (rojo y congestionado), vómitos, debilidad muscular, somnolencia.<sup>1</sup>

En la actualidad se ha generalizado el uso del test de Windmark para determinar la cantidad de alcohol en sangre (alcoholemia). Sobre la alcoholemia ha escrito C. Simonin:

De las observaciones hechas por cierto número de autores, resulta que las tasas medias de alcoholemia son:

—*sin intoxicación aparente*, de 0,5 a 1,5 ce. por 1 000 ce. ó 0,37 a 1,12 g. por 1 000 g.

—durante el primer período [*embriaguez*], de 1 a 2 ce. por 1 000 ce. ó 0,75 a 1,5 g. por 1 000 g.

—durante el segundo período [*borrachera*], de 2 a 4 ce. por 1 000 ce. ó 1,5 a 3 g. por 1 000 g.

—durante el *coma*, de 4 a 5 c.c. por 1 000 ce. ó 3 a 3,76 g. por 1 000 g.

—*dosis mortal*, de 4 a 6 c.c. por 1 000 c.c. ó 3 a 4,5 g. por 1 000 g.

La oficina internacional contra el alcoholismo considera que un automovilista cuya alcoholemia alcanza o sobrepasa 1 g. por 1 000 (1,32 c.c.), representa un serio peligro para la seguridad de la circulación; a partir de esta cifra, la disminución de la atención y la imprudencia son causa de numerosos accidentes. En los Estados Unidos la cantidad límite admitida es de 1,5 por 1 000 g. ó 2 ce. por 1 000 c.c.; en Suiza, de 1 g. por 1 000 (ó 1,32 c.c.); en Finlandia y en Noruega, de 0,5 g. por 1 000 (ó 0,66 c.c.).

No se podrán utilizar estas cifras sin reservas pues existen *susceptibilidades individuales o tolerancias* que explican las discordancias señaladas entre la alcoholemia y el estado del sujeto.

En resumen, la cantidad de alcohol en sangre no tiene más que un valor indicador; no es más que un elemento de diagnóstico médico-legal, el cual debe tener en cuenta todos los elementos de información y las indicaciones siguientes:

<sup>1</sup> V. C. Simonin: *Medicina legal judicial*, Editorial JIMS, Barcelona, 1962, pp. 573 y ss.; y Francisco Lancís Sánchez, Editorial Fiscalía General de la República [*sic*], s/f, pp. 160 y ss.



—alcoholemia inferior a 0,5 ce. por 1 000 (ó 0,037 g.): *intoxicación inaparente*.

—alcoholemia comprendida entre 0,5 y 2 ce. por 1 000 (ó 0,37 y 1,5 g.): presunción de *trastornos tóxicos* más o menos graves.

—alcoholemia superior a 2 c.c. por 1000 (ó 1,5 g.): borrachera en la mayoría de los casos.

Cuando la toma de sangre es practicada un cierto número de horas después del hecho judicial (accidente, riña, crimen), es todavía posible conocer aproximadamente (errores del 25%) cuál era el grado de intoxicación en el momento en que se produjo.<sup>2</sup>

Sobre el mismo tema, expresa el profesor Lancís Sánchez:

[...] No es cuestión fijamente establecida, ya que también interviene el factor individual, que a su vez está condicionado por el peso, sexo, edad, estado de salud o enfermedad, ser un abstemio o un bebedor habitual, etc. Con las reservas correspondientes a las consideraciones anteriores, pueden tenerse estas correlaciones:

—*menos de 1 g. de alcohol por litro de sangre*: ausencia de manifestación tóxica, o de sensación de calor o euforia.

—*de 1 a 2 g. de alcohol por litro de sangre*: excitación psíquica, incoordinación muscular, náuseas, equilibrio alterado, expresión dificultosa.

—*de 2 a 3 g. de alcohol por litro de sangre*: embriaguez manifiesta, perturbación del control personal y de la inteligencia; somnolencia.

—*de 3 a 4 g. de alcohol por litro de sangre*: embriaguez completa, estupor, sueño, en ocasiones coma.

—*más de 4 g. de alcohol por litro de sangre*: coma grave que puede llegar hasta la muerte.<sup>3</sup>

De acuerdo con los anteriores datos, una alcoholemia entre 1 y 2 ce. por 1 000 ce. (ó 0,75 a 1,5 g. por 1 000 g.) constituiría un sólido indicio de que el chofer ha ingerido bebidas alcohólicas en proporción que afecta su capacidad de conducir y una alcoholemia por encima de esas cantidades, de que no se hallaba apto para conducir. Mas cualquiera que fuera el resultado de la prueba pericial, ésta quedará sujeta a la apreciación que en definitiva haga el tribunal, conforme establece el artículo 336 de la Ley de Procedimiento Penal.

No debe terminarse este punto sin hacer referencia a la saludable práctica que se sigue por la generalidad de los tribunales, de consignar, en el primer resultado [*sic*] de sus sentencias tocantes al delito de condu-

<sup>2</sup> V. C. Simonin: *Op. cit.*, pp. 585 y ss.

<sup>3</sup> Lancis Sánchez: *Op. cit.* [*sic*], pp. 158 y 159.



cir en estado de embriaguez o habiendo ingerido bebidas alcohólicas en proporciones que afectan la capacidad de conducir; los hechos que están relacionados con las cuestiones que, al respecto del mismo, deben resolverse en el fallo y han quedado probadas en el acto del juicio oral (por ejemplo, haber sido observado el acusado cuando conducía haciendo zigzags, haber advertido el médico, en él, trastornos en el habla, marcha titubeante y signos de somnolencia y haberse comprobado por el Laboratorio de Criminalística una alcoholemia de 2,5 gramos por 1 000), sin anticipar el delito [que] configuran, juicio que reservan para el primer considerando, cumpliendo de este modo las reglas que, para la redacción de las resoluciones de la mencionada clase, establece el artículo 44 de la Ley de Procedimiento Penal.

La redacción definitiva de los preceptos del Código del Tránsito que se examinan recoge las ideas a este respecto de nuestro Comandante en Jefe, Fidel Castro Ruz. Durante la sesión de la Asamblea Nacional del Poder Popular, del día 2 de julio de 1980, en que se aprobó el Código del Tránsito, al ponerse a discusión dichos preceptos, nuestro Comandante en Jefe expresó su opinión contraria a la sostenida por algunos diputados, en el sentido de prohibir radicalmente a los choferes la ingestión de bebidas alcohólicas. “Yo sería partidario desde el punto de vista moral —dijo—, de prohibir la bebida a todo el que maneje en cualquier circunstancia”, pero agregó que ese no era un planteamiento realista. “Me parece —continuó Fidel— que la responsabilidad es mayor en el individuo que está prestando un servicio a la población que en el individuo que fue a la playa el fin de semana en su motocicleta o auto”. Como conclusión de su análisis en aquella oportunidad, Fidel propuso —y así se acordó— que se considerara como una circunstancia de agravación el hecho de que el chofer haya ingerido bebidas alcohólicas tanto en caso de accidente como de simple infracción del tránsito.<sup>4</sup>

#### — Artículo 56. Obligación de atender debidamente el control de la dirección de los vehículos de motor.

El artículo 35 del derogado Código de 1955, de análogos objetivos que el que se examina, preceptuaba, simplemente, que el conductor de todo vehículo debía “dedicar toda su atención al debido control y dirección del mismo”, dejando al tribunal la tarea valorativa de establecer en cada caso y según las circunstancias del mismo los hechos constitutivos de esta falta, esto es, se integraba por un tipo de carácter *normativo*. El legislador del 80 prefirió, en cambio, describir minuciosamente los supuestos de comisión del injusto, lo que hizo en los 8 incisos de que consta el referido artículo 56.

<sup>4</sup> *Bohemia*, no. 28, 11 de julio de 1980, pp. 50 y ss.

Bajo esta redacción la infracción tiene 8 estrictas y alternativas formas de comisión y, por tanto, como tal infracción, sólo se comete si la acción u omisión realiza las características de alguna de ellas. Si en el hecho concurren varias formas de comisión, se habrán cometido tantas infracciones cuantas sean las modalidades infringidas.

Ahora bien, el primer párrafo de este precepto impone un genérico deber de cuidado a los conductores de vehículos de motor, sin el cual es apenas concebible la seguridad del tránsito, y por ello hay que entender que cuando, por inatención por parte de aquéllos, se produce un accidente del tránsito —y aun en los casos en que dicha inatención no se halle entre las expresamente previstas—, la norma legal violada, constitutiva del tipo correspondiente al respectivo delito contra la seguridad del tránsito (delitos de homicidio, lesiones o daños en ocasión del tránsito), en relación causal con el resultado, es la establecida en el citado párrafo inicial del artículo 56. En estos casos la propia naturaleza del hecho constituye el indicio de la inatención, como ocurre cuando, sin causa aparente, un vehículo se precipita contra el que le precede y que se halla detenido desde hace varios segundos en espera de la luz verde del semáforo o choca contra otro debidamente estacionado.

La represión del incumplimiento del deber de cuidado por parte de los conductores de vehículos causantes de infracciones del tránsito o de delitos contra la seguridad del tránsito, además de la base legal, tiene un sólido fundamento moral y científico. Fuera de los distintos estados de insuficiencia psíquica y otros trastornos físicos o psíquicos, la atención voluntaria se desarrolla con el proceso del trabajo y es exigible a todos los trabajadores con respecto a la actividad laboral que les incumbe, y con tanto más motivo si ésta consiste en la conducción de vehículos, que la requiere hasta el máximo, por constituir —como ya se ha expresado— un presupuesto indispensable para la seguridad del tránsito. La reprochabilidad social de las conductas infractoras la determina la causa de la inatención, que proviene de la falta de *interés* del trabajador y del hecho de no reconocer éste la *significación* de la tarea que realiza y el lugar que ésta ocupa en su vida y en su actividad.<sup>5</sup>

Mientras permanezca trabajando —escribe Marx—, además de esforzar los órganos que trabajan, el obrero ha de aportar esa voluntad *consciente al fin* a que llamamos *atención*, atención que deberá ser tanto más reconcentrada cuanto menos atractivo sea el trabajo, por su carácter o por su ejecución para quien lo realiza, es

<sup>5</sup> Ver J. L. Rubinstein: *Principios de Psicología General*, Editorial de Ciencias Sociales, 1972, pp. 504 y ss.; Leontiév Smirnov y otros: *Psicología*, Imprenta Nacional de Cuba, 1961, pp. 182 y ss.; A. Porot: *Diccionario de Psiquiatría*, Editorial Labor, S. A., s/f. p. 79.

decir, cuanto menos disfrute de él el obrero como de un juego de sus fuerzas físicas y espirituales.<sup>6</sup>

— **Artículo 71. Obligación de moderar la velocidad del vehículo o de detenerlo en determinados casos.**

Los incisos 6 y 7 de este artículo obligan al conductor a reducir la marcha del vehículo o a detenerlo, si fuere preciso, en casos de niebla densa, lluvia copiosa y nubes de humo o polvo que dificulten la visibilidad o cuando la superficie de rodamiento se halla resbaladiza por agua, grasa, arena o lodo, a fin de que en todo momento pueda mantener el pleno dominio de su dirección. Teniendo en cuenta la ilimitada extensión de la obligación y que los factores entorpecedores del tránsito normal que se mencionan en el precepto por lo general no se presentan de modo súbito, sin tiempo a reaccionar en la forma indicada, es difícil concebir supuestos de accidentes ocurridos en estas circunstancias en que la responsabilidad por el hecho no sea exigible al conductor.

El inciso 10 de este artículo establece la obligación —no contemplada en el artículo 27 del derogado Código de 1955, de análogos objetivos— de moderar la velocidad del vehículo o detenerlo, si preciso fuera, “en una intersección (punto en que se encuentran o se cruzan dos o más vías) o al cruzar o incorporarse a una vía transversal”. Aunque el enunciado no distingue el rango de las mencionadas vías, hay que entender que la exigencia no alcanza al vehículo que circula por la vía preferencial en relación con las secundarias que atraviesa, puesto que lo contrario implicaría privar a aquélla del privilegio que le reconoce el artículo primero —dedicado a las definiciones— y al respectivo conductor, del derecho, concordante con el mismo, de poder *confiar* en que los conductores de los vehículos que circulan por las vías transversales secundarias respetarán su derecho de prioridad.

— **Artículo 72. Prohibición del regateo.**

Este precepto prohíbe el regateo en la vía. El regateo o competencia irregular añade a los peligros propios de la velocidad excesiva los derivados de las temerarias —y también ilícitas— maniobras de los conductores enfrascados en la competencia. En el regateo las probabilidades de lesión son tan próximas y previsibles que, con seguridad, no existe otra infracción del tránsito en que la imprudencia consciente del autor se halle más cercana del dolo eventual; y por ello y porque la represión con multa administrativa, incluso la de cuantía máxima, de 10 pesos, no se corresponde con la peligrosidad del acto, no es de extrañar que en cualquier momento se considere la conveniencia de sustraer esta infracción del Código del Tránsito y ubicarla en el Código Penal como un

<sup>6</sup> C. Marx: *El capital*, Editorial de Ciencias Sociales, t. 1, 1973, p. 140.

delito más contra la seguridad del tránsito, en sus modalidades de delito de peligro y de lesión.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular en reciente sentencia ha declarado que en los accidentes provocados por el regateo son responsables del hecho tanto el conductor directamente causante del perjuicio como el otro, bajo el fundamento de que ambos crearon la situación de peligro y previeron o tuvieron que prever el resultado.

— **Artículos 77, 78 y 79. Transportación masiva de personas.**

El Artículo [77] establece las condiciones para el transporte de pasajeros en ómnibus, y el 78 y el 79 las condiciones que se exigen para que vehículos de carga puedan transportar a trabajadores que realizan labores productivas o a personas que concurren a concentraciones populares y a otras actividades debidamente reguladas.

La infracción de estas regulaciones hace responsable al conductor, además, por los perjuicios que, en relación causal con ella, sufren dichos pasajeros en caso de accidente y aun en el supuesto de que no fuera él el culpable del mismo.

El párrafo final del artículo 79 hace responsables por el incumplimiento de las mencionadas normas, junto con el conductor, al jefe de la caravana o a la persona a cargo de la organización de la movilización.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, en reciente sentencia, ha declarado la responsabilidad, junto con el conductor, de dos instructores encargados de la organización del transporte en camiones de los alumnos de una Escuela Secundaria Básica en el Campo para el área de trabajo por las lesiones sufridas por varios de ellos en un accidente provocado por el incumplimiento de las normas dictadas, al respecto, por resolución conjunta del Ministerio de Educación y el Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, que aquéllos, por su negligencia, consintieron.

— **Artículo 88. Vehículos con deficiencias técnicas.**

El artículo 88 prohíbe la circulación de vehículos que presenten las deficiencias técnicas que enumera.

El conductor es responsable tanto de las infracciones consistentes en circular a sabiendas de que el vehículo presenta alguna de las deficiencias señaladas como de los accidentes que, en relación causal con ellas, se produzcan. (Hay que presumir, a este respecto, que el conductor tiene la capacidad técnica necesaria para detectar las deficiencias). También sería responsable por las consecuencias de las deficiencias si, después de la reparación, no *comprobó* que éstas habían desaparecido.

El propietario del vehículo —bien un particular o una entidad— es responsable por la infracción o por el accidente, junto con el conductor,

cuando, a pesar de haber sido advertido de la deficiencia del vehículo, no procedió a su reparación, o permitió que siguiera en uso no obstante conocer la deficiencia, o dio lugar a que ésta no se detectara por haber descuidado que se practicaran las inspecciones periódicas reglamentarias. El mecánico o el comprobador de un taller de reparación de vehículos pueden ser también responsable [sic] por el accidente, si por negligencia de uno de ellos o de los dos, se produjo o se mantuvo la deficiencia que provocó el accidente.

— **Artículo 90, inciso cuarto. Deslumbramiento del conductor.**

Este precepto forma parte del Capítulo II del Título IV, referente al sistema de luces, y en su inciso cuarto ordena a los conductores que transitan de noche por zonas rurales sustituir las luces de carretera o largas por las de cruce o cortas tan pronto adviertan la posibilidad de causar el deslumbramiento de los conductores de los vehículos de motor o de tracción animal que circulen en sentido contrario, aunque éstos, por su parte, no cumplan esta obligación. Esta norma se halla estrechamente relacionada con la contenida en el inciso cuarto del artículo 71, que prescribe que el conductor debe moderar la velocidad o detenerse, si fuera preciso, “en los cruces con otros vehículos cuando se efectúen por la noche”.

Bajo la regulación resultante de estos dos combinados textos, al advertir un conductor que en sentido contrario se aproxima un vehículo con las luces de carretera o largas, debe prevenir su deslumbramiento y pedir él el cambio en la forma acostumbrada, y si no es atendido, ha de moderar la marcha o detenerse antes del punto de cruce. En este supuesto, el único infractor será el conductor que no accedió al cambio solicitado; pero si se produce el deslumbramiento y a consecuencia del mismo ocurre un accidente, a ambos conductores les es exigible responsabilidad por el hecho, a uno por haber provocado el deslumbramiento causante del accidente y al otro por no haberlo evitado pudiendo haberlo hecho.

6. LA RESPONSABILIDAD PENAL.

El artículo 142, párrafo primero, del Código del Tránsito prescribe que la infracción de sus disposiciones que constituyen delito, así como los demás delitos que por consecuencia de ellas se producen, se sancionan conforme a lo establecido en el Código Penal o en otras leyes penales. Como el Código del Tránsito no determina cuáles de sus disposiciones son constitutivas de delito y cuáles de simples infracciones administrativas, las cuestiones que pueden surgir de esta indefinición las resuelve el citado artículo por la vía de la *subsidiaridad*, o sea, declarando que el hecho que configura la disposición tendrá el carácter de infracción administrativa y se sancionará como tal cuando no se halle previsto como delito en el Código Penal o en otra ley penal. Esta comprobación requerirá comparar los respectivos preceptos, la

que no será siempre labor fácil a causa de sus diferencias de redacción. En principio, pueden considerarse constitutivos de los delitos previstos en los artículos del Código Penal que se señalan los hechos que integran las disposiciones del Código del Tránsito que también se indican:

<b>Código Penal (artículo)</b>	<b>Código del Tránsito (artículo)</b>
159.1 y 3	5
331.1	7
159.1 y 3	8
204,2, e.r. 142, CT	54.1
204.2.a)	54.2
204.1	54.4
188	54.7
205.1)	54.8
206.b)	65.2
206.a) y b)	68.1, 2 y 5

Además, de acuerdo con las normas de dicho artículo 142, en relación con los artículos 200, 201 y 202 del Código Penal, si a causa de incumplirse las disposiciones del Código del Tránsito, se produce un delito, el hecho se sanciona de acuerdo con lo establecido en el Código Penal o en la respectiva ley penal.

#### 7. LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo 143 dispone que la responsabilidad civil derivada del delito se fija por los tribunales conforme a lo que al respecto prescribe el Código Penal. El Código Penal, en el inciso a), del apartado 5, del artículo 70, en caso de homicidio, limita la indemnización a los supuestos en que la víctima hubiera tenido, en vida, una obligación alimentaria y aquélla consistiría en una renta en dinero pagadera a los beneficiarios por el tiempo de vigencia de dicha obligación. Este régimen cambia, sin embargo, por algún motivo inaparente, cuando la condenada al pago es una persona natural o jurídica dedicada al transporte de pasajeros, habida cuenta [de] que el artículo siguiente, el 144, dispone que en el propio supuesto la indemnización se satisfaga a los herederos de la víctima.

#### 8. CONCLUSIONES.

Nuestro Comandante en Jefe, Fidel Castro Ruz, en varias ocasiones, ha manifestado su profunda preocupación por los problemas del tránsito y

esto nos impone el insoslayable deber de perfeccionar continuamente la regulación del tránsito, tanto en la esfera de la creación jurídica como [en] la aplicación. Particularmente enérgico fue en el discurso que pronunció en el acto de clausura del Primer Congreso de los Comités de Defensa de la Revolución, el día 28 de septiembre de 1977, en el que expresó:

No tenemos por criminal al que viola la ley del tránsito; pero el que viola la ley del tránsito es un criminal en potencia por irresponsabilidad, porque dio la casualidad que no pasó nada aunque cruzó a 100 kilómetros, donde debía ir a 50, a 40 ó a 60. Se llevó la luz roja y no pasó nada una vez, dos, tres, diez; pero una vez asesina a un niño, asesina a un ama de casa, asesina a un trabajador, asesina a un anciano. Los violadores de las leyes del tránsito son asesinos en potencia, sin querer ser asesinos, desde luego; pero hay gente que son absolutamente irresponsables.<sup>7</sup>

(Tomado de Revista Cubana de Derecho, no. 23, enero-diciembre de 1984, pp. 95-110).

<sup>7</sup> *Granma*, 30 de septiembre de 1977.

## EN TORNO AL ACUERDO No. 172 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL TSP

El Acuerdo No. 172 de 1985, del Consejo de Gobierno del TSP forma parte de la serie de medidas que viene adoptando este órgano para perfeccionar la justicia penal. En virtud de sus disposiciones, habrá de llevarse al acta del juicio oral, en lo adelante, el resultado de las pruebas practicadas en esa oportunidad, que son las que, según la ley (Artículo 357 de la Ley de procedimiento penal), han de servir de base para declarar, en la sentencia, los hechos que se consideran probados, de modo que sea posible comprobar en todo momento la correspondencia entre estos y aquellas. Por otra parte, el Acuerdo hace preceptivo para el tribunal ofrecer, en la sentencia, las razones que tuvo para valorar las pruebas en un sentido u otro, o sea, los fundamentos de su convicción. Desaparece así un sistema que permitía que ninguna constancia escrita quedara de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y también la sentencia inmotivada.

La nueva regulación implica sustanciales cambios en la práctica judicial; y sin un método de trabajo acorde con las nuevas orientaciones, la tarea que se impone a los tribunales puede hacerse más difícil de lo que es inherente a ella y hasta resultar parcial o totalmente frustrada.

Las siguientes líneas se proponen contribuir con algunas ideas a la elaboración del referido método, el cual habría de partir de las siguientes proposiciones:

- a) conocimiento integral, por parte del tribunal, previo al juicio oral, de las diligencias de la fase preparatoria;
- b) dirección correcta, por el presidente, de los debates durante el juicio oral;
- c) consignación en el acta del juicio oral de lo verdaderamente esencial de las declaraciones;
- d) análisis crítico, en la sentencia, de las pruebas practicadas en el juicio oral, como fundamento de la convicción del tribunal.

### A. Conocimiento integral, por parte del tribunal, previo al juicio oral, de las diligencias de la fase preparatoria

La celebración del juicio oral no es concebible, técnicamente, sin que los miembros del tribunal tengan un conocimiento completo de las diligencias de la fase preparatoria. Este conocimiento debe ser reciente, pues las



situaciones procesales son siempre cambiantes y no basta, por tanto, el que hubiesen adquirido en la oportunidad de iniciarse el plenario.

Este es un deber de todos los jueces, pero con respecto al presidente, es un presunto indispensable para el ejercicio de sus funciones.

El estudio del expediente de la fase preparatoria lo realizan los jueces juntos o separadamente; pero, al término de este, debe hallarse el presidente en posesión de una estrategia a seguir en el juicio, ya que desde entonces le será dable distinguir cuáles pruebas tienen importancia y cuáles no y la interrelación que puede existir entre ellas.

De este estudio surgirá una primera impresión o hipótesis provisional, un juicio de valor puramente elemental y transitorio, que se perfilará y robustecerá o, por el contrario, se modificará y rectificará a medida en que se avanza en la reconstrucción de los hechos en el acto del juicio oral. La hipótesis debe tener la suficiente flexibilidad para permitir que se adapte a los nuevos datos que vayan surgiendo.

No existe peligro de que este conocimiento o hipótesis provisional pueda convertirse en prejuicio, en peligro de parcialidad del juez, pues este sabe, por su experiencia, que no es raro que un asunto cambie en el curso de las audiencias. La primera impresión se encuentra contrarrestada, además, hasta cierto punto, por la desconfianza crítica que es característica de todo juez profesional.

Tampoco existe el riesgo de prevención adversa al acusado por la circunstancia de que la fase preparatoria, en general, sea desfavorable para él. En primer término, es natural que esto ocurra, pues de otro modo no se habría ejercitado la acción penal contra él y, por otra parte, los jueces tienen conciencia, adquirida en la práctica, de las imperfecciones de la fase preparatoria, que no son mayores en nuestro país que en cualquier otro.

Esta etapa requiere, por último, que el presidente consulte los textos legales aplicables en el caso para tenerlos frescos en la memoria. Este conocimiento es indispensable, primeramente, porque la calificación es condición necesaria del proceso (un acto no es perseguible a menos que revista los caracteres de un delito) y, además, porque el delito se descompone en elementos constitutivos que orientan la investigación, ya que cada uno ha de ser comprobado individualmente. Un acto de apropiación constituirá el delito de robo, hurto o estafa, según se prueben unos u otros de sus elementos constitutivos. Un ataque sexual integrará el delito de violación o el de abusos lascivos, o las modalidades atenuadas o agravadas de estos delitos, según se prueben unos y otros de sus elementos constitutivos. La actividad del juicio oral se referirá continuamente y, a la vez, al hecho y al Derecho, y para ello deberá estar preparado el presidente.

Por último, es recomendable que el presidente tome notas extrac-tadas de las declaraciones contenidas en el expediente para poder irlas confrontando con las que ofrecen los propios declarantes en el acto del juicio oral.

## B. Dirección correcta, por el presidente, de los debates del juicio oral

El presidente dirige el debate, conforme establece el Artículo 307 de la Ley de procedimiento penal, debe impedir, en el ejercicio de sus funcio-nes —según previene el propio precepto— las discusiones impertinen-tes que no contribuyen al esclarecimiento de la verdad, y hacer preva-lecer en todo momento la autoridad de que está investido por la ley, sin excederse nunca.

El presidente llega al juicio oral, como antes se ha dicho, con un co-nocimiento integral de las diligencias de la fase preparatoria y en pose-sión de una estrategia a seguir para comprobar la verdad.

Lo principal de esta estrategia consiste en lograr que la atención se concrete en los puntos importantes o centrales del hecho (pertinente) y evitar, a toda costa, que se introduzcan cuestiones extrañas al deba-te, que solo persigan desviarlo y embrollarlo. Para ello, debe actuar con toda energía, replantear las cuestiones en forma correcta cuantas veces sea necesario y exigir una disciplina rígida al fiscal, los defensores y los declarantes.

El presidente debe permanecer atento al desarrollo del acto, a fin de interrogar a los testigos sobre puntos importantes del hecho cuando las partes —intencionalmente o no— han dejado de hacerlo.

Para evitar que los jueces den la impresión de que pretenden res-puestas antagónicas de un mismo testigo —como a veces ha ocurrido, lamentablemente—, no deben interrogar directamente a los testigos, sino por medio del presidente, el cual formulará la pregunta, de esti-marla pertinente, en forma compatible con su estrategia.

De este modo, no se restringe —solo se encauza— el ejercicio del derecho de los jueces a interrogar a los testigos que establece el Artículo 320 de la Ley de procedimiento penal, además de hacer posible extender, también, en este caso, el control sobre el interrogatorio que, según el Artículo 322 de la propia ley, debe mantener el presidente.

La actitud militante del presidente en la dirección del debate le per-mitirá, sin merma de su deber de imparcialidad, insistir frente al acusa-do sobre los cargos evidentes que pesan sobre él, cuando sistemática-

mente se niega a reconocerlos, y recordarle sus primeras confesiones, de las que se ha retractado posteriormente, así como los indicios y otras pruebas ya desaparecidos, y también pedirle explicaciones al testigo que cambia la declaración que ha prestado en la fase preparatoria. Lo reprochable sería, en cambio, detenerse en la búsqueda de la verdad una vez que se ha formado una convicción, la que puede ser prematura, con todos los peligros que esta acarrea.

Para poder llevar al acta lo esencial de las declaraciones prestadas en el juicio oral, como dispone el Acuerdo No. 172, se requiere que ningún punto de ellas haya quedado ambiguo u oscuro, por lo que el interrogatorio no debe terminar sin haberse alcanzado esta meta.

Es claro que el esfuerzo mayor se realizará en relación con los testigos más importantes, o sea, los más próximos al hecho y, también, con respecto a aquellos que, por sus condiciones personales, son de mayor confiabilidad.

No puede ignorarse que el desarrollo normal del juicio oral requiere que también el fiscal y el defensor acudan a este acto con conocimiento de las diligencias de la fase preparatoria y de lo que puede aportar cada testigo al esclarecimiento de los hechos. Esta condición, al igual que la correlativa del tribunal, no siempre se cumple, y son frecuentes los casos en que se dirigen a un declarante un sinnúmero de preguntas solo para averiguar quién es él y qué relación tiene con los hechos. La práctica demuestra que, de haber conocido el interrogador las diligencias de la fase preparatoria, unas pocas preguntas hubiesen bastado o aun, tal vez, se habría abstenido de interrogar. La multiplicidad de preguntas a un testigo, aparte del desconcierto que provoca en este, es indicio siempre del desconcierto por parte del interrogador de las diligencias de la fase preparatoria.

### C. Consignación en el acta, en forma extractada, de lo esencial de las declaraciones

En el Acuerdo No. 172, se establece que al acta se llevará, en extracto, lo esencial de las declaraciones prestadas en el juicio oral, dictadas por el presidente al secretario, según se produzcan. En primer término, debe advertirse que lo que se dispone no es consignar en el acta las declaraciones prestadas en el juicio, sino lo esencial de ellas. Esto es así porque el interés no es dejar constancia de todos los pormenores de las declaraciones, sino de aquellos puntos de estas que permitan una apreciación jurídica de la situación, sin una acumulación de elementos inútiles, que

harían dispersar la atención en todas las direcciones. Lo esencial es lo contrario de lo accesorio o accidental y, en principio, puede considerarse como tal todo elemento capaz de influir en la decisión en un sentido u otro. Determinar qué es lo esencial de cada declaración es potestativo del presidente, que hace uso de este derecho al dictar el extracto.

El presidente dicta al secretario el extracto de cada declaración, una vez terminada esta, y las partes pueden sugerir en ese momento las adiciones, supresiones o modificaciones que crean oportunas; pero la decisión que adopte el presidente al respecto no está sujeta a forma alguna, es verbal, y no es susceptible tampoco a protesta. En principio, no son necesarios los extractos relativos o características individuales del acusado, pues estas deben ser materia de los «informes complementarios» de la fase preparatoria, si bien sustituyendo la superficial información que ahora aportan por datos serios relativos a aquel, incluyendo los antropológicos, psíquicos y psicológicos. (Este cambio lo puede lograr el tribunal mediante un uso sistemático y consecuente de las atribuciones que le confiere el Artículo 263 de la Ley de procedimiento penal.)

Es posible que la tarea de dictar los extractos de las declaraciones que impone al presidente el Acuerdo 172 constituya, al principio, una pesada carga para él; pero, a medida que gane en destreza, el trabajo se le facilitará y los extractos serán cada vez más perfectos y breves, no siendo aventurado pronosticar que, pasado algún tiempo, serán contados los casos de extractos de más de seis renglones.

Para poder cumplir esta tarea en las mejores condiciones, el presidente debe ir tomando nota manuscrita en un cuaderno (al que en el futuro podría dársele carácter oficial) de lo esencial de las declaraciones y, al final de estas, solo tendrá que dictar al secretario lo escrito, sin tener que hacer uso de la memoria. Este cuaderno de notas podría ser llevado, también, por los demás miembros del tribunal, que así estarían en condiciones de ayudar al presidente, tanto sugiriéndole la formulación de preguntas como la rectificación de los extractos que dictará, cuando los estimaran deficientes.

Este cuaderno podría servir, además, para comprobar, en cualquier momento posterior al juicio, si en realidad los extractos fueron elaborados y dictados por el presidente y que no se confió esta tarea a otro funcionario no autorizado, en franca violación de esta fundamental disposición del Acuerdo.

Los extractos tienen que ser dictados, necesariamente, por el presidente. Confiar su redacción al propio secretario desnaturalizaría por completo el sistema y constituiría una grave falta, más reprochable todavía si se da la impresión de haber sido realizada por el presidente.

Por último, debe insistir en la conveniencia de que el acta se confeccione a máquina, pues en esta época no abundan los calígrafos entre el personal judicial.

## Ch. Análisis crítico en la sentencia de las pruebas practicadas en el juicio oral como fundamento de la convicción del tribunal

En el Derecho antiguo, el grado exacto de autoridad de cada prueba estaba fijado en la ley. «La Carolina», las leyes de Partida y el Derecho procesal criminal común, hasta fines del siglo XVIII, solo admitían la condenada [*sic*] criminal si el reo confesaba, de grado o arrancada, la confesión por el tormento —ratificada después, en este último caso— o declaraban en contra suya dos testigos contestes, o sea, que fueran presenciales, concordantes con la persona, hecho o caso, tiempo y lugar, y sin tacha legal alguna.

En el Derecho moderno, la libre apreciación de la prueba por parte del tribunal ha sustituido enteramente en lo penal, y parcialmente en lo civil, el sistema de la prueba legal o tasada. Pero la libre apreciación de la prueba no quiere decir apreciación arbitraria, pues de otro modo se habría sustituido la arbitrariedad de la ley por la del juez. A falta de reglas legales rígidas, el tribunal aplica reglas superiores, más flexibles, de lógica y de psicología, enriquecidas por su propia experiencia. En la actualidad, en todos los países, se trabaja seriamente en una teoría de las pruebas sobre la base de datos científicos y experimentales.

Hasta la vigencia del Acuerdo No. 172, el tribunal no estaba obligado a analizar la prueba en la sentencia, aunque esto no significa que esta omisión se tradujera necesariamente en defecto de examen y de discusión.

El Acuerdo 172 obliga al tribunal a evaluar analíticamente en la sentencia los hechos y la prueba. Debe el tribunal exponer por cuáles razones acoge unas pruebas y rechaza otras, introduciendo así en nuestra práctica judicial la sentencia motivada. De conformidad con esta concepción, la convicción del tribunal debe ser el resultado de un examen analítico de los hechos sometidos a prueba y de una apreciación crítica de todas las circunstancias en pro y en contra consignadas en la sentencia.

La gran utilidad de la sentencia motivada es lo que contribuye a la precisión de las ideas y al control del propio tribunal, que pueden llevar, incluso, a un cambio de posición. De este modo, la convicción del tribunal deja de ser únicamente la expresión subjetiva de este, y permite

que los hechos y las pruebas sometidas a juicio produzcan la misma seguridad en el ánimo de cualquier otro ciudadano sensato e imparcial al juicio al cual fuere sometido.

El acuerdo no indica en qué lugar de la sentencia debe consignarse el resultado del análisis de las pruebas. En realidad, se trata de una cuestión intrascendente, que debe quedar a criterio del tribunal. En la práctica, muchos tribunales hacen la evaluación en el propio primer resultando, después de fijar el hecho, y ninguna objeción suscita este método.

El sistema establecido por el Acuerdo 172, para ser verdaderamente eficaz, requeriría diversas medidas complementarias, la principal de las cuales sería, sin duda, la implantación del acta de acusación motivada, esto es la indicación en las conclusiones del fiscal de las pruebas en que funda cada extremo de la acusación analíticamente expuesta.

*(Tomado de Justicia y Derecho, no. 15, diciembre de 2010, pp. 4-9).*





QUEHACER  
JUDICIAL





**B**ASTA TENER EN cuenta que Ugidos dedica más de 50 años al universo de la judicatura, desde diferentes aristas, para comprender por qué QUEHACER JUDICIAL (QJ) se expande más que otras partes. Y, aunque el proceso de selección fue estricto, procurando usar solo lo imprescindible, resultó imposible reducir más en este entorno y, por eso, de las 173 páginas escogidas para todo el libro, aquí hay 55, poco menos que en EXPERIENCIA Y MAESTRÍA y OTROS DOCUMENTOS juntas (61). Tal cantidad en QJ solo se ve ligeramente superada por PRODUCCIÓN JURÍDICA (57), pero téngase en cuenta que esta última incluye tres textos (dos artículos y un comentario), cuya mera concepción exige extenderse.

Podría pensarse que, con la única inclusión de algunas sentencias, bastaría y, en cuanto a estas, seguimos ese criterio —8 de las 21 publicadas por el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*,<sup>1</sup> más dos, imprescindibles, de la colección de Danilo, incluida una con voto particular—, pero estas abarcan 32 páginas y si, a ellas, sumamos el único auto que le conocemos y una muestra de su accionar como abogado defensor, se añaden cuatro más. El resto lo conforman sus designaciones como juez (en Quivicán, Palma Soriano, Morón y el TSP), cinco documentos inevitables porque aportan muchos elementos objetivos y subjetivos acerca de él, su participación en tres equipos de trabajo legislativo (entre ellos, los creados para redactar el Código de familia y el Código penal), etc.

<sup>1</sup> Todas acompañadas por comentarios explicativos —en cursivas blancas— que las contextualizan o precisan elementos necesarios, a la luz de nuestros días.



-----A L A S A L A ;-----

Ref: Causa No. 940/931.-Juzgado de  
Instrucción de la Sección Se-  
gunda.-----

--MARIO UGIDOS Y RIVERO, abogado defensor del procesado Jo-  
sé Belén Díaz Sanabria, en la causa No. 940/931 del Juzga-  
do de Instrucción de la Sección Segunda por el supuesto de-  
lito de estafa, comparece y dice:-----

--Que viene por el presente escrito a evacuar el trámite -  
de calificación a su cargo, a cuyo efecto formula las si-  
guientes

- - - - - C O N C L U S I O N E S - - - - -

--PRIMERA:- Inconforme con la concordante del Ministerio--  
Fiscal. José Belén Díaz y Sanabria estaba autorizado expre-  
samente por los Drs. Juan E. Morales Pedroso y Humberto So-  
lís para destinar las cantidades que por razón de su cargo  
conservaba en su poder a ánslos gastos que ocasionaban la-  
tramitación de los asuntos del Bufete "Morales y Solís" y  
aún los que llevaba independientemente del Bufete, en cuyo  
caso reintegraba lo gastado a la terminación del negocio,  
pudiendo esto suceder por la relación de amistad y confian-  
za que le unian con los Drs. Morales y Solís que era la ló-  
gica consecuencia de trabajar con ellos por mas de nueve--  
años y además, ya prescindiendo de estos factores, porque  
su participación en los asuntos que él tramitaba y los que  
ya habían sido terminados, pero no cobrados, superaban en mu-  
cho las cantidades de que disponía, como sucede en caso de  
nunciado. Que tan pronto como los referidos asuntos empeza-  
ron a producir mi defendido ingresó en la caja del Bufete-  
la suma de quinientos pesos, no habiendo ingresado el res-  
to en espera de la liquidación que es necesario practicar-  
y en la que los Drs. Morales y Solís seguramente resulta-  
rán sus deudores. Que, por último, José Belén Díaz Sanabria  
era miembro de la sociedad "Morales y Solís" por estar afec-

ABOGADO DEFENSOR. Entre las diferentes aristas de Ugidos como aboga-  
do, se encuentra su accionar cual letrado de la defensa. He aquí un ejemplo de  
ello: las conclusiones que, el 5 de octubre de 1931, presenta «A la sala», referi-  
das a la causa 940, de ese año, correspondiente al Juzgado de instrucción de la  
Sección Segunda de La Habana.

tado proporcionalmente por las ganancias y las pérdidas del Bufete, los cuales socios, además, tenían entre sí una cuenta corriente.-----

--SEGUNDA:--Inconforme con la concordante del Ministerio Fiscal, puesto que la conducta de mi defendido no constituye-- en forma alguna delito.-----

--TERCERA:--Inconforme con la concordante del Ministerio Fiscal.-----

--CUARTA:-- No existiendo delito, no pueden concurrir circunstancias modificativas.-----

--QUINTA:-- Por la misma razón, mi representado no puede haber incurrido en pena.-----

#### RESPONSABILIDAD CIVIL

--1o. Inconforme con el Ministerio Fiscal .- No existiendo responsabilidad criminal, no puede haberla civilmente como consecuencia de aquella.-----

--2o. Inconforme con la concordante del Ministerio Fiscal.--

--OTROSI: La prueba de que esta representación intenta valerse en el acto del juicio gral y que propone a la Sala, es la siguientes-----

1a. Toda la prueba propuesta por el Ministerio Fiscal que hago de la defensa.-----

2a. Documental que acompaño a este escrito, consistente en una carta dirigida por el denunciante a esta representación.-----

3a. Testifical del Dr. Humberto Solís Alió, vecino de Manzana de Gomez 524 y 525, cuya citación judicial solicita, que declarará sobre los hechos y sus circunstancias.-----

--Es justicia

Habana, Octubre 5 de 1931.



REPUBLICA DE CUBA

SECRETARIA DE JUSTICIA

Habana, 1 de junio de 1935

Sr. Mario Ugidos Rivero.

Señor :

El Honorable Sr. Presidente de la República, por Decreto de fecha de hoy, en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Ley No.64 de 9 de abril último, a propuesta del Sr. Secretario de Justicia y oído el parecer del Consejo de Secretarios, ha resuelto nombrar a Ud. Juez Municipal de Quivicán.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.-

De usted atentamente,

  
SUBSECRETARIO DE JUSTICIA



**PRIMER NOMBRAMIENTO COMO JUEZ.** El primero de junio de 1935, la Subsecretaría de Justicia le informa que, por decreto presidencial de ese día, ha sido nombrado juez municipal de Quivicán.

A LA SALA PRIMERA DE LO CRIMINAL DE LA  
AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CUBA

MARCO UGIDOS REVERO, Jefe de Instrucción de Palma Soriano, ante la Sala comparece y dice:

Que en esta fecha le ha sido notificada la corrección disciplinaria, consistente en multa de cinco pesos que le impuso esa Sala por la omisión en cumplirse la carta orden librada en 24 de Noviembre proximo pasado en el Rollo de la Causa número 70 de 1952, de la radicación del Juzgado de Instrucción del Norte de Santiago de Cuba; y, haciendo uso del derecho -- que le concede el Artículo 451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a establecer por medio del presente escrito, RECURSO DE AUDIENCIA EN JUSTICIA, ante esa propia Sala, con el fin de que, citadas las razones que en el mismo se expresan, se digno dejar sin efecto la corrección impuesta.--

Los fundamentos en que se basa este recurso son los siguientes:

Primero:--El Juzgado de Instrucción de Palma Soriano debe ser considerado, para todos los efectos, como excesivo trabajo, tanto por el número de asuntos de que -- el mismo conoce como por la importancia de una gran proporción de ellos, lo que corrobora el simple dato cifrado por la radicación: en muchos años sobrepasa a -- 1,200 el número de sumarios iniciados, se acerca a 5,000 la cantidad de cartas ordenes diligenciadas y es superior a 700 la de extractos que anualmente se tramitan.--

Segundo:--Este Juzgado abarca un extensísimo territorio, que cubre directamente, sin el auxilio de ninguno otro, pues el único Juzgado de Cuarta Clase con que cuenta el Municipio comprende solo 3 de los 14 barrios que constituyen el término Municipal de Palma Soriano, circunstancia esta que se traduce en la necesidad de frecuentes -- constituciones u otras diligencias en lugares apartados y de difícil comunicación, con la secuela consiguiente de interrupciones en el despacho ordinario de los asuntos.--

Tercero:--Gravita también desventajosamente sobre el curso normal de las labores la preferencia que, obviamente, se concede a los asuntos en que hay personas privadas de libertad y, aunque no es este factor peculiar de este Juzgado, se invoca por su notable frecuencia y su despro--

A LA SALA PRIMERA DE LO CRIMINAL... Recurso que presenta, el 24 de diciembre de 1952, a la Sala Primera de lo Criminal de la Audiencia de Santiago de Cuba, ante la corrección disciplinaria que le aplican por una causa de su jurisdicción no imputable a él directamente, lo que puede interpretarse como una consecuencia del acoso de que es víctima en Palma Soriano, desde que asume allí sus funciones como juez, el 5 de septiembre de ese año. Su actuar honesto y de estricto apego a la ley choca con el ambiente de corrupción administrativa y judicial imperante entonces en todo el país y, en especial, en ese territorio oriental.



porcentaje en comparación al análogo de otras localidades.--

**Quarto:** El agramado de trabajo a que se refieren los tres apartados anteriores surge del volumen de asuntos a su cargo en relación con la escasez de personal del Juzgado, que no corresponde en categoría con la suma e importancia de sus funciones, las que, mal que bien, se llevan adelante mediante exigir rendimientos extraordinarios del trabajo de auxiliares y subalternos.--

**Quinto:** El impresionante cuadro que ofrece este Juzgado no se completaría si se añadiese consignar y subrayar los peores medios materiales de que dispone para cumplir sus deberes, merced a, en este orden, destacarse la disminución del ritmo posible de trabajo que ocasiona el empleo de máquinas de escribir totalmente inservibles, sujetas a constantes roturas y desperfectos, mal este -- que parece irremediable por haberse aludado en vano por su sustitución innumerables veces ante la Autoridad Administrativa obligada a prestar esta atención.--

**Sexto:** Para colmas de males, se ha venido a agregar una nuevo que afecta muy desfavorablemente una de las secretarías --la servida por Gerardo Cesar Peña; precisamente a la que corresponde el despacho de la carta orden en la que se ha observado la deficiencia -- consistente en la falta del oficial adscripto a la misma, Miguel Fernández Carrasana, en uso de licencia de seis meses, concedida por el Ejecutivo, desde principios del mes de Septiembre y que ha ahogado sobre los hombros del secretario toda el peso del trabajo.--

**Septimo:** No es un hecho insólito, en tales circunstancias observar en el Juzgado deficiencias aisladas que han tenido que ser tomadas en consideración -- por el funcionario al frente del mismo en sus relaciones con sus subordinados y las que debe ofrecer a la Sala por sí, a su vez, se digna considerarlas al resolver este recurso.--

**Octavo:** No obstante todo lo expuesto está muy lejos de la mente del funcionario recurrente la idea de que la demora en la tramitación de la carta orden que da lugar a este recurso debiera haberse producido forzosamente; y -- con esta apreciación de las cosas ha tomado medidas extraordinarias que incluyen la exigencia de mayores sacrificios al personal actualmente en servicio y aun dispendiéndose, el propio Juez, a compartir con el mismo el trabajo material cuantas veces fuere necesario.--

POR TANTO:

A LA SALA SUPLICA que habiendo por presentado este escrito y copia del mismo, se sirva admitirlo y previo los trámites procedentes, declarar con lugar y en definitiva dejar sin efecto la excoacción que le ha sido impuesta.--

OTROSI DIGO: --Sirva a la Sala abrir a prueba este recurso oportunamente si lo considera indispensable para corroborar lo expuesto.--

Palma Soriano, 24 de Diciembre de 1952.

TRIBUNAL SUPREMO DE CUBA  
SECRETARIA DE GOBIERNO

Habana, 18 de Febrero de 1953  
Año del Centenario de José Martí

Sr. Mario Ugidos Rivero  
Juez de Instrucción de Palma Soriano.

Señor:

Participo a Ud. que la Sala de Gobierno Especial de este Tribunal, en sesión de ayer, acordó trasladar a Ud para el cargo de Juez Municipal de Morón, vacante por traslado de Cristóbal D. López Fundora.-

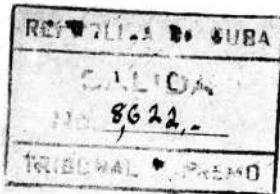
Sírvase acusar recibo a la mayor brevedad.

De Ud. atentamente.-

*Margarita de Céspedes*



Secretaria de Gobierno.-



**NOMBRADO JUEZ EN MORÓN.** El 18 de febrero de 1953, la Sala Especial del Tribunal Supremo decide trasladar a Ugidos para el cargo de juez municipal de Morón (territorio perteneciente, entonces, a la provincia de Camagüey), función que no llega a desempeñar, principalmente, porque la demora en la designación de quien debe sustituirlo en Palma Soriano favorece que, entretanto, se acceda a su traslado para otro sitio.

Palma Soriano, 4 de Marzo de 1953.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo,  
La Habana.-

S e ñ a l e s:-

El que suscribe, MARIO UGIDOS RIVERO, Juez de Instrucción de Palma Soriano y Juez Municipal electo de Morón, enterado de la convocatoria publicada en la edición de la Gaceta Oficial del día 27 de Febrero ppdo. para la provisión de la plaza de JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE GÜINES, correspondiente a la octava categoría del Escalafón Judicial, aspirando a ser nombrado para el expresado cargo, expone las siguientes circunstancias:-

Primero: C A R A C T E R I S T I C A S:-

- a) Forma de ingreso en la carrera judicial.-Ingresó en la carrera judicial por Decreto Presidencial número 1292 de primero de Junio de 1935, publicado en la edición de la Gaceta Oficial del día 3 del propio mes y año, por el que se le designó Juez Municipal Titular de Quivicán y de dicho cargo tomó posesión el día 6 de Junio de 1935.-
- b) Informes semestrales.-El carácter reservado de los informes que semestralmente deban haber rendido los superiores del aspirante, desconocidos por el mismo, impiden otra referencia a ello, como no sea remitirse a los mismos.-
- c) Datos de los miembros de la Sala sobre el funcionario.-Sobre este aspecto procede análoga consideración que la consignada anteriormente.-
- d) Concurrencia a pruebas para cargos que requieran el conocimiento de las disciplinas jurídicas.-No ha concurrido a pruebas de esta naturaleza.-

Segundo: A C T I V A C I O N E S:-

- a) Celo en el desempeño de las funciones.-De su expediente personal consta que nunca ha sido corregido disciplinariamente con ocasión de funciones judiciales y del documento número

SOLICITUD DE PLAZA EN GÜINES. Aunque extenso (5 páginas), este documento (redactado en Palma Soriano, el 4 de marzo de 1953) aporta mucha información autobiográfica importante, no recogida en otros, en especial, la relativa a su formación académica *in integrum* y su desempeño como juez, desde 1935 hasta el día de referencia, con absoluto detalle de fechas.

nero 14 consta igualmente que tampoco le ha sido por motivo de las funciones electorales que ha desempeñado.-

- b) Asiduidad.-Se acompañan certificaciones expedidas por los Secretarios de Gobierno de la Audiencia de La Habana, de la de Santiago de Cuba y del Tribunal Supremo, numeradas del 1 al 3, relativas a este epígrafe, constando de las mismas las siguientes ausencias:-

a') Licencias y excusas:

Licencias conforme al Art.190 LOPJ	359 días
Licencias conforme al Art.189 LOPJ	84 días
Indisposiciones conforme al Art.197 LOPJ	44 días
Total. . . . .	487 días

b') Tiempo de servicios:-

Desde el 6 de Junio de 1935 hasta el día 21 de Marzo de 1953, fecha del vencimiento de esta convocatoria. . . . . 6,100 días

- c) Conducta.-Por si los datos que contienen pudieran tener relieve en este aspecto se acompañan certificaciones expedidas por el Secretario de la Administración Municipal de Quivicán y un folleto editado en dicho lugar, numerados del 4 al 6.-

Tercero: M E R I T O S E S P E C I A L E S.-

- a) Comisiones desempeñadas en lo Judicial.-A este extremo se refieren los documentos números 7 y 8, relativos a comisiones de sus superiores para visitar Registros Civiles del Partido Judicial de Bejucal, seleccionado en oportunidades en que existían otros funcionarios en aptitud de recibir la misma comisión.-

- b) Servicios electorales.-Para acreditar su labor electoral acompaña certificaciones numeradas del 9 al 15 expedidas por el Secretario de la Junta Municipal Electoral de Quivicán y por los Secretarios del Tribunal Superior Electoral y de Gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba y de las que consta:

a') Que fué Presidente de la Junta Municipal Electoral de Quivicán desde el día 10 de Junio de 1935 hasta el día 8 de Julio de 1952, es decir, más de diez y siete años.-

b') Que actuó como Presidente del Tribunal Municipal Contencioso Electoral de Quivicán desde el día 7 de Junio de



1943 hasta el día 8 de Julio de 1952.-

e) Que actuó como Presidente de la Junta Municipal Electoral de Quivián desde la fijación de las convocatorias respectivas hasta la proclamación de los candidatos en las siguientes elecciones:

- 1) Elecciones Generales de 10 de Enero de 1936
- 2) Elecciones Parciales de 5 de Marzo de 1938
- 3) Elecciones Convención Constituyente de 15 Nov. de 1938
- 4) Elecciones Generales de 14 de Julio de 1940
- 5) Elecciones Parciales de 15 de Marzo de 1942
- 6) Elecciones Generales de 1ro. de Junio de 1944
- 7) Elecciones Parciales de 1ro. de Junio de 1946
- 8) Elecciones Generales de 1ro. de Junio de 1948
- 9) Elecciones Parciales de 1ro. de Junio de 1950

d) Llevó a cabo, con el beneplácito expreso del Tribunal Superior Electoral, el proceso fotográfico de los electores del Término Municipal de Quivián, consignado en el acuerdo de dicho Superior Organismo de 16 de Agosto de 1943 que aparece certificado en el documento número 10.-

e) Actuó en todas las reorganizaciones de los Partidos Políticos efectuadas mientras fué Presidente de la Junta Municipal Electoral de Quivián.-

f) Realizó el Censo Electoral de 1938 y el de Población y Electoral de 1943, por cuya labor el Tribunal Superior Electoral, según consta de la certificación respectiva, le reconoció el mérito extraordinario prescripto por la Ley 5 de primero de Abril de 1943.-

g) Desde el comienzo del Censo de Población llevado a cabo en el presente año de 1953 hasta el día de ayer, en que finalizó, ha actuado como Inspector del Tribunal Superior Electoral para fiscalizar las labores realizadas por las Juntas Municipales Electorales de la Provincia de Oriente para cuyo cargo fué designado por dicho máximo Organismo Electoral en sesión de 30 de Enero de 1953.-

h) Actualmente desempeña, como función electoral, la de miembro del Tribunal Municipal Contencioso Electoral de Palma Soriano, según consta del documento número 15.-

i) Esta larga labor electoral, de más de diez y siete años, fué realizada sin que en ningún momento haya sido objeto de nota desfavorable alguna, según consta de la certifi.

cación correspondiente del Tribunal Superior Electoral.-

- c) Años de servicio en la carrera.-Fue designado en el cargo de Juez Municipal Titular de Quivicán por Decreto del Sr. Presidente de la República número 1292 de primero de Junio de 1935, publicado en la edición de la Gaceta Oficial del día 3 del propio mes y año, del que tomó posesión el día 6 de Junio de 1935, y en el que permaneció ininterrumpidamente hasta el día 8 de Julio de 1952 en el que cesó por haber sido nombrado Juez de Instrucción de Palma Soriano por la Sala Especial de Gobierno del Tribunal Supremo en sesión de 21 de Junio de 1952.-Actualmente desempeña el referido cargo de Juez de Instrucción de Palma Soriano, perteneciente a la novena categoría del Escalafón Judicial, del que tomó posesión el día 5 de Septiembre de 1952 y en el que continúa prestando servicios no obstante haber sido trasladado para el cargo de Juez Municipal de Morón, de la misma categoría, en sesión de la Sala de Gobierno Especial del Tribunal Supremo de 17 de Febrero ppto. por no haber sido designado el funcionario que ha de sustituirlo.-Al vencimiento de la convocatoria, tendrá, pues, diez y siete años, nueve meses y cinco días de servicios continuados.-
- d) Desempeño de Juzgados de excesivo trabajo.-Aunque en la actualidad se encuentra desempeñando el Juzgado de Instrucción de Palma Soriano, de indudable trabajo excesivo, no invoca esta circunstancia como mérito por no haber decursado aún el tiempo establecido en las reglas para ser apreciable.-
- e) Poseción de Títulos Académicos.-Posee, además del título de Doctor en Derecho Civil, los siguientes títulos expedidos por la Facultad de Derecho Público y Ciencias Sociales de la Universidad de La Habana:
- 1) Doctor en Derecho Público
  - 2) Licenciado en Derecho Diplomático y Consular
  - 3) Licenciado en Derecho Administrativo
- Se acompañan a este escrito los títulos originales, numerados del 16 al 18.-
- f) Oposiciones a cargo de Magistrado.-No ha acudido a oposiciones de esta naturaleza.-

- g) Haber tomado posesión del cargo Judicial dentro de los cinco días siguientes al en que estuvo en aptitud legal de hacerlo, permaneciendo en dicho cargo un año al menos.-Habiendo sido nombrado Juez Municipal Titular de Quivicán por Decreto del Sr. Presidente de la República número 1292 de -- primero de Junio de 1935, publicado en la edición de la Gaceta Oficial del día 3 del propio mes y año, por el hecho de haber tomado posesión del cargo dicho el día 6 de Junio de 1935 y permanecido más de un año en el mismo, le corresponde la puntuación que conceden las reglas por esta circunstancia; constando este hecho de las certificaciones numeradas del 19 al 20 expedidas, respectivamente, por el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo y por el Secretario del Juzgado Municipal de Quivicán.-
- h) Circunstancias extraordinarias constitutivas de mérito especial.-No posee pruebas al respecto.-

Cuarto:--**PRODUCCION JURIDICA**--

No tiene producción jurídica.-

SE HACE CONSTAR, de conformidad con lo prescripto en la Decima de las disposiciones preliminares de las Reglas en vigor, que los documentos a que se hace mención en este escrito se encuentran unidos a su solicitud de fecha 21 de Enero del presente año presentada en ese Tribunal en relación con la provisión del cargo de Juez Correccional de Camagüey y ruega que oportunamente se desglosen del expediente en que se encuentran para que surtan efecto y se tengan en cuenta al resolverse el concurso a que se contrae esta instancia, acompañándose a este escrito certificación del Secretario de Gobierno de la Audiencia de Santiago de Cuba relativa a licencias y excusas y las correspondientes a su labor en el Censo de 1953, hechos posteriores éstos a la solicitud referida.-



**VOTO PARTICULAR.** Del archivo personal de Danilo Rivero García, extraemos una copia incompleta de la Sentencia No. 78, de 8 de febrero de 1971, dictada por la Audiencia de La Habana, en la que Ugidos, «[...] inconforme con el parecer de la mayoría, tanto en los pronunciamientos de hecho como en los de Derecho [...]», emite su voto particular, mediante el cual fundamenta que, en lugar del fallo de absolución, debe imponerse una *sanción de dos años de prisión*, por la comisión del «[...] *delito consumado de lesiones graves*, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal [...]». Lo singular aquí es la forma en que se redactaba el voto particular, que era parte de la sentencia y, consecuentemente, de dominio público. (El uso de las cursivas obedece al criterio del editor, con la intención de destacar dos elementos clave en tal consideración).

SENTENCIA NUMERO ESTAMPA Y OCHO ( 78 )

DECRETOS :

GABRIEL DE LA TORRE CAMPURANO )	} En la ciudad de La Habana, a --
CLAUDIO LINAS DUMAS	
MARIO USIDOS RIVERO	

ocho de febrero de mil nove-  
cientos setenta y uno. -----

VISTA en juicio oral y público ante la Sala Tercera de lo Criminal de esta Audiencia la causa radicada en el Juzgado de Instrucción de la Sección Sexta con el número ciento cuarenta y uno de mil novecientos setenta, seguida de oficio por un delito de LESIONES GRAVES, entre partes, de una el Ministerio fiscal, de la otra la licitada Carmen Hernández Martínez a nombre y en representación de la acusada CARIIDAD BÉAZ FORTUONDO, hija de Vicente y de Pilar, de la raza negra, de veintitres años de edad, natural de Santiago de Cuba, soltera, vacante de Jovellar número ciento sesenta y nueve, ocupada en las atenciones de su casa, con instrucción, sin bienes, sin antecedentes criminales y en libertad provisional por esta causa. -----

SIENDO PROMOTOR DEL MINISTERIO CLAUDIO LINAS DUMAS, -----

PRIMER RESULTANDO : probado que la acusada Caridad Béaz Fortuondo y su concubina Cástulo Cardona Mesa, el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, hubieron de sostener una acalorada disputa, entre otras más que con frecuencia protagonizaban y, en algunas de las cuales, el Cardona maltrataba a la Béaz Fortuondo, en el transcurso de la cual después de propinarle al Cardona a su concubina una galleta, como quiera que ella observó que el mismo, como en otras oportunidades había sucedido, se disponía a darle una trespada, cuando éste se le suicaba le tiró un plato de servicio que estaba levando, produciéndose una herida contusa de cuatro centímetros de longitud en la región geniana izquierda que le ocasionó una cicatriz permanente con bordes ligeramente deprimidos, que no le produce desarmónia en las líneas del rostro, siendo ligeramente visible y tardando en obtener su sanidad veintidós días, con igual término de tratamiento médico e inutilidad para el trabajo. -----

SEGUNDO RESULTANDO : que el Ministerio fiscal sostuvo como definitiva sus conclusiones provisionales de fejas dos del rollo. -----

TERCER RESULTANDO : que la defensa de la acusada sostuvo en definitiva sus conclusiones provisionales solicitando la absolución de su defendida, con los costos de oficio, sin articular hechos. -----

PRIMER CONSIDERANDO : que los hechos que se declaran probados constituyen un delito consumado de lesiones graves previsto y reprimido en el inciso tercero de la letra A) del artículo ciento cuarenta y cinco del Código de Justicia Social, que se integra cuando su autor maltrata a otra persona o la hieriere, con

sándole lesiones, a consecuencia de las cuales el ofendido hubiere quedado deforme. - - - - -

SEGUNDO CONSIDERANDO : que es responsable criminalmente del mismo, en concepto de autor inmediato, la procesada Caridad -- Eñez Portuondo por haberlo realizado por sí misma. - - - - -

TERCERO CONSIDERANDO : que en la comisión del delito concurre -- la circunstancia eximente de la responsabilidad por justifican -- te de Defensa Legítima, prevista en el artículo treinta y seis apartado A del Código de Defensa Social, dado que el agente -- obró en defensa de su persona para impedir un golpe que se le -- dirigía, siendo mujer, por un hombre que injustamente le agre -- dió, hirándole un plato de cacer a cierta distancia, con lo -- cual usó un medio necesario y racional para no recibir daño en -- su integridad personal. - - - - -

CUARTO CONSIDERANDO : que la responsabilidad criminal lleva -- consigo la obligación de carácter civil de indemnizar los da -- ños y perjuicios producidos con la acción. - - - - -

QUINTO CONSIDERANDO : que para adecuar la medida de la sanción -- imponible el Tribunal tiene en cuenta lo preceptuado en el ar -- tículo sesenta y siete del Código de Defensa Social. - - - - -

VIENDO todas las disposiciones legales que antes se citan y de -- más de aplicación del Código de Defensa Social, los artículos -- ciento cuarenta y dos, sesenta y cuatro, setecientos cuaren -- te y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Anjuicia -- miento Criminal. - - - - -

F A L L A R D B B : que debemos absolver como ABSOLVIMOS LIBRE -- MENTE a la acusada CARIDAD EÑEZ PORTUONDO como autora del deli -- to de LESIONES GRAVES que le imputa el Ministerio fiscal, con -- concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabi -- lidad criminal de DEFENSA LEGÍTIMA. - - - - -

ASI POR ESTA nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y fir -- mamos. - - - - -

Voto particular : - - - - -

- - - Al magistrado que suscribe, inconforme con el parecer de -- la mayoría, tanto en los pronunciamientos de hecho como en los -- de derecho de la sentencia, salva su voto, estimando que la -- misma debió dictarse en los siguientes términos: - - - - -

PRIMER RESULTANDO : probado que la acusada, Caridad Eñez Por -- tuondo -- una agraciada joven, de veintitres años de edad --, man -- tenia relaciones extramatrimoniales desde hacía varios años -- con Cástulo Cardona Vena -- un trabajador portuario, de treinta -- y cuatro años de edad -- con el que había tenido un hijo y del -- que recibía con religiosa puntualidad los recursos económicos -- necesarios para el sostenimiento del hogar común, situado en -- la calle Jeweller número ciento sesenta y nueve, en esta ciu -- dad, pero como era ella una mujer atolondrada, al par que exal -- tada y agresiva, constantemente y en los motivos más fútiles --

zachería y vejaba a su compañero, que sobrallevaba esta situación por su natural noble y bondadoso y porque se hallaba preñado de su belleza; y en el curso de esta precaria convivencia el día once de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, al regresar Cardona Mesa, de noche, de su trabajo, como observara que su mujer había cortado en pedacitos, para hacerse un bolso, una hoja del material de náilon con que vienen envueltos ciertos artículos de procedencia extranjera, que le habían facilitado en los muelles, y que él tenía reservada para hacer se un "jacket", hubo de reprocharle a ésta su conducta, la que se encolerizó como tenía por costumbre y por todas respuestas tomó un plato de loza de la cocina y se lo lanzó a la cara en los instantes en que se inclinaba para tomar de un asiento los fragmentos de la referida hoja de náilon, causándole una herida contusa en la región geniana izquierda, de la que tardó en obtener su curación veintidós días, con igual término de asistencia médica e impedimento para dedicarse a sus ocupaciones habituales, quedándole como secuela de la misma una cicatriz, depirmida, de unos seis centímetros de extensión, de carácter permanente, en la región frontal-temporal izquierda, que le altera sensiblemente la armonía del rostro y que consti tuya deformidad notoria, y al recibir el golpe, la víctima, como única reacción, más afectada moralmente que por la molestia física, se limitó a rechazar el auxilio que pretendió prestarle la agresora cuando lo vió manando sangre y a negarle el derecho a acompañarlo al centro hospitalario donde lo asistieron, y al regresar al hogar tampoco aceptó representación alguna contra ella -- él, que es un hombre de gran fortaleza física, que con trata con la débil complexión de su compañera --, olvidado el incidente. En el acto del juicio oral, la acusada, en lugar de ofrecer una explicación racional de su conducta, -- eximente e atenuante de la responsabilidad --, cual sería hallarse en una crisis de histerismo o de incontrolable impulsividad o de otro trastorno psíquico, prefirió atribuir a Cardona Mesa -- un hombre bueno, como se ha dicho --, sin ningún elemento corroborador de su dicho, la desgraciada acción de haberle pegado a ella -- una mujer -- la noche de antes y en ocasiones anteriores, sin advertir tal vez que con esta mendaz afirmación, menoscababa su honor, obstaculizaba su desarrollo revolucionario y menaba su prestigio ante el colectivo de sus compañeras trabajadoras. --

La acusada, Caridad Díaz Portuondo, se dedica a los quehaceres domésticos, sin poseer ingresos propios; tiene un hijo menor, al que atiende solícitamente; ha observado buenas conductas con anterioridad; y no se halla comprendida en índice específico alguno de peligrosidad. -----

SEGUNDO RESULTANDO : que el Ministerio Fiscal sostuvo como definitiva sus conclusiones provisionales, que obran a fojas -- dos del rollo de Audiencia. -----

TERCER RESULTANDO : que la defensa de la acusada sostuvo en definitiva sus conclusiones provisionales solicitando la absolución de su defendida, con las costas de oficio, sin articular hechos. -----

PRIMER CONSIDERANDO : que los hechos que se declaran probados constituyen un delito contemplado de lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo doscientos cuarenta y cinco, apartado A e inciso tercero del Código de Defensa Social, puesto que, según aparece de los autos, al cometer la causó lesiones a otro, como consecuencia de las cuales el ofendido le queda --



una cicatriz de carácter permanente, que destruye ostensiblemente la armonía del área corporal donde se halla. - - - - -

SEGUNDO CONSIDERANDO : que es responsable criminalmente del mismo en concepto de autora inmediata, la acusada, por haberlo realizado por sí misma. - - - - -

TERCER CONSIDERANDO : que en la comisión del delito no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Tampoco es de apreciar la eximente, por causa de justificación, prevista en el artículo treinta y cinco, apartado A, del Código de Defensa Social, o sea, la de legítima defensa, invocada por el defensor en el acto del juicio oral, por no constar que la acusada hubiere sido objeto de agresión alguna, que es el presupuesto esencial de esta excluyente de la responsabilidad. - - - - -

CUARTO CONSIDERANDO : que la responsabilidad criminal lleva consigo la obligación de carácter civil de indemnizar los daños y perjuicios producidos con la acción. - - - - -

QUINTO CONSIDERANDO : que para adecuar la medida de la sanción imponible el Tribunal tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo sesenta y siete del Código de Defensa Social. - - - - -

VESTAS todas las disposiciones legales que antes se citan y de más de aplicación del Código de Defensa Social, los artículos ciento cuarenta y dos, doscientos cuarenta, seiscientos cuarenta y uno y setecientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. - - - - -

F A L T A S : Sancionando a la acusada CARIDAD BARRA TORRENO, como autora inmediata de un delito consumado de LESIONES GRAVES, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, A DOS AÑOS DE PRISION, que cumplirá en la Cárcel de Mujeres de Guanabacoa, con las accesorias establecidas en el artículo setenta y siete del Código de Defensa Social, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la sanción principal impuesta todo el tiempo de prisión preventiva que por esta causa haya sufrido. - - - - - Para el cumplimiento de las sanciones accesorias de vigilancia el reo deberá presentarse ante la Unidad del Departamento de Orden Público a que correspondiese su domicilio los días primero y quince de cada mes. - - - - -

ASIMISMO, le imponemos como responsabilidad de carácter civil la obligación de indemnizar a CASIMIRO CARDONA ERNA con la cantidad de CINCO PESOS moneda oficial, la de abonar los gastos producidos por la comparecencia de los peritos y testigos de la causa, para cuya atención señalamos las sumas de tres y dos pesos, respectivamente, por cada uno de ellos, y los honorarios del letrado defensor, que fijamos en cincuenta pesos, cantidad que ingresará en la Caja de Resarcimientos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo ciento veintidós y las limitaciones del artículo diecisiete A) y B), ambos preceptos del Código de Defensa Social, sufridas en definitiva y en defecto de su pago el apremio personal de un día por cada tres pesos que dejare de abonar, detención que extinguirá en el propio establecimiento en que cumpla la sanción principal impuesta, sin que pueda exceder de seis meses. - - - - -

Firme esta sentencia, hágase saber al perjudicado la indemnización acordada a su favor, así como el término dentro del cual

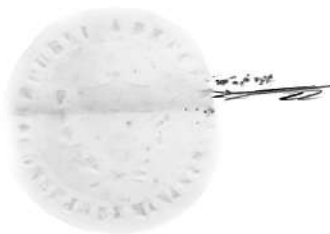


REPUBLICA DE CUBA  
PRESIDENCIA

CELIA SANCHEZ MANDULEY, Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros de la República de Cuba, -----

C E R T I F I C O: Que en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo de Ministros el día veintisiete del presente, se adoptó por unanimidad el Acuerdo que, en una de sus partes, designa al doctor MARIO UGIDOS RIVERO, Juez Profesional, quien podrá auxiliar o sustituir a los presidentes de Sala del Tribunal Supremo Popular en caso de enfermedad, ausencia u otra causa, -----

Y a los efectos legales procedentes, expido la presente en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, -----



**DESIGNADO JUEZ DEL TSP.** El 27 de junio de 1973, el Consejo de Ministros —según establecía la entonces vigente Ley No. 1250, «De organización del sistema judicial»— designa, a Ugidos, juez profesional del TSP.

**SENTENCIA NO. 24, DE 12 DE ENERO DE 1977, «Uso de la fórmula».** *La sentencia se pronuncia sobre el alcance del principio de congruencia en el proceso penal —o de correlación entre la imputación y la sentencia—; y remarca los límites del tribunal frente a la base fáctica que conforma el objeto del proceso, incluso cuando hace uso de la fórmula contenida en el Artículo 350 de la vigente Ley de procedimiento penal (LPP), para advertir a las partes sobre el cambio de calificación. En virtud del principio iura novit curia, el órgano judicial no está atado al criterio de calificación propuesto por las partes y, mediante el empleo del mencionado expediente procesal (la fórmula del Artículo 350, que tiende a tutelar el derecho de defensa), puede desvincularse de la tesis jurídico-penal planteada por la acusación; sin embargo, y en todo caso, ha de respetar la base fáctica originalmente descrita por la fiscalía, sin introducir, en el hecho probado de la sentencia, aspectos que conviertan a este en otro diferente —incluso si es menos grave—, frente al que no se defendió el acusado. Lo contrario implicaría un claro quebrantamiento del principio acusatorio y al derecho de defensa.*

**QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.** Sentencia Núm. 24, de 12 de enero de 1977.

**USO DE LA FORMULA.** (Artículo 355, Ley de Procedimiento Penal). Cuando el Tribunal hace uso de la fórmula prevista en el artículo 355 de la Ley de Procedimiento Penal para que las partes lo ilustren acerca de si el hecho justificable constituye un delito distinto al calificado por la acusación, ha de resolver con vista a dicho hecho —el imputado por la acusación— y no de otro.

En sentencia dictada por la Sala Primera de lo Criminal del Tribunal Provincial Popular de Oriente, se consigna:

**RESULTANDO PROBADO:** que el acusado E.D. B., de las generales consignadas convivía aunque divorciado de ella, con su ex-esposa M.M.C., en el domicilio de ambos situado en la calle ... en la ciudad de Santiago de Cuba. Esta convivencia no era pacífica porque el encartado hostigaba a M. para que mantuviera relaciones íntimas con él y como ella lo rechazaba la insultaba y conminaba para que abandonara la vivienda. Así las cosas, en horas de la tarde del día 20 de septiembre de 1975, el acusado sostuvo una discusión más, por las causas apuntadas, con su ex-esposa, en medio de la cual se



ofendieron de palabras y llegaron al estado de riña por lo que el menor hijo de ambos, E.D.B. salió en busca de auxilio para su madre y se dirigió al domicilio de su abuela R.C. a quien le dijo que su padre E. (el acusado) trataba de agredir con una plancha caliente a su madre procediendo R. a dirigirse, en compañía de su hijo A.B.C. hacia el domicilio del acusado y de su hija M. donde al llegar A. le dijo al encartado que tenía que acompañarlo a la Unidad de la P.N.R., generándose entre ellos una riña en medio de la cual el acusado tomó la pistola que tenía debajo de la almohada y con la misma hizo un disparo hacia las piernas de su oponente A. no alcanzándolo, pero el proyectil se incrustó en un sillón del mobiliario, llegando en ese momento otro hermano de M. nombrado A.B.C. quien trató de desarmar al acusado para que no ocurriera una desgracia ya que en la casa estaban su madre R. y sus hijos A., M. y el propio A., pero el encartado produjo tres disparos más hacia los pies de A. y A. sin alcanzarlos, por lo que todos, excepto el acusado, abandonaron precipitadamente la vivienda.

El Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito consumado de DISPARO DE ARMA DE FUEO CONTRA DETERMINADA PERSONA, previsto y sancionado en el artículo 436-A del Código de Defensa Social, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal le impuso a E.D.B. sanción de DOS AÑOS DE PRISION con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma, establecido al amparo del número sexto del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Penal, se alega que: la Sala del juicio no hizo uso de la fórmula del artículo 355 de la Ley de Procedimiento Penal y sancionó al acusado por un delito más grave que el imputado.

La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que cuando el tribunal hace uso de la fórmula prevista en el artículo 355 de la Ley de Procedimiento Penal para que las partes lo ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye un delito distinto al calificado por la acusación, ha de resolver con vista a dicho hecho -el imputado por la acusación- y no de otro, como ocurre en el presente caso, en que habiendo consignado el fiscal en su escrito de conclusiones provisionales -reproduciéndolo en las definitivas- que el acusado, al intervenir en la discusión que sostenía con su esposa la madre de ésta y sus hermanos, "los conmina a salir de su domicilio efectuando tres disparos hacia los planos bajos, no lesionando a ninguna persona", y el tribunal, en la sentencia, expresa que aquél disparó en dos ocasiones, una vez contra uno de los hermanos de su esposa y otra contra el otro, dirigiendo los disparos en ambos casos hacia los pies de éstos, aunque sin alcanzarlos.

CONSIDERANDO: que por lo expuesto, procede declarar con lu-

gar el recurso establecido.

FALLAMOS: HABER LUGAR al recurso de casación, por quebrantamiento de forma, establecido contra la relacionada sentencia.

José A. García Alvarez (Presidente), Mario Ugidos Rivero (Ponente), Francisco Varona Duque Estrada, Gonzalo Herrera Pino, Dulce Dogminy Herrera (Jueces).



REPUBLICA DE CUBA  
TRIBUNAL SUPREMO POPULAR  
SALA DE LO CRIMINAL

Ciudad de La Habana, 26 de abril de 1977  
"AÑO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN"

Cro. Blas Roca Calderío  
Miembro del Buró Político del CC adl PCC  
Vice Presidente del Consejo de Estado, y  
Presidente de la Asamblea Nacional del  
Poder Popular.-

Querido compañero:

Con la presente remitimos a Ud. el Proyecto de Código Penal, tal como -  
ha quedado redactado después de las modificaciones introducidas en el -  
mismo por la Comisión designada para su revisión.

En el curso de su trabajo, la Comisión tuvo en cuenta sus indicaciones,  
en cuanto a conciliar su normativa con los cambios operados en el país,  
en la organización del Estado y las disposiciones constitucionales.

Los integrantes de la Comisión aprobaron el Proyecto por unanimidad, ex-  
cepto en los puntos que en hoja aparte se relacionan.

El trabajo de la Comisión se caracterizó por el espíritu colectivo, pre-  
valeciendo aquellas proposiciones que se consideraron más adecuadas, sin  
que posiciones sectoriales influyeran en los acuerdos.

Se debe destacar, también, que la Comisión se hizo el propósito de lo-  
grar la mayor correspondencia entre la parte general y la especial; y el  
máximo de uniformidad, en la formulación de las figuras delictivas, lo -  
que, a nuestro entender, se alcanzó en cierta medida.

El régimen de sanciones fue objeto de un estudio muy cuidadoso, y el re-  
sultado puede reflejar nuestra convicción de que la inevitabilidad de la  
sanción constituya un medio más eficaz de lucha contra el delito que su  
extrema severidad. Por otra parte, y con respecto a las sanciones de pri-  
vación de libertad, la Comisión se propuso reducir la variedad de marcos

**REMISIÓN DE PROYECTO DE CP.** El 26 de abril de 1977, se remite a Blas Roca Calderío el proyecto de Código penal (CP), cuya redacción corrió a cargo de un equipo integrado por José García Álvarez, Vicente Rapa Álvarez, MARIO UGIDOS RIVERO, José A. Grillo Longoria, Regino Stone, Juan Mederos Carrión, Félix Pérez Milián, Juan Alonso Coloma, Idalberto Ladrón de Guevara, Jorge Aladro Rodríguez, Manuel Capdevila Leyva y Víctor Paz Lago, quienes, en tal orden, suscriben el documento.



REPUBLICA DE CUBA

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**  
**SALA DE LO CRIMINAL**

penales que aparecen en el proyecto, así como su extensión, como un modo de facilitar la labor de los tribunales en orden al ejercicio del arbitrio judicial, aligerando la pesada carga que para los mismos representa siempre la excesiva amplitud de dichos marcos.

Además, como se mantiene el límite máximo de la sanción de libertad en 20 años, se faculta al tribunal a aumentar ese límite hasta 30 años en los casos en que, alternativamente, se establece con la pena de muerte.

Otro aspecto de interés es la supresión de la institución de la peligrosidad pre y post delictiva y, consecuentemente, de las medidas de Seguridad, lo cual, en cambio, determinó la necesidad de formular nuevos tipos penales en algunos casos y en otros, la de establecer medidas terapéuticas. La parte general fue objeto de algunas modificaciones, aunque respetado en lo sustancial el contenido del proyecto, de conformidad con el ámbito que, para su trabajo, se fijó la Comisión.

Los delitos militares no se examinaron a petición expresa de los compañeros que representaban en la Comisión a la Fiscalía Militar.

Los delitos previstos en la Ley 1249 de 1973, con excepción del relativo al incumplimiento de normas técnicas, apenas experimentaron cambios. En cuanto al mencionado delito, se trató de darle una redacción más precisa, con el fin de evitar los errores de aplicación a que ha dado lugar su formulación actual.

El delito de estupro se modificó y se cambió su denominación, de acuerdo con el interés jurídico que salvaguarda, esto es, la efectividad de la prohibición de contraer matrimonio a los jóvenes menores de 14 años de edad.

El régimen de contravenciones experimentó pocas modificaciones. La más notable a este respecto es, seguramente, la decisión de privar de carácter penal las violaciones de las reglas del tránsito, las que en lo adelante se tratarían como infracciones administrativas.

En el anexo se detallan las modificaciones.





REPUBLICA DE CUBA

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**  
**SALA DE LO CRIMINAL**

Son numerosos los delitos cuya sanción no excede de nueve meses de privación de libertad, o multa hasta quinientos pesos o ambas, los que corresponderán a la competencia de los futuros Tribunales Municipales. No obstante, algunos de esos delitos, por razón de las dificultades que ofrece su enjuiciamiento, podrían ser atribuidos al conocimiento de los Tribunales Provinciales.

Es aconsejable que en ley aparte se regule como se debe aplicar la ley -- nueva a los sancionados por sentencia firme, que se encuentren extinguido la sanción; así como otras cuestiones derivadas de la puesta en vigor del Código.

El proyecto puede ser mejorado aún más, no sólo en cuanto al estilo sino también en la ubicación de algunos preceptos.

José A. García Alvarez

Vicente Rapa Alvarez

Mario Ugidos Rivero

José A. Grillo Longoria

Regino Stone

Juan Mederos Carrión

Félix Pérez Millán

Juan Alonso Coloma

Idalberto Ladrón de Guevara

Jorge Aladro Rodríguez

Manuel Capdevila Leyva

Víctor Paz Lago

**SENTENCIA NO. 441, DE 28 DE ABRIL DE 1977, «Delito continuado de malversación».** La sentencia contiene un criterio interpretativo que la práctica judicial cubana ha seguido, sin variación y de forma prácticamente automática, hasta la actualidad: el delito de malversación no admite la continuidad delictiva. Hay que destacar, sin embargo, que este pronunciamiento no niega, con carácter general, la incompatibilidad entre esa figura jurídica y el delito en cuestión; sino que, a la vista del supuesto de hecho sometido a control casacional, se decantó por apreciar una unidad jurídica de acción. Lo cierto es que no debería cerrarse el debate jurídico al respecto, pues se trata de una cuestión compleja que dependerá, en todo caso, del criterio que se asuma en torno a la unidad de acción y a la naturaleza del delito continuado.

INFRACCION DE LEY. Sentencia Número 441, de 28 de abril de 1977.

DELITO CONTINUADO DE MALVERSACION (Artículos 420-A y 23-C, Código de Defensa Social). Aunque el Tribunal procede acertadamente al calificar el hecho que declara probado como constitutivo del delito de malversación previsto en el artículo 420-A del Código de Defensa Social, incurne en error al atribuirle el carácter de continuado, puesto que los diversos actos de apropiación realizados por la acusada hay que considerarlos en una unidad jurídica de acción, generadora de un solo delito.

En sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, se consigna:

RESULTANDO PROBADO: que la acusada E. P. R., de las demás generales y circunstancias personales anteriormente consignadas, apta para el trabajo, con un haber mensual de 118 pesos, con responsabilidades civiles a su cargo, con antecedentes penales por haber sido ejecutoriamente sancionada por el Juzgado Correccional de Colón a 60 cuotas de a dos pesos cada una por un delito de infracción del artículo 557-B del Código de Defensa Social, por sentencia de fecha 12 de mayo de 1964, dictada en la causa número 187 de 1964, de regular conducta anterior a los hechos que se juzgan, el día 12 de octubre de 1976, en ocasión de estar desempeñando el cargo de Administradora de la Tienda de Víveres "La Comunidad" sita en la ciudad y Término Municipal de Colón, Provincia de Matanzas, perteneciente a la Dirección de Comercio Municipal del Poder Popular de Colón, cargo que venía ocupando ininterrumpidamente desde el día 3 de enero de 1974, al despachar a la menor M. G. R. el café correspondiente al núcleo de consumidor de dicha tienda G. G. C., hubo de darle una onza y tres cuartos de menos, por lo que dicho ciudadano, produjo la denuncia ante la Unidad de la P. N. R. de Colón la que dió lugar a que se practicara un registro en el domicilio de dicha acusada, donde se le ocuparon 3 libras 9 onzas de café, 12 latas de puré de tomate y 7 latas de compotas que vale todo 6 pesos 24 centavos, mercancías destinadas a la venta a los consumidores de la tienda, ocupándose además 1195 pesos en efectivo, lo que dió lugar a que se interesara por el Jefe del Departamento de Instrucción Policial una auditoría por el Departamento de Supervisión y Auditoría de la Dirección de Economía del Poder Popular de Colón, la que se llevó a efecto el 13 de octubre de 1976 y abarcó los períodos contables de las unidades desde el 6 de mayo de

1976 al 13 de octubre del propio año, fecha de la auditoría y los cuales comprenden inventarios realizados en 31 de Julio de 1976, 31 de agosto de 1976, 30 de septiembre del propio año y el de la auditoría 13 de octubre de 1976, detectándose en el primero un faltante de 35 pesos 65 centavos; en el segundo de 185 pesos 63 centavos, en el tercero 1196 pesos con 53 centavos, cantidades que tomó en su beneficio personal la acusada en los distintos periodos haciéndolos suyos y en la auditoría practicada en 13 de octubre de 1976 se detectó un sobrante de 140 pesos 22 centavos, irregularidades que no fueron denunciadas, haciendo un total faltante de 1277 pesos cincuenta y nueve centavos.

El Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito consumado y continuado de MALVERSACION previsto y sancionado en los artículos 420-A en relación con el 23-C ambos del Código de Defensa Social, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal impuso a la acusada la sanción de DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD, las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

En el recurso de casación por infracción de ley establecido por la acusada al amparo del número 1 del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal se alega que la Sala del juicio cometió error de derecho al calificar los hechos probados como delito sin serlo.

La Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que consta en la sentencia cuestionada que la acusada, que era administradora de una tienda de víveres de la Dirección de Comercio Municipal de un órgano local del Poder Popular, y que, como tal y de acuerdo con las normas de la Instrucción del Consejo de Gobierno Núm. 55 de 1975, tenía la condición de funcionario público, se apropió en distintas oportunidades de mercancías y dinero que tenía a su disposición por razón de su cargo, valoradas aquellas en 6 pesos 24 centavos y ascendente éste a 1277 pesos con 59 centavos, y aunque el Tribunal procede acertadamente al calificar el hecho que declara probado como constitutivo del delito de Malversación previsto en el artículo 420 apartado A del Código de Defensa Social, incurre en error al atribuirle el carácter de continuado, puesto que los diversos actos de apropiación realizados por la acusada hay que considerarlos comprendidos en una unidad jurídica de acción, generadora de un solo delito; y debe por consiguiente, acogerse parcialmente el recurso de la acusada y resolverse en armonía con lo antes expuesto.

CONSIDERANDO: que por lo antes expuesto procede declarar con lugar el recurso de casación por infracción de ley.

FALLAMOS: HABER LUGAR al recurso de casación por infrac-

sión de ley establecido por la acusada.

José A. García Álvarez (Presidente), Mario Ugidos Rivero (Presidente), Francisco Varona Duque Estrada, José Diéguez Gómez, José Jiménez Jorge (Jueces).

SEGUNDA SENTENCIA:

Por la segunda sentencia se sanciona a P.P.R., como autora in mediata de un delito de MALVERSACION a DIEZ AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD.



**SENTENCIA NO. 2658, DE 28 DE OCTUBRE DE 1978, «Delito permanente y vigencia de ley penal en el tiempo».** Esta resolución se pronuncia sobre una interesante cuestión, relacionada con la vigencia temporal de la ley penal: ante un cambio legislativo que incrimina un delito permanente, definir qué norma aplicar, si la conducta había comenzado a ejecutarse con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que atribuye el carácter delictivo. Aunque la conducta enjuiciada no es constitutiva de delito en la actualidad, el interés de la sentencia deriva del argumento dogmático que emplea para solventar el caso, que resulta aplicable en supuestos análogos que podrían llegar a plantearse en el futuro. Con acierto, se afirma la relevancia penal del hecho de mantener la posesión de divisas, luego de la entrada en vigor del Código de defensa social (CDS) —que incriminaba como delito la tenencia ilegal de estas—, pues, aunque es cierto que aquella se inició cuando la prohibición penal aún no existía, se trata de una conducta permanente que adquiere relevancia típica a partir de la vigencia de la ley penal que la proscribe. Como bien se afirma, la tenencia ilegal de divisas calificaba como delito permanente y, dado que esta clase de infracciones se caracteriza por una perpetuación del estado consumativo, se extiende en el tiempo, mientras se continúe ejecutando la conducta prohibida; la norma penal que le resultará aplicable es la que rija durante el período en que se extienda la consumación.

INFRACCION DE LEY. Sentencia Núm. 2658, de 28 de octubre de 1978.

TENENCIA ILEGAL DE DIVISAS. (Artículo 560.18-7, CDS). El delito de tenencia ilegal de divisas previsto en el inciso séptimo del artículo 560.18 del Código de Defensa Social se incluye entre los que la doctrina científica denomina delitos permanentes, que se caracterizan por el voluntario mantenimiento de la situación criminal, determinante, entre otros efectos, de que la ley penal que les es aplicable sea la del momento de su agotamiento, no el de su consumación típica.

En sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Camagüey, se consigna:

RESULTANDO PROBADO: que el acusado E.S.G., el día 13 de enero de 1978, al practicársele en su domicilio situado en la calle... Núm. ..., en esta ciudad de Camagüey un registro por la



Policía Nacional Revolucionaria, se le ocuparon las siguientes cantidades de Moneda Divisas las que mantenía en su poder sin previa de claración desde el año 1968; un billete de 20 dólares, un billete de 10 dólares, 12 billetes de 5 dólares cada uno, trece billetes de un dólar cada uno, y \$3.95 de dólar en moneda fraccionaria lo que asciende a la suma de \$106,95 en moneda dólar estadounidense, además se le ocuparon 5 pesetas españolas y \$2,60 en otras monedas de plata todo lo que obraba en su poder con infracción de las disposiciones vigentes a ese efecto desde hace más de 9 años, ingresándose las sumas ocupadas en el Banco Nacional de Cuba. Al acusado E.S.G. no le constan antecedentes.

El Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de TENENCIA ILEGAL DE DIVISAS; previsto y sancionado en el artículo 560.18-7 del Código de Defensa Social, sin apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal impuso al acusado la sanción de TRES MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD; las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

En el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado al amparo del número 3 del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, se alega, que: la Sala del juicio cometió error de derecho al calificar los hechos probados, pues los mismos no constituyen el delito calificado.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que el delito de tenencia ilegal de divisas previsto en el inciso séptimo del artículo 560.18 del Código de Defensa Social se incluye entre los que la doctrina científica denomina delitos permanentes, que se caracterizan por el voluntario mantenimiento de la situación criminal, determinante, entre otros efectos, de que la ley penal que le es aplicable sea la del momento de su agotamiento, no el de su consumación típica; y, consecuentemente, se califica acertadamente como constitutiva del delito de Tráfico de Divisas, descrito en el artículo 560.18-7, del Código de Defensa Social, (en vigor a partir del día 23 de junio de 1973, fecha de la Gaceta Oficial en que se publicó la Ley número 1249 de igual fecha, que lo creó) la acción de tener el acusado en su poder divisas extranjeras, que, aunque consumada en 1968, se mantenía en igual situación en aquella fecha, esto es, en 23 de junio de 1973.

CONSIDERANDO: que, por lo expuesto, procede rechazar el recurso interpuesto.

FALLAMOS: NO HABER LUGAR al recurso de casación por infracción de ley.

Nicasio Hernández Armas (Presidente), Mario Ugidos Rivero

(Ponente), Antonio Sánchez Borroto, José Jiménez Jorge, Ramón Peralta Saavedra (Jueces).

**SENTENCIA NO. 89, DE 16 DE ENERO DE 1979, «Quebrantamiento de forma».** *El pronunciamiento contenido en esta sentencia insiste en la necesaria correspondencia que debe existir entre los fundamentos investigativos y probatorios, y los elementos del tipo penal imputado, aspecto que, por constituir una manifestación del principio de inocencia —garantía esencial del proceso— es susceptible de ser controlado ex officio por la sala de casación. En el caso concreto, en el que se acusó a un sujeto especial por el delito de malversación, bajo el argumento de no haber podido explicar las razones de un faltante, la resolución judicial esclarece, con toda razón, que la desaparición de bienes no equivale necesariamente a su sustracción o apoderamiento; por lo que la investigación y la prueba deben abarcar las razones que determinaron aquel y, en lo posible, el destino final de los bienes. El CP recoge otras figuras penales que pudieran resultar de aplicación preferente, como el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes en entidades económicas (Artículo 222).*

Sentencia Núm. 89, de 16 de enero de 1979.

QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

MALVERSACION. (Art. 420-4, CDS). Reiteradamente se ha declarado que la existencia de un "faltante" en una unidad económica estatal constituye un vehemente indicio de sustracción o de defraudación de bienes de propiedad social, y es de todo punto inadmisibile cerrar la investigación de la fase preparatoria del proceso por la simple circunstancia de no haber podido ofrecer información acerca del mismo el funcionario que tenía bajo su custodia o administración los bienes, sin extender aquella a averiguar los particulares a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Penal.

La Sala Unica de lo Criminal del extinguido Tribunal Regional Popular de II Frente, dictó sentencia seguida por el delito de MALVERSACION.

Dada la forma en que se resuelve, no se transcriben ni el resultado probado ni los motivos del recurso de casación por infracción de ley establecido.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que, como repetidamente se ha declarado, la existencia de un "faltante" en una unidad económica estatal constituye un vehemente indicio de sustracción o de defraudación de bienes de propiedad social, y es de todo punto inadmisibile cerrar la investigación de la fase preparatoria del proceso por la simple circunstancia de no haber podido ofrecer información acerca del mismo el funcionario que tenía bajo su custodia o administración dichos bienes, sin extender aquella a averiguar los particulares a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Penal, y partiendo siempre del hecho de que la desaparición de bienes de una unidad comercial estatal no guarda relación alguna con el caso contemplado por el artículo 425 del Código de Defensa Social, el cual, por otra parte, no se reproduce ni en forma idéntica ni similar, en el Código Penal recientemente aprobado por la

323

Asamblea Nacional del Poder Popular; y debe esta Sala, por tanto, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Penal, anular toda la fase judicial del proceso, devolver la causa al Tribunal de su impulso y disponer que por éste se proceda en la forma prevista en el penúltimo párrafo del artículo 263 de la mencionada ley de trámites.

CONSIDERANDO: que, dada la forma en que ha de resolverse, debe esta Sala de abstenerse de examinar el recurso interpuesto por la acusada.

FALLAMOS: HABER LUGAR a casar, de oficio, por quebrantamiento de forma la sentencia impugnada; y devuélvanse las actuaciones al Tribunal de instancia, para que retrotrayendo el procedimiento al trámite correspondiente subsane la falta advertida

José A. García Alvarez (Presidente), Mario Ugidos Rivero (Ponente), Antonio Sánchez Borroto, Dulce Dogminy Herrera, Gonzalo Herrera Pino (Jueces).

**SENTENCIA NO. 1255, DE 17 DE ABRIL DE 1979, «Alcance del elemento subjetivo en el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes en entidades económicas».** Se refiere al delito actualmente recogido en el Artículo 222 del CP, incriminación que coincide, en lo esencial, con la que describía el 557 del CDS. Se afirma que este delito solo se integra ante el «voluntario y consciente incumplimiento de las medidas establecidas para evitar la pérdida, deterioro o sustracción» del objeto material, y que no resultan típicos aquellos «supuestos en los que, frente a distintas alternativas de la actividad productiva, el representante de esta elige aquella de la que se deriva un perjuicio de la naturaleza antes señalada, aun cuando en su actuación hubiese intervenido imprudencia». De tal afirmación se deduce que ese delito solo admite el dolo y no la imprudencia. Sin embargo, respecto al criterio contenido en esta sentencia, también ha operado un cambio interpretativo, sobre todo con posterioridad al Dictamen No. 331, de 29 de julio de 1992, del Consejo de Gobierno del TSP, en el que se afirma que el delito previsto en el Artículo 222 se comete «esencialmente por imprudencia». Según este artículo, del vigente CP, es un delito de resultado, por lo que la proyección subjetiva del agente debe ser analizada desde la óptica de un evento dañoso finalmente producido, no desde la perspectiva del incumplimiento de la norma que, como regla, será un acto consciente y voluntario. En esta línea, parece claro que tal delito admite tanto el dolo eventual como la imprudencia. Así, cuando el sujeto, consciente de lo normado y de los riesgos que genera el incumplimiento de la norma, de cara a la producción de alguno de los resultados típicos, actúa con indiferencia al asumir el daño que pueda producirse, concurrirá dolo eventual; mientras que se estará en presencia de un actuar imprudente, si el sujeto, a pesar de incumplir conscientemente las medidas que debe observar, se representa la posibilidad de que acontezca un resultado lesivo que no quiere y que intentará evitar (imprudencia propiamente dicha), o cuando no se representa la producción de las consecuencias dañosas, pese a que debía y podía preverlas (negligencia).



Sentencia Núm. 1255, de 17 de abril de 1979.

INFRACCION DE LEY.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN UNIDADES ECONOMICAS. (Art. 557-A, CDS). La hipótesis delictiva que contempla el artículo 557, apartados A y B del Código de Defensa Social, es el voluntario y consciente incumplimiento de las medidas establecidas para evitar la pérdida, deterioro o sustracción de materias primas, productos elaborados, frutos, o cualquier otra sustancia de la entidad económica estatal de que se trate, mas aquélla no se extiende a supuestos en que frente a distintas alternativas de la actividad productiva, el responsable de ésta elige aquélla de la que se deriva un perjuicio de la naturaleza antes señalada, y aún cuando en su actuación hubiese intervenido imprudencia.

En sentencia dictada por el extinguido Tribunal Regional Popular de Matanzas, se consigna: RESULTANDO PROBADO: que el acusado P. T. T., de las generales que constan y se dan por reproducidas, de buena conducta social y moral y sin antecedentes penales, en ocasión de ocupar el cargo de Jefe de Producción del Distrito Pecuario No. 4, del Municipio de Unión de Reyes, región de Matanzas, por lo que tiene bajo su mando una red de vaquerías también atiende la vaquería "Dolorita", cuyo paso de acceso es difícil por las condiciones del terreno, en especial cuando llueve que se hace intransitable para toda clase de vehículos, excepto tractores, por lo que se estableció que cuando lloviese el tractor de la vaquería transportaría las cantinas de leche hasta un lugar determinado, punto éste donde esperaría el camión y recogería la leche para conducirla a un mejor camino. :El día 30 de junio de 1977 el acusado P. T. T., envió el tractor hasta Playa Larga para recoger madera en ese poblado, lugar distante de la vaquería y que se conocía que la travesía duraría no menos de ocho horas, por lo que al llegar el vehículo ya los camiones de recogida se habían marchado, por lo que no se pudieron utilizar en el consumo de la ciudadana 200 litros de leche fresca que valen 20 pesos y ese día no podía entrar el camión porque había llovido torrencialmente en días anteriores, asimismo se constata que los tractores destinados a la vaquería realizan diversas funciones dentro de esos centros pero la primordial y la única tarea priorizada y de

ineludible cumplimiento es la transportación directa de la leche y que es responsabilidad directa del Jefe de Producción del Distrito velar porque se cumplan estas orientaciones. Sin que se hayan mostrado otros hechos ni que ocurriesen de forma distinta a la narrada.

El Tribunal Regional Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y NORMAS TECNICAS EN UNIDAD ECONOMICA ESTATAL, previsto y sancionado en el artículo 557-A en relación con el 557-B, ambos del Código de Defensa Social, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, impuso al acusado la sanción de TRES MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma interpuesto por el acusado, al amparo del inciso 4 del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, se expresa que, la sentencia es contradictoria no pudiéndose valorar por tal motivo los hechos que resultaron probados.

En el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado, al amparo de los incisos 1 y 6 del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, se alega, que la Sala del juicio cometió error de derecho al calificar los hechos probados como delito, no siéndolo y que la sanción impuesta al acusado es excesiva.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

**CONSIDERANDO:** que en la sentencia impugnada se consigna que el acusado, que era jefe de producción de una entidad económica estatal encargada de la atención de varias vaquerías, había recibido instrucciones en el sentido de utilizar el tractor perteneciente a una de ellas, como tarea preferente, en acarrear la leche, hasta un punto prefijado, en las oportunidades en que lloviese, por hacerse entonces impracticables los caminos excepto para esa clase de vehículos, y como en una ocasión dicho acusado enviara el tractor a recoger madera a un lugar distante, del que tardaría en regresar no menos de 8 horas, y ese día acertara a llover torrencialmente, no fue dable transportar la leche, con el consiguiente efecto de no poderse distribuir a la población doscientos litros de este producto, valorados en veinte pesos; y como el hecho se relata en términos que lo hacen comprensible y se incluyen en su exposición cuantos datos son útiles para su correcta evaluación jurídico-penal, procede rechazar el recurso por quebrantamiento de forma interpuesto por el acusado, en el que se tacha de oscura aquella resolución.

**CONSIDERANDO:** que la hipótesis delictiva que contempla el artículo 557, apartados A y B del Código de Defensa Social, es el voluntario y consciente incumplimiento de las medidas establecidas para evitar la pérdida, deterioro o sustracción de materias primas, productos elaborados, frutos o cualquier otra sustancia de la entidad económica

estatal de que se trate, mas aquélla no se extiende a supuestos -como el que se ventila en el presente proceso- en que, frente a distintas alternativas de la actividad productiva, el responsable de ésta elige aquella de la que deriva un perjuicio de la naturaleza antes señalada, y aún cuando en su actuación hubiese intervenido imprudencia; y como el hecho que en la sentencia se declara probado, no integra el delito de incumplimiento del deber de preservar los bienes de unidades económicas estatales, previsto en los preceptos precedentemente citados, que el Tribunal ha calificado erróneamente, ni ninguno otro, debe acogerse el recurso por infracción de ley del acusado, en el que se niega carácter delictivo al hecho.

**FALLAMOS:** NO HABER LUGAR al recurso de casación por quebrantamiento de forma, y HABER LUGAR al recurso de casación por infracción de ley establecido por el recurrente.

José A. García Álvarez (Presidente), Mario Ugidos Rivero (Ponente), Antonio Sánchez Borroto, José Diéguez Gómez, José Jiménez Jorge (Jueces).

Por la segunda sentencia se ABSUELVE al acusado P.T.T., del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y NORMAS TÉCNICAS EN UNIDAD ECONOMICA ESTATAL, que le imputaba el Ministerio Fiscal.



**SENTENCIA NO. 256, DE 16 DE ENERO DE 1980, «Uso de la fórmula».** Otra vez, un pronunciamiento sobre el alcance del principio de correlación entre la imputación y la sentencia, y los límites que impone el principio acusatorio al empleo de la tesis de desvinculación, contenida en el Artículo 350 de la vigente LPP. Este pronunciamiento aborda, concretamente, la regla que prohíbe al tribunal alterar sustancialmente el hecho imputado, y destaca que, si bien el órgano judicial —mediante el uso de la fórmula— tiene la posibilidad de corregir errores de calificación, ello solo procede sobre el hecho objeto de la imputación, que únicamente puede sufrir matizaciones accidentales y no esenciales. Entre la base fáctica de la imputación fiscal y el componente histórico de la sentencia, debe apreciarse una identidad esencial, sin que en ningún caso pueda el tribunal incorporar en su resolución circunstancias de hecho trascendentes a la calificación que no hubiesen figurado en la narrativa acusatoria.

Sentencia Núm. 256, de 16 de enero de 1980.

USO DE LA FORMULA (Artículo 350, LPP)

Si el Tribunal hizo uso de la fórmula prevista en el artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal, en el sentido de invitar a las partes a que lo ilus-

302

traran respecto a si el hecho justiciable constituía un delito de abusos lascivos más bien que el escándalo público calificado por el Fiscal, ello no lo autorizaba para alterarlo sustancialmente, en la sentencia, hasta el punto de hacerlo subsumible en el tipo penal correspondiente al primer delito.

La Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Villa Clara dictó sentencia en causa seguida por un delito de ESCANDALO PUBLICO.

Dada la forma en que se resuelve, no se transcriben ni el Resultado Probadado ni los motivos de los recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley establecidos.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que en las presentes actuaciones se observa que el Tribunal hizo uso de la fórmula prescrita en el artículo 350 de la Ley de Procedimiento Penal, en el sentido de invitar a las partes a que lo ilustraran si el hecho justiciable constituía, más bien que el delito de escándalo público calificado por el fiscal, el de abusos lascivos, lo que no lo autorizaba, sin embargo, para alterarlo sustancialmente, en la sentencia, hasta el punto de hacerlo subsumible en el tipo penal correspondiente a este último delito; y como la referida falta puede redundar en menoscabo de las garantías procesales, debe esta Sala, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Penal, declarar, de oficio, el quebrantamiento de forma, con efecto anulativo limitado a la sentencia.

CONSIDERANDO: que dada la forma en que se ha de resolver, esta Sala de abstenerse de examinar el recurso interpuesto por el acusado,

FALLAMOS: HABER LUGAR a casar, de oficio, por quebrantamiento de forma la sentencia impugnada; y devuélvanse las actuaciones al Tribunal de instancia para que retrotrayendo el procedimiento al estado correspondiente subsane la falta advertida.

Don A. Garza Alvarez (Presidente), Mario Ugidos Rivero (Ponente), Antonio Sánchez Borroto, Dulce María Dogminy Herrera, Juan Herrera Pino (Jueces).

**SENTENCIA NO. 5268, DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1980, «Malversación en grado de tentativa».** *Contiene un pronunciamiento que, desde esa época, los tribunales cubanos han seguido sin vacilación: el delito de malversación no se da en grado de tentativa. Sin embargo, hasta ahora, ni la jurisprudencia ni la doctrina cubanas se han cuestionado el porqué de esta inveterada postura que, desde luego, es bastante dudosa. Al igual que los delitos de hurto y robo, aquella se configura como un delito de resultado lesivo, que se consuma cuando los caudales objeto de apropiación pasan a disposición del autor de los hechos o de un tercero; por lo que nada se opone a que se admita la tentativa en aquellos supuestos en los que se lleven a cabo determinados actos externos que no lleguen a alcanzar el resultado material. Si en el caso analizado se declara probado que el administrador de una carnicería fue detenido en el momento en el que cerraba la puerta de dicho establecimiento comercial, llevando consigo dos y media libras de carne, parece claro que el hecho ha quedado en grado de tentativa, en tanto se ha detectado la apropiación (y se ha frustrado), antes de que el sujeto pudiese disponer del objeto material.*

Sentencia Núm. 5268, de 20 de noviembre de 1980.

**INFRACCION LEY  
MALVERSACION (Artículo 396, CP).**

Se declara probado en el sentencia que el acusado, administrador de una carnicería, fue sorprendido en la oportunidad en que se llevaba de allí dos y media libras de res, de las que se había apropiado, lo que integra un delito de malversación de carácter consumado, puesto que este delito se consuma por la simple apropiación y no es concebible en grado de tentativa.

En sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Matanzas, se consigna el siguiente RESULTANDO PROBADO: que el acusado A.P.S.C., de las demás generales reproducidas; con obligaciones civiles a su cargo; y sin antecedentes penales, al momento de estos hechos se desempeñaba como administrador de la carnicería ..... sita en ... en el Municipio y Provincia de Matanzas, el día 11 de abril de 1980, aproximadamente a la una pasado meridiano, se encontraba en la acera de la referida carnicería con una jaba de

tela en las manos, que se disponía a marcharse en compañía de la ciudadana J.R.P.S., con la cual mantiene relaciones extramatrimoniales, y de la hija de ésta, nombrada E.A.P. y en el momento en que el acusado iba a cerrar la puerta de la unidad, se presentó en el lugar el oficial E.B.F., Jefe del Sector de la P.N.R., quien había tenido conocimiento que el acusado se dedicaba a extraer carne de la casilla para venderla, y al inquirir del mismo el contenido de la jaba, éste viéndose sorprendido, extrajo de su interior un paquete conteniendo dos y media libras de carne de res que valen \$1.24, perteneciente a la Unidad; y lo lanzó para el mostrador en el interior de la carnicería, siéndole ocupada inmediatamente. Posteriormente, cuando eran conducidos a la Unidad de la PNR, el acusado S.C. extrajo de un bolsillo del pantalón un fajo de billetes y se lo entregó a J.R.P. para que lo ocultara en sus ropas, operación que fue vista por el oficial de la PNR y al practicársele un registro a dicha ciudadana en la Unidad de la PNR, le ocupó la suma de mil pesos pertenecientes al acusado, a pesar de que el mismo devenga un salario de \$118.00 mensuales; no tiene otros ingresos salariales o entradas y mantiene, además de su hogar, relaciones extramatrimoniales con la mencionada J.R.P.

El Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito consumado de MALVERSACION; previsto y sancionado en el artículo 396 inciso 3 del Código Penal, con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, le impuso al acusado la sanción de CUATRO MESES DE PRIVACION DE LIBERTAD; con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

En el recurso de casación por infracción de ley, establecido por el acusado al amparo de los números 3 y 6 del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, se alega que la Sala del juicio cometió error de derecho al calificar los hechos probados, pues los mismos no constituyen el delito calificado; y que la Sala del juicio ha adecuado una sanción excesiva.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular resuelve lo que sigue:

CONSIDERANDO: que se declara probado en la sentencia que se examina que el acusado -de sesenta y cuatro años de edad a la sazón- que era administrador de una carnicería, fue sorprendido por agentes de la policía en la oportunidad en que se llevaba de allí, en una jaba de tela, dos y media libras de carne de res, valoradas en \$1.24, de las que se había apropiado; y como el hecho integra, sin duda, el delito de malversación, de carácter consumado, de la modalidad atenuada prevista en el artículo 396 apartados 1 y 3 del Código Penal, puesto que este delito se consuma por la simple apropiación y no es concebible en grado de tentativa, procede rechazar el primer motivo del recurso interpuesto por dicha parte, en el que, en contradicción con el criterio antes expuesto, se sostiene que el Tribunal ha sancionado como consumado un delito solamente tentado.



**CONSIDERANDO:** que calificado el hecho como constitutivo del delito de malversación, de la especie privilegiada prevista en el artículo 396, apartados 1 y 3, del Código Penal, apreciando la causa de mitigación de la pena establecida en el artículo 17, apartado 2 del propio cuerpo legal, que sería sancionable con privación de libertad de cuatro meses a dos años o multa de 66 a 334 cuotas, y teniendo en cuenta las circunstancias de su comisión, hay que estimar apropiada y justa la sanción impuesta, de cuatro meses, por lo que no puede acogerse, tampoco, el segundo motivo del recurso, en el que se objeta la adecuación de la sanción efectuada por el Tribunal.

**CONSIDERANDO:** que no debe pasarse por alto la falta en que incurre el Tribunal al no disponer, en la sentencia, el destino que debía darse a la cantidad de mil pesos ocupada a J.R.P.S., la que debe subsanarse de inmediato.

**FALLAMOS:** NO HABER LUGAR al recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado y se advierte a los jueces profesionales R.G.G.A ; W.A.R., G.U.R., que cuiden en lo sucesivo de no incurrir en faltas análogas a la señalada en el tercer considerando de la presente resolución.

José A. García Álvarez (Presidente), Mario Ugidos Rivero (Ponente), Sora Fernández Concepción, Concepción Cheda Durán, Jesús Veitfa Pérez (Jueces).

República de Cuba  
Asamblea Nacional del Poder Popular

**Certificado de Elección**

doctor MARIO UGIDOS RIVERO

ha resultado elegido

JJEZ PROFESIONAL

del Tribunal Supremo Popular por la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión del día 27 de diciembre de 1982, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y en la Ley de Organización del Sistema Judicial.

Dado en la ciudad de La Habana, a los 27 días del mes de diciembre de 1982, "Año Veinticuatro de la Revolución"

  
Flavio Bravo Pardo  
Presidente

  
José Arriaburo García  
Secretario

**CERTIFICADO DE ELECCIÓN.** Como parte del proceso de institucionalización del país, la Ley No. 1250 de 1973 —con arreglo a la cual los jueces del TSP eran designados por el Consejo de Ministros— fue sustituida por la No. 4, de 10 de agosto de 1977, «De organización del sistema judicial», y, a partir de entonces, los magistrados del alto foro son elegidos por la ANPP. Muestra de ello es este documento, mediante el cual se deja constancia de tal proceder, especialmente en el caso de Mario Ugidos Rivero, el 27 de diciembre de 1982.



**SENTENCIA NO. 4379, DE 9 DE JUNIO DE 1983, «Cohecho».**<sup>1</sup> Esta resolución judicial cambia una sostenida posición del TSP. La evidencia de ello la presentamos contrastando su primer considerando con el primero de la 792, de 15 de febrero de 1982.<sup>2</sup> Veamos, inicialmente, el correspondiente a esta última (criterio tradicional):

*Considerando: Que la mujer que se dirigió a un policía, en la propia unidad policíaca en la que estaba arrestado su esposo, y le ofreció “su cuerpo” a cambio de la liberación de su marido, a lo que el agente del orden, con plausible decisión, respondió formulando la denuncia por el ofrecimiento inmoral, no cometió, por esta proposición hecha al recto miembro de la policía, el delito de cohecho descrito en el artículo 170 del Código Penal, porque éste se forma con la entrega de dádiva o presente, o por el favorecimiento con cualquier otra ventaja o beneficio, y aun con el ofrecimiento o promesa, que se dirige a obtener que el funcionario realice, retarde u omita realizar un acto relativo al cargo; y como la dádiva o el presente tiene carácter económico, lo tienen también el ofrecimiento o la promesa así como la ventaja o el beneficio, porque, en todos los supuestos, el que ofrece se propone corromper al funcionario por un medio dirigido [a] crearle o estimularle la codicia y lograr que falte a su deber en pos de una ventaja material ilícita.*

Apréciese el cambio de posición que se asume en la 4379/83:

*Considerando: Que consta en la sentencia que se examina, en síntesis, que el acusado, que era juez profesional de un tribunal provincial popular, exigió a una empleada del mismo, la promesa de yacer con él a cambio de satisfacer su interés, de que al resolverse el recurso de apelación establecido contra una sentencia dictada por un tribunal municipal popular, del que debía conocer la sección que presidía, se variaría la sanción de privación de libertad impuesta al acusado por la de multa, lo que logró, influyendo sobre los demás jueces de la sección por medio de informes inexactos sobre la conducta de aquél, que, en su condición de ponente del asunto, les ofreció; y como el hecho integra, sin duda, el delito de cohecho, previsto en el artículo ciento sesenta y nueve, apartado uno, del Código Penal, conforme ha sido calificado por el tribunal, puesto que el acusado realizó un acto relativo a sus funciones a cambio de un beneficio, o sea, tener relaciones sexuales con una mujer, y habida cuenta [de] que, si bien en la legislación penal derogada (artículos trescientos noventa y dos y siguientes del Código Penal de mil ochocientos setenta; y trescientos cuatro y siguientes del Código de Defensa Social) el motivo de la corrupción se limita a bienes materiales,*

<sup>1</sup> A la copia localizada de esta sentencia le falta la página 3.

<sup>2</sup> Ambos textos los tomamos de Danilo Rivero García y María Caridad Bertot Yero: *Código penal de la República de Cuba, Ley No. 62/87*; anotado con las disposiciones del CGTSP, 2.<sup>a</sup> ed., pp. 183-184.

en el Código Penal vigente, en los artículos ciento sesenta y nueve y siguientes, éste se extiende a "cualquier otra ventaja o beneficio", que, por la amplitud de su tenor, alcanza todo lo que tenga algún valor para el funcionario o tienda a satisfacer, no sólo su codicia, sino también otras apetencias, incluidos los deseos eróticos, procediendo, por tanto, rechazar el primer motivo del recurso establecido por el acusado, en el que, al amparo del artículo sesenta y nueve, inciso primero, de la Ley de Procedimiento Penal y partiendo del supuesto, en contradicción con el criterio antes expuesto, de que el motivo del acto del funcionario tiene que ser siempre de carácter patrimonial, se alega que el Tribunal ha incurrido en error y que el referido hecho no integra el delito de cohecho ni ningún otro. (Ponente Mario Ugidos Rivero).

SENTENCIA NUMERO: CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE.

(4379)

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES.

**J U E C E S :**

JOSE A. GARCIA ALVAREZ  
MARIO UGIDOS RIVERO  
JESUS VALDES GARCIA  
JOSE DIEGUEZ GOMEZ  
ALDO GUASCH CARVAJAL

VISTO ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación por INFRACCION DE LEY establecido por el acusado GERARDO SANCHEZ LAZCANO contra la sentencia número 656 de 12 de abril de 1983 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de la Habana en la causa número 430 de 1983 por el delito de COHECHO.

**RESULTANDO:** Que en la sentencia recurrida se consigna el siguiente: "RESULTANDO PROBADO: Que el acusado GERARDO SANCHEZ LAZCANO, de las generales antes consignadas y que se dan por reproducidas quien aparece acusado en el atestado número mil cinco del Departamento de Orden Público de Matanzas con el que se dió cuenta a la Fiscalía Militar del MINFAR, resultando sancionado a DIEZ MESES de privación de libertad por ingestión de bebidas alcohólicas, de buena conducta anterior a estos hechos, encontrándose trabajando como Juez Profesional en el Tribunal Provincial Popular de Matanzas, desde el primer momento de la llegada a dicho Tribunal Provincial Popular como trabajadora del mismo, de la ciudadana Haydee Gómez Alamo, de veinticuatro años de edad, joven agraciada y de agradable porte, comenzó a idear irse acercando a la misma con el marcado propósito de sostener relaciones

REPUBLICA DE CUBA

- 2 -

AL SUPREMO POPULAR

sexuales, extramaritales con ella, siendo el acusado casado y ella soltera, aprovechándose de su ascendencia sobre ella por ser él Juez, Presidente de una Sección de lo Penal y ella una trabajadora de la Secretaría, acercándose constantemente el acusado a dicha trabajadora obsequiosamente y tratando en todo momento de hacerse agradable a la misma, demostrándolo con su comportamiento cotidiano, invitándola a salir juntos para ingerir bebidas y con el propósito de yacer después con ella, a lo que la misma no accedía y así, aprovechaba el acusado cualesquiera oportunidades que se le presentaban para tratar de lograr sus propósitos con la joven mencionada. Que así las cosas, el día 24 de marzo de 1982, le fué celebrado un juicio por el delito de Acaparamiento en el Tribunal Municipal Popular de Matanzas, al ciudadano Alberto Rodríguez Cuevas, quien se dedicaba a esas ilícitas actividades, siendo sancionado por dicho delito a tres meses de privación de libertad y al pago de una multa de doscientas cuotas de a diez pesos cada una, apelando el mismo para ante el Tribunal Provincial Popular de Matanzas, por no estar de acuerdo con la sanción que se le impuso, y como ese ciudadano Alberto Rodríguez Cuevas, era vecino de la barriada en que reside la mencionada trabajadora del Tribunal Provincial Popular Haydee Gómez Alamo, sosteniendo relaciones amistosas con la misma, se le acercó a ésta para averiguar quién sería el Juez que le celebraría la vista de apelación, y al responderle ella que ese asunto le tocaría al Juez Omar de Armas, el ciudadano Rodríguez Cuevas le manifestó a Haydee que para él era mejor que se la celebrara el Juez Sánchez, ya que éste lo conocía, por haber estado juntos en el ejército y podría salir bien con él. Que con posterioridad a este encuentro con el ciudadano Rodríguez Cuevas, la trabajadora Haydee Gómez Alamo le manifestó al acusado Gerardo Sánchez Lazcano, lo sucedido a Rodríguez Cuevas, y la sanción que se le había impuesto, pidiéndole que la orientara, sobre cómo podía resultar la vista de apelación, por ser ella amiga y vecina de dicho individuo, y con el marcado propósito de lograr yacer con la mencionada trabajadora, el acusado GERARDO SANCHEZ LAZCANO, anteponiendo sus intereses personales en el sostenimiento de amores con ella a sus deberes como Juez Profesional, cargo para el que había sido elegido, no teniendo la actitud que en todo momento debe caracterizar a un juez en nuestro país, en medio de la Revolución Socialista que construimos y que, exige del que ostenta esa condición, cualidades morales y políticas excepcionales y mantener en todo momento la exigencia y la lucha contra las manifestaciones antisociales, ya que implica a la vez que un deber y una cuota de esfuer-



AL SUPREMO POPULAR

mencionada vista de apelación, el día 29 de agosto de 1982, el acusado GERARDO SANCHEZ LAZCANO, se dispuso a llevar a la práctica la satisfacción de su actuación en favor del acusado Rodríguez Cuevas, por parte de Haydee Gómez Alamo, consistente en que ella accediera a salir con él, y lograr satisfacer sus deseos de yacer con ella, y a tales efectos preparó las condiciones y alquiló una habitación en el Hotel "Oasis" de Varadero, en la propia Provincia de Matanzas, e invitó a acudir a la citada habitación a la ciudadana Haydee Gómez Alamo, la que, como no tenía la intención de pagarle al acusado en la forma exigida por éste, es decir, con su entrega como jumar, llegó a dicho lugar, en compañía de una hija menor suya y una prima, yendo al lugar, ingiriendo bebidas alcohólicas, pero no penetrando en la habitación a donde la llamó el acusado, no accediendo a sostener relaciones amorosas con el acusado, quien no pudo yacer con ella como pretendió y exigió. Que de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y la documental también apreciada, no se comprobaron otros hechos que los anteriormente relatados".

RESULTANDO: Que el Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito consumado de COHECHO, previsto y sancionado en el artículo 169-1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y sancionó al acusado a CUATRO AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

RESULTANDO: Que en el recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado al amparo de los incisos 1 y 6 del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal, se alega que: en el primero, la Sala del juicio cometió error de derecho al calificar los hechos probados como delito, no siéndolo; y en el segundo, que la sanción es excesiva.

RESULTANDO: Que la vista se celebró según consta en el acta unida al rollo.

SIENDO PONENTE EL JUEZ MARIO UGIDOS RIVERO.

CONSIDERANDO: Que consta en la sentencia que se examina, en síntesis, que el acusado, que era juez profesional de un tribunal provincial popular, exigió a una empleada del mismo, la promesa de yacer con él a cambio de satisfacer su interés, de que al resolverse el recurso de apelación establecido contra una sentencia dictada por un tribunal municipal popular, del que debía conocer la sección que presidía, se variara la sanción de privación de libertad impuesta al acusado por la de multa, lo que lo

COURT SUPREMO POPULAR

gro, influyendo sobre los demás jueces de la sección por medio de informes inexactos sobre la conducta de aquél, que, en su condición de ponente del asunto, les ofreció; y como el hecho integra, sin duda, el delito de Cohecho, previsto en el artículo ciento sesenta y nueve, apartado uno, del Código Penal, conforme ha sido calificado por el tribunal, puesto que el acusado realizó un acto relativo a sus funciones a cambio de un beneficio, o sea, tener relaciones sexuales con una mujer, y habida cuenta que, si bien en la legislación penal derogada (artículos trescientos noventa y dos y siguientes del Código Penal de mil ochocientos setenta y trescientos cuatro y siguientes del Código de Defensa Social) el motivo de la corrupción se limita a bienes materiales, en el Código Penal vigente, en los artículos ciento sesenta y nueve y siguientes, éste se extiende a "cualquier otra ventaja o beneficio", que, por la amplitud de su tenor, alcanza todo lo que tenga algún valor para el funcionario o tienda a satisfacer, no sólo su codicia, sino también otras apetencias, incluidos los deseos eróticos, procediendo, por tanto, rechazar el primer motivo del recurso establecido por el acusado, en el que, al amparo del artículo sesenta y nueve, incise primero, de la Ley de Procedimiento Penal y partiendo del supuesto, en contradicción con el criterio antes expuesto, de que el motivo del acto del funcionario tiene que ser siempre de carácter patrimonial, se alega que el Tribunal ha incurrido en error y que el referido hecho no integra el delito de cohecho ni ninguno otro.

**CONSIDERANDO:** Que, habiendo sido calificado el hecho como constitutivo del delito de cohecho, previsto en el artículo ciento sesenta y nueve, apartado uno, del Código Penal, que se halla conminado con sanción de privación de libertad de uno a ocho años, y teniendo en cuenta las circunstancias de su comisión y las características individuales del acusado, que se constan en lo actuado, hay que estimar apropiada y justa y reflejo de un razonable ejercicio del arbitrio judicial la sanción impuesta, de privación de libertad de cuatro años; por lo que no puede adogerse, tampoco, el segundo motivo del recurso, en el que se alega que dicha sanción es excesiva.

**FALLAMOS:** NO HABER LUGAR al recurso de casación por infracción de ley establecido por el acusado.

COMUNIQUESE esta resolución, con devolución de las actuaciones al tribunal sentenciador, librándose al efecto todos los despachos que fueren menester.

Y así que conste el acuse de recibo, ARCHIVASE este rollo, pre-

Rollo No. 2542/83  
Inf. de Ley.

A.G.CH.  
PRIMERA COPIA



REPUBLICA DE CUBA

- 6 -

Tribunal Supremo Popular

vis las anotaciones correspondientes.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

JOSE A. GARCIA ALVAREZ.- MARIO UGIDOS RIVERO.- JESUS VALDES GARCIA.- JOSE DIEGUEZ GOMEZ.- ALDO GUASCH CARVAJAL.

VICENTE RIBES GARCIA Secretario de la Sala de lo Penal  
del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: que la sentencia precedente es copia fiel de su original que, compuesto de 6 hojas y autorizado con las firmas de los jueces que la acordaron, consta unido al Libro de Sentencias de esta Sala.

Secretario de la Sala

Vto. Enc.

Presidente de la Sala



**AUTO DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1984. «Antecedentes fácticos e importancia de esta resolución»** (versión que Danilo Rivero García nos contó, pues integró el tribunal de juicio). Durante la celebración del juicio oral, al concluir la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, el fiscal —al amparo de lo establecido en el Artículo 349 de la LPP— modificó sus conclusiones provisionales y, en las que elevó a definitivas, interesó la absolución del acusado. La sala, conteste con su solicitud, no hizo uso de la fórmula que contempla el Artículo 350 de la propia ley y, en ese momento, dispuso concluir el juicio. El fiscal se opuso a ello, alegando que le asistía el derecho a informar a la sala, al amparo de lo preceptuado en el Artículo 353 de la norma citada, para explicar su posición. El tribunal del juicio, por su parte, se opuso a ello, considerando que aquel había retirado la acusación y, consecuentemente, ya no había objeto procesal. El representante del interés público insistió en que no había retirado la acusación porque mantenía el hecho narrado, pero solicitaba la absolución, en virtud del Artículo 8.2 del CP porque se manifestaban los supuestos de dicho precepto legal. Este auto reafirma dos aspectos procesales importantes: que retirar la acusación equivale a solicitar la absolución; y, si el tribunal no utiliza el Artículo 350 de la ley adjetiva para proponer a las partes, nuevamente, el hecho inicialmente fijado en las conclusiones acusatorias, porque lo considera delictivo, solo es posible dictar una sentencia absolutoria; y como tal decisión está en concordancia con la pretensión del fiscal, no le repara a esta parte gravamen alguno y, por tanto, no está legitimado para establecer recurso de casación.

**RETIRADA DE**

**LAZARO VALDIVIA VARELA:** Secretario de la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spiritus. = = = = =

**CERTIFICO:** Que la presente resolución es copia fiel a la que obra en el rollo en la Causa Num. 273/84 de la radicación de la Sala de lo Penal de este Tribunal Provincial Popular; dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular en fecha trece de Septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal. = = = = =

**AUTO:**

En La Habana a trece de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. = = = = =

**\*\*\*\*\*DADA CUENTA Y: \*\*\*\*\***

**JUEGES:** \*

**JOSE GARDIA ALVAREZ:** \*RESULTANDO: que en el acto del juicio o -

**MARIO UGIDOS RIVERO:** \*ral el Fiscal, en su oportunidad procesal

**JESUS VALDES GARCIA:** \*expresó que modificaba sus conclusiones

**DULCE DOGMLNY HERRERA:** \*provisionales y presentó escrito en el -

**DAVID CANTON NAVARRO:** \*que interesaba la absolución del acusado

\*\*\*\*\*y la Sala estimó que la solicitud de absolución equivalía a la retirada de la acusación, y decidió no hacer uso de las facultades que le confiere el artículo trescientos cincuenta de la Ley de Procedimiento Penal, declaró el juicio concluso para sentencia y no le concedió la palabra a las partes para evacuar el trámite correspondiente a la decisión que fue protestada por el Fiscal. = = = = =

RESULTANDO: que contra la sentencia dictada por la Sala de Instancia, absolviendo al acusado Regino Gutierrez González interpuso recurso el Ministerio Fiscal, por quebrantamiento de forma e infracción de Ley al amparo del inciso 4 y 5 del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal, el que habiendo presentado en tiempo fue elevado a esta Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular

CONSIDERANDO: que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Penal corresponde al Fiscal la facultad de ejercitar, en los delitos perseguidos de oficio, la acción acusatoria; ninguna otra autoridad puede acusar a una persona, ante los Tribunales de Justicia de haber cometido algún delito, mas una vez se ejercita la acción penal la Ley regula los actos procesales, de estricto cumplimiento para las partes. = = = = =

CONSIDERANDO: que la Ley autoriza al Fiscal a retirar la acusación que hubiese promovido contra determinada persona, y por excepción al principio acusatorio que informa la mencionada Ley, el Tribunal puede hacer uso de la fórmula en el artículo trescientos cincuenta y sólo en ese supuesto continua el proceso por sus tramites, esto es informe del Fiscal y la defensa; pero si la Sala actuante no hace uso de esa facultad, ahí mismo concluyo el proceso y sólo es doble dictar sentencia absolutoria no hay acusación pierde sentido el proceso; por otra parte, si el Fiscal retira la acusación que a ello equivale pedir la absolución del acusado cesa para su acción procesal, no esta facultado para ejercitar recurso de casación, pues la sentencia acordada esta de acuerdo con su pretensión tampoco tiene sentido el proceso; por tanto se debe declarar inadmisibile el recurso de quebrantamiento de forma interpuesto por el Fiscal. = = = = =

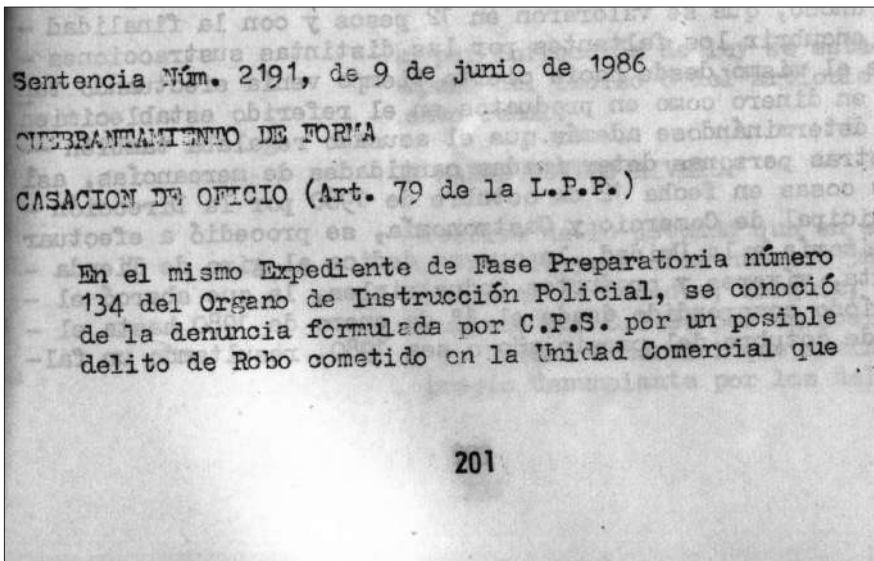
\*\*\*\* ( 2 ) \*\*\*\*

LA SALA DE LO PENAL DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR ACUERDA:

Declarar inadmisibile el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Ley establecido por el Fiscal, Devuelvanse las actuaciones y archívese este rollo

Lo acordó la Sala y firman los compañeros jueces que al margen se expresan por ante mi que Certifico. = = = = =

**SENTENCIA NO. 2191, DE 9 DE JUNIO DE 1986, «Conexidad procesal y quebrantamiento de garantías».** La sentencia pone de relieve el alcance del control casacional, respecto al cumplimiento de reglas que salvaguardan la legalidad y la pureza del procedimiento penal, y que redundan en garantía de derechos ciudadanos. Así, en cuanto a lo primero, se insiste en la excepcionalidad de la acumulación procesal de denuncias (conexidad), sujeta a los requisitos y presupuestos taxativamente previstos en el Artículo 13 de la LPP, que no se configuran en el caso objeto de enjuiciamiento; y, respecto a lo segundo, la resolución destaca el derecho ciudadano —que califica como «derecho subjetivo público»— a formular denuncias y a que estas se procesen y decidan conforme a las alternativas legales previstas en el ordenamiento procesal penal.





administraba y de otra contra el propio denunciante por los delitos de Malversación y Simulación de Delito, sin advertir que no se trata de delitos conexos, aparte de que, con respecto a la primera denuncia, no consta que se archivara en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 123 - segundo párrafo, de dicha ley de trámites o hubiese sido objeto de sobreseimiento.

En sentencia número 1026 de 8 de mayo de 1985, dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Provincial Popular de HOLLANDIA en la causa número 981 de 1981 seguida por el delito de MALVERSACION.

En la sentencia recurrida se consigna el siguiente RESULTANDO PROBADO: que el acusado C.M.P.S. de 36 años de edad, sin antecedentes penales, con nivel escolar de sexto grado, de normal conducta, encontrándose funcionando como Administrador de una Unidad, desde hacía cierto tiempo el acusado P.S. con personas ajenas a la Unidad Comercial que el mismo administraba se venía dedicando a la ingestión de bebidas alcohólicas, lo que en ocasiones hacía en el propio interior de la Unidad, y además se le veía llevar una vida desordenada y dejación de su responsabilidad y obligaciones al frente del referido establecimiento, lo que dio lugar a que por el compañero A.R. que fungía como Jefe de Sector en aquella oportunidad le llamara la atención alertándolo sin que por parte del acusado se notara un cambio positivo en su comportamiento así las cosas en fecha 8 de octubre de 1980 el acusado se presentó a la Unidad de la PNR de Caocum, formulando denuncia en el sentido de que en el referido establecimiento personas desconocidas habían efectuado un ROBO, comprobándose que todo era producto de la imaginación del acusado y la acción del acusado consistente ésta en la rotura de dos tablas de pino de 7 pulgadas de ancho, que se valoraron en 12 pesos y con la finalidad de encubrir los faltantes por las distintas sustracciones que el mismo desde hacía cierto tiempo venía efectuando tanto en dinero como en productos en el referido establecimiento determinándose además que el acusado regalaba también a otras personas determinadas cantidades de mercancías, así las cosas en fecha 12 de octubre de 1980 por la Dirección Municipal de Comercio y Gastronomía, se procedió a efectuar Auditoría a la Unidad, la que se dedica al giro de Tienda Mixta, víveres y productos industriales, la que abarcó el período comprendido desde el 1º de enero de 1980 hasta el 27 de octubre del propio año o sea 1980, resultando un fal-

tante por concepto de víveres ascendente a la cantidad de 1693.70 pesos y por concepto de productos industriales ascendente a la cantidad de 4862.53, resultando perjudicado el Estado Cubano en la suma de 6556.26 pesos. Que se pudo determinar que el acusado C.M.P.S. sostenía relaciones amorosas con la también acusada M.D.C.A.R. de 20 años de edad, con nivel escolar de sexto grado, desocupada y se encuentra integrada al CDR y a la FMC, sin antecedentes penales, relaciones que se sostenían desde hacia cierto tiempo y en el curso de la cual el acusado ayudaba a M.D.C. con dinero en efectivo y también en artículos y productos de la referida Unidad Comercial que el mismo administraba y aunque no se ha podido determinar con exactitud la cuantía de los obsequios anteriores sí en fecha 4 de octubre de 1980, encontrándose la referida M.D.C. compartiendo con el acusado en el interior de la Unidad donde estuvo hasta las 5 de la mañana entregó a la misma un juego de vikinis, nueve bolas de estambres, un sudario de niño, 2 camisas de tela, un pantalón de jovencito, una blusa de mujer todo lo cual con un valor de 120.00 pesos, artículos que recibía la acusada con conocimiento de la ilícita procedencia de los mismos.

El Tribunal Provincial Popular calificó los hechos que declaró probados como constitutivos de un delito de MALVERSACION, previsto y sancionado en el artículo 396-1-2 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal e impuso al acusado C.P.S. la sanción de 5 AÑOS DE PRIVACION DE LIBERTAD, con las accesorias del caso y la responsabilidad civil correspondiente.

El recurso de casación por quebrantamiento de forma se establece por el acusado al amparo del inciso 4 del artículo 70 de la Ley de Procedimiento Penal.

El recurso de casación por infracción de ley se establece por el acusado al amparo del inciso 6 del artículo 69 de la Ley de Procedimiento Penal.


SIENDO PONENTE EL JUEZ MARIO UGIDOS RIVERO.


CONSIDERANDO: que se observa de lo actuado que en el mismo y único Expediente de Fase Preparatoria número 134 - del Organó de Instrucción Policial de Cacocum, Holguín, se conoció que la denuncia formulada por C.P.S. por un posible delito de Robo cometido en la Unidad Comercial que administraba y de otra contra el propio denunciante por los deli-

tos de Malversación y de Simulación de Delito, sin advertir que no se trata de delitos conexos (ver artículos 13 y 108 de la Ley de Procedimiento Penal), aparte de que, con respecto a la primera denuncia, no consta que se archivara en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 123 segundo párrafo, de dicha ley de trámites o hubiese sido objeto de sobreseimiento, en franca violación del derecho subjetivo público que tiene todo ciudadano de formular denuncias y que éstas se investiguen; y como la mencionada falta puede redundar en menoscabo de las garantías procesales, debe esta Sala, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Penal, declarar, de oficio, la casación por quebrantamiento de forma, con efecto anulador de toda la fase judicial del proceso, y disponer la devolución del Expediente al Fiscal, a fin de restablecer la normalidad procesal vulnerada.

**FALLAMOS:** HABER LUGAR a casar de oficio, por quebrantamiento de forma la sentencia impugnada, y devuélvase las actuaciones al Tribunal de Instancia para que retrotrayendo el procedimiento al trámite correspondiente subsane la falta advertida.



Amigo:  
Te mandé una curiosidad;  
impresionante sencillez.  
Tu amigo: 

Daniño:  
Te agradezco infinitamente  
haberme facilitado este documento.  
Contiene una gran enseñanza  
que fue a disposición de  
los actuales magistrados de  
este órgano al darle lectura  
integral durante una reunión  
de trabajo.  
Tu amigo:  


**DANIÑO-RUBÉN-UGIDOS.** Entre estas dos notas manuscritas y lo que sigue, se imponen algunas precisiones. La primera de aquellas le sirve a Daniño Rivero García (al parecer, a inicios del séptimo mes de 1998) para poner en manos de Rubén Remigio Ferro un escrito de «impresionante sencillez», como refiere el remitente. En la segunda, del 22 de julio de ese año, el entonces vice-

presidente del TSP agradece haber recibido el documento, pues «[...] contiene una gran enseñanza [...]». El texto de referencia constituye una muestra más de humildad y entrega de parte de Ugidos, al redactar una autoevaluación de su desempeño como magistrado de la Sala de lo Penal del TSP, en la que, al valorar algunos aspectos de su actuar, llega a verdaderos extremos de sencillez (en el mejor sentido de la palabra), como los que, dada la virtual ilegibilidad del original, transcribimos, a continuación: «[...] la calidad de mi trabajo [...] no se corresponde con [la] exigible a un juez del más alto tribunal de justicia de nuestro país. Esta deficiencia —debida, principalmente, a haber llegado al cargo sin la preparación teórica apropiada— pudo [atenuarse] de haber realizado mayores esfuerzos, incluidos los autodidactos»; «Considero que, tanto por mi parte como por parte de todo mi colectivo [...] se han cumplido cuantitativamente los planes de trabajo del organismo. Estimo que en el futuro, para [su] cumplimiento, el énfasis debe ponerse en la calidad»; «He mantenido siempre estrechas relaciones con todos los compañeros de mi centro de trabajo, tanto de la sala en que presto servicios como de los demás departamentos»; «[...] en las oportunidades en que he presidido la Sala, he tratado de dirigir en la forma más eficaz y, al propio tiempo, transmitir a mis compañeros de más reciente promoción las experiencias positivas de mi extensa trayectoria judicial»; y, en cuanto a dificultades personales, indica: «Aunque no he estado muy consciente de ello, mis capacidades físicas e intelectuales para el desempeño de un cargo judicial, actuales y perspectivas, han de hallarse muy disminuidas, por razón de mi avanzada edad (78 años)». El documento aparece fechado en La Habana, el 4 de marzo de 1978, pero el año indicado suponemos que sea el fruto de una transposición mecanográfica de los dos últimos dígitos, pues la edad que refiere la alcanza el 4 de enero de 1987; es decir, la fecha que verdaderamente debió aparecer en el pie de página del documento que sigue es: 4 de marzo de 1987, un año antes de su jubilación.

Mario Ugidos Rivero: Juez Profesional de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular.

#### AUTOEVALUACION

A) Cumplimiento en cantidad, calidad y términos del trabajo asignado

Considero que he cumplido las tareas asignadas a mi cargo desde el punto de vista cuantitativo aunque pude haber incurrido en atrasos ocasionales. No puedo decir lo mismo tocante a la calidad de mi trabajo, que, en general, no se corresponde con el que es exigible a un juez del más alto tribunal de justicia de nuestro país. Esta deficiencia -debida, principalmente, a haber llegado al cargo sin la preparación teórica apropiada- pudo haberse atenuado de haber realizado mayores esfuerzos, incluidos los autodidactos.

B) Utilización de los recursos humanos, materiales y financieros

Por la índole de mis funciones, de juez profesional de una sala de justicia no me concierne el contenido de este acápite.

C) Cumplimiento del plan de desarrollo individual

Considero que, tanto por mi parte como por parte de todo mi colectivo de trabajo, se han cumplido cuantitativamente los planes de trabajo del organismo. Estimo que en el futuro, para el cumplimiento de los planes, el énfasis debe ponerse en la calidad.

D) Estímulos y sanciones

No he recibido estímulos ni se me han impuesto sanciones.

E) Relaciones humanas

He mantenido siempre estrechas relaciones con todos los trabajadores de mi centro de trabajo, tanto de la sala en que presto servicios como de los demás departamentos.

F) Dificultades personales

Aunque no he estado muy consciente de ello, mis capacidades físicas e intelectuales para el desempeño de un cargo judicial, actuales y perspectivas, han de hallarse muy disminuídas, por razón de mi avanzada edad (78 años).

G) Otros aspectos

No tengo otros datos de interés que ofrecer al respecto de mi autoevaluación.

H) y G) Aunque actúo habitualmente como presidente de una Sección, se trata, en realidad, de sustituciones reglamentarias del Presidente de la Sala, -ya que oficialmente no existen tales secciones-  
De todos modos, en las oportunidades en que he presidido la Sala, he tratado de dirigir en la forma más eficaz y, al propio tiempo transmitir a mis compañeros de más reciente promoción las experiencias positivas de mi extensa trayectoria judicial.

La Habana 4 de marzo de 1978

ISSN 0864-0793

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EXTRAORDINARIA ESPECIAL

LA HABANA, MIERCOLES 27 DE ENERO DE 1988

Distribución: Salud 155 c/ Manrique y Campanario. — Habana 2 AÑO LXXXVI

Número 6 — Precio \$0.05

Página 11

## CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Justicia y la Central de Trabajadores de Cuba, ha aprobado el siguiente

### ACUERDO NUMERO 938

PRIMERO: Otorgar la Orden "LAZARO PEÑA" de Primer Grado a los compañeros

VICENTE ALVAREZ CRESPO  
LUIS M. BUCH RODRIGUEZ  
JOSE A. GARCIA ALVAREZ  
JUAN F. GARCIA GARCIA  
ANTONIO R. SANCHEZ BORROTO  
MARIO UGIDOS RIVERO  
JESUS VALDES GARCIA  
RENE H. BURGUET FLORES

en reconocimiento a su dedicación durante toda una vida a la actividad judicial o fiscal, prestando un valioso servicio a la Revolución, fundamentalmente desde sus cargos en el Tribunal Supremo Popular que han desempeñado ejemplarmente durante muchos años, y en ocasión de acercarse próximamente a una merecida jubilación.

SEGUNDO: El Ministro de Justicia queda encargado de disponer todo lo relacionado con la imposición de la insignia de la Orden a los condecorados, en acto solemne.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de enero de 1988.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de la Central de Trabajadores de Cuba, ha aprobado el siguiente

### ACUERDO NUMERO 946

PRIMERO: Otorgar, con carácter póstumo, la Orden "LAZARO PEÑA" de Primer Grado a

### JULIO DE PEÑA VALDES

que fuera representante en Cuba del Partido Comunista de la República Dominicana hasta su reciente fallecimiento, en reconocimiento a los estrechos lazos que mantuvo con nuestro movimiento obrero.

SEGUNDO: La Central de Trabajadores de Cuba queda encargada de disponer todo lo relacionado con la entrega a su viuda, en acto solemne de la insignia y documentos de la orden otorgada, en calidad de depósito.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de enero de 1988.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores, ha aprobado el siguiente

### ACUERDO NUMERO 941

PRIMERO: Otorgar la Orden "DE LA SOLIDARIDAD" al compañero CHEDDY JAGAN, Presidente del Partido Progresista del Pueblo en Guyana, en reconocimiento a su sostenida amistad y solidaridad con la Revolución Cubana.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de disponer todo lo relacionado con la imposición de la Orden en acto solemne al condecorado.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 27 de enero de 1988.

Fidel Castro Ruz  
Presidente del Consejo  
de Estado

**ORDEN LÁZARO PEÑA.** Por la *Gaceta Oficial de la República*, correspondiente al 27 de enero de 1988, conocemos que el Consejo de Estado, a propuesta del ministro de Justicia y la Central de Trabajadores de Cuba, mediante el Acuerdo No. 939, decide otorgar la Orden Lázaro Peña de primer grado a «[...] los compañeros Vicente Álvarez Crespo, Luis M. Buch Rodríguez, José A. García Álvarez, Juan F. García García, Antonio R. Sánchez Borroto, MARIO UGIDOS RIVERO, Jesús Valdés García y René H. Burguet Flores, en reconocimiento a su dedicación, durante toda una vida, a la actividad judicial o fiscal, prestando un valioso servicio a la Revolución, fundamentalmente desde sus cargos en el Tribunal Supremo Popular, que han desempeñado ejemplarmente durante muchos años, y en ocasión de acercarse próximamente a una merecida jubilación».





República de Cuba  
Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros  
Secretaría

La Habana, 17 de septiembre de 1994  
AÑO 36 DE LA REVOLUCION

PARA USO DE SERVICIO

Dr. Mario Ugido  
Consultores Asociados S.A.

Compañero:

En próximos días vamos a crear la Comisión Legislativa del Gobierno la que tendría como funciones generales el estudio, análisis jurídico y elaboración de recomendaciones al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros sobre los proyectos de acuerdos, de Decretos-Leyes y de Leyes que surjan de la actividad del Gobierno o sus organismos o se relacionen directamente con ellos; se trata de realizar un análisis, por especialistas de alto nivel, antes de someter a aprobación estos importantes documentos jurídicos.

Hemos valorado que usted, dada su experiencia e integridad revolucionaria, debería ser miembro de la Comisión y en ese sentido lo invitamos a que participe.

La Comisión sería presidida por el co. Juan Vega Vega, Jefe del Área jurídica del CECM, y actuaría como secretario el co. Ernesto Sentí Darías, Asesor Jurídico de la propia área.

Si está de acuerdo le ruego comunicarlo al co. Vega y participar en la primera reunión de la Comisión el próximo miércoles día 14 de septiembre a las 2 de la tarde en mi oficina.

Revolucionariamente,

  
Carlos Lage Dávila

/eca

RS: 314

**COMISIÓN DE ESPECIALISTAS DE ALTO NIVEL.** La Comisión Legislativa del Gobierno, a partir de su constitución, el 14 de septiembre de 1994, tiene a Ugidos como fundador, a petición del CECM, según comunicación que le envía su secretario, el primero de ese mes.





Tribunal Provincial Popular  
Ciudad de La Habana  
Sala de lo Penal

Ciudad de La Habana, 1 de junio de 1989.  
"Año 31 de la Revolución"

Compañeros Jueces  
del Dr. Mario U  
ran por esta Sala.

EXPERIENCIA  
Y MAESTRIA

Saludos,

Lic. Danilo Rivero García  
Pdte Sala de lo Penal



**B**AJO EL TÍTULO «EXPERIENCIA Y MAESTRÍA», presentamos un conjunto de 12 consultas, de las muchas que los jueces de la materia penal (tanto del TPP de La Habana como del TSP) le plantean o le hacen llegar a Ugidos, a partir de situaciones concretas, ante las cuales, quienes asumen el ejercicio judicial, necesitan tener una idea clara, no siempre al alcance de la mano, sobre todo, cuando se trata de casos muy particulares, en los que la interpretación personal de las normas puede generar más de un criterio.

Según referencias de Rivero García, quien, durante casi una década (de 1988 a 1997), mantiene encuentros sabatinos con aquel (fundamentalmente, en 34 # 37, Miramar), desde mediados de los años ochenta, las «consultas» se suceden con cierta asiduidad y las respuestas nunca faltan. En la primera etapa, en disímiles situaciones (incluidas reuniones de trabajo), se le entregan notas que, aparentemente, cual descuido, guarda en un bolsillo y, siempre, más temprano que tarde, llega la savia nutricia de la cátedra y la experiencia. Ya en el período indicado arriba, las preguntas o dudas generadas en un encuentro hallan cabida en el siguiente, a partir de cuartillas mecanografiadas al respecto por el docto exmagistrado, en las que no falta, incluso, la bibliografía mínima, donde se pueden ampliar conocimientos en tal sentido.

En las 12 muestras transcritas, se han respetado —casi en absoluto— los originales, en especial las respuestas, que, como todos los textos de Ugidos, tienen una redacción virtualmente impecable, incluidos el concepto de la sintaxis, la ilación de las ideas y la claridad en el lenguaje. En algunos casos, discrepamos en el empleo de mayúsculas y signos de puntuación, pero preferimos mantenerlos tal cual él los colocó. Solo acometemos pequeños ajustes cuando se trata de evidentes errores mecanográficos (teniendo en cuenta que la máquina de escribir no ofrece las ventajas de la computadora para enmendar errores) y sustituimos los subrayados por cursivas blancas, en lugar de las negritas —que era el código establecido entonces, cuando los textos pasaban a la imprenta— porque sería cargar demasiado la imagen visual con este tipo de letra.

También, conservamos la acentuación vigente en ese tiempo, la variante de comillas utilizada y las diferentes maneras a las que se recurre para escribir la palabra *artículo*, entre otros detalles que no responden a nuestras normas de presentación de textos.

En el corpus que presentamos aquí, seguimos el procedimiento que se detalla a continuación: cada muestra aparece encabezada por la palabra **CONSULTA** (siempre, con letras mayúsculas negras), acompañada por números arábigos, en orden ascendente (eliminamos el del original porque respondía a otra situación) e, inmediatamente después, la pregunta o la situación con un interrogante, o más. La respuesta se sitúa en párrafos aparte, como en el original. El primero de estos (si hay más de uno) está precedido por el primer apellido de quien responde: **UGIDOS** (también en mayúsculas negras). El resto del texto continúa en blancas. En algunos casos, hemos considerado necesario añadir algunas palabras y, para ello, nos valemos del término *COMENTARIO*, en cursivas negras, a diferencia de lo que se agrega, que lo presentamos en este tipo de letras, pero blancas (si se considera que algo debe destacarse, en el caso concreto, procedemos a la inversa: redondas blancas).

**Tribunal Provincial Popular  
Ciudad de La Habana  
Sala de lo Penal**

**Ciudad de La Habana, 1 de junio de 1989.  
"Año 31 de la Revolución"**

**Compañeros Jueces:**

**Les remito para su estudio criterios-  
del Dr. Mario Ugido sobre consultas que se le formula-  
ran por esta Sala.**

**Saludos,**

**Lic. Danilo Rivero García  
Pdte Sala de lo Penal**

Con esta nota de presentación (en junio de 1989), Danilo Rivero García inicia un proceso de enseñanza práctica a los jueces de la materia penal, mediante las respuestas de Ugidos a las consultas que sistemáticamente se le hacen.

**CONSULTA 1.** ¿Pueden considerarse como un sólo delito, de carácter continuado, varios delitos de robo con violencia o intimidación en las personas realizados contra víctimas distintas?

**UGIDOS:** El delito de robo con violencia o intimidación en las personas (art. 327 del CP) es de los llamados delitos compuestos o complejos porque el tipo que lo integra está formado por dos distintas figuras, que, fundidas en una unidad de acción, dan nacimiento a una figura nueva, esto es, la del hurto (art. 322) y, alternativamente, la de lesiones (art. 372), amenazas (art. 284) o coacción (art. 286), estos últimos incluidos entre los que atacan la integridad corporal o la libertad personal.

Como este delito, independientemente de que ataque un bien patrimonial, vulnera derechos inherentes a la personalidad o valores de la personalidad (como son los relativos al cuerpo o la libertad), hay que entenderlo excluido de la continuidad si los titulares del bien jurídico son personas distintas, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 11 del CP.

Bibliografía mínima

— Soler, Derecho Penal Argentino, t. 1, pág. 284.

— Mezger, Tratado..., t. 2, pág. 321 in fine.

— Cuello Calón, Derecho Penal, t. 1, pág. 523, notas 19 y 20.

**COMENTARIO:** *La pregunta y la respuesta son los antecedentes de la consulta al CG-TSP que dio lugar al Acuerdo No. 9, de 19 de febrero de 1991, contentivo del Dictamen No. 318.*



**CONSULTA 2.** ¿Cómo calificar el caso en que el engaño o ardid para defraudar se haya realizado por medio de un documento falso?

**UGIDOS:** En este supuesto la acción se enmarca en dos leyes penales distintas que no se excluyen entre sí (art. 257 y 334), y es de aplicación lo dispuesto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 10 del Código Penal (concurso ideal). Por el contrario, se da concurso de leyes cuando una acción puede ser enjuiciada según varios tipos, de modo tal que basta uno de ellos para agotar el pleno injusto del acto.

En el caso de que se trata el hecho en su totalidad no es absorbido por ninguna de las dos figuras. Ni el tipo de la falsedad ni el de la estafa son capaces por sí solos de configurar en todas sus direcciones la acción unitaria. Sería un error, por tanto, calificar el hecho como constitutivo de una u otra figura.

La jurisprudencia española en torno al art. 323 del Código español de 1932 ha dado lugar a lamentables confusiones. Era la llamada false-



dad con lucro. Dice el art.: “Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado o se hubiesen propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, a no ser que el máximo de ella sea mayor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se aplicará ésta”. De acuerdo con este precepto, la falsedad para cometer estafa no constituye un complejo delictivo de falsedad y estafa, pues ésta queda subsumida en aquella. (Ver sentencia 14-6-944; R. 771, en Doctrina penal del Tribunal Supremo Español, de Rodríguez Navarro, tomo 2, pág. 2993).

Bibliografía mínima

- Mezger, t. 2, pág. 307 y sig.
- Cuello Calón, t. 1, pág. 524 y sig.
- Soler, t. 2, pág. 308 y sig.
- Cobo del Rosal y Vives Antón, Derecho Penal en Lectura para Jueces, pág. 409 y sig.



**CONSULTA 3.** [Desconocemos el texto de la consulta, aunque resulta evidente; solo disponemos de la respuesta, titulada] «Diferencia entre...».

**UGIDOS:** Diferencia entre el delito de atentado y el de resistencia

Como bien se sabe, el Código de Defensa Social y posteriormente el Código Penal, tanto en su versión original de 1979 como la modificada de 1987, reprodujeron casi literalmente, con la denominación de *atentado*, el delito previsto en el art. 336 del Código italiano de 1930 (Código Rocco) denominado *violencia o amenazas contra un funcionario público*. De este modo, el actual delito de atentado tiene una definición completamente distinta a la de igual denominación de la legislación precedente, o sea, del Código español del 70 [CP, 1870]. Para que se observe la similitud del delito de atentado de nuestro Código Penal y del de violencia o amenazas contra un funcionario público del Código italiano del 30, así como la diferencia de ambos con el delito de atentado del Código español del 70, ofrecemos a continuación los respectivos textos:

*Código italiano de 1930*

*Art. 336:* El ejercicio de coacción contra una autoridad o un empleado con fuerzas o amenazas para que ejecute una acción de servicio es castigado por el párrafo 114 del Código penal alemán (RFA, Berling, Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito tipo, p. 158). El que use de violencia o amenazas contra un funcionario

público o un encargado de un servicio público, para obligarlo a realizar un acto contrario a sus propios deberes o a omitir un acto de su cargo o servicio.

*Código de Defensa Social*

*Art. 252. A:* Incurrirán en una sanción de privación de libertad de 6 meses y un día a 3 años, los que ejercieren violencia física en la persona de la autoridad o la intimidaran gravemente para compelerla a obrar o abstenerse de obrar contra su voluntad, en el uso de sus atribuciones propias.

*Código Penal*

*Art. 142.1:* El que emplee violencia o intimidación contra una autoridad, un funcionario público, o sus agentes o auxiliares, para impedirles realizar un acto propio de sus funciones, o para exigirles que lo ejecuten, incurre en sanción de privación de libertad de uno a 3 años.

*Código español del 70*

*Art. 258:* Cometén atentado:

1ro...

2do. Los que acometieren a la autoridad, o a sus agentes o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia, también grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas. (En este Código, como se advierte, la resistencia es una forma alternativa de comisión del delito de atentado).

El delito de resistencia en el Código de Defensa Social y en el Código Penal, tanto en la redacción original de éste (Ley 21 de 1979) como en la nueva (Ley 62 de 1987) es sustancialmente idéntico al delito de igual denominación del Código italiano de 1930 (Código Rocco), como se comprueba comparando los respectivos textos:

*Código italiano de 1930*

*Art. 337:* El que emplee violencia o amenaza para oponerse a un funcionario público o a un encargado de un servicio público, mientras realiza un acto de su cargo o servicio, o a los que, habiendo sido llamados, le prestan asistencia.

*Código de Defensa Social*

*Art. 252. B:* Incurrirán en sanción de... los que, sin hacer agresión a la autoridad, le opusieren resistencia empleando fuerza, cuando se hallare éste desempeñando las funciones de su cargo.

### *Código Penal*

*Art. 143.1:* El que oponga resistencia a una autoridad o funcionario público o sus agentes auxiliares en el ejercicio de sus funciones, incurre en sanción de...

Con respecto al delito de violencia o amenaza contra un funcionario público del Código italiano de 1930, que es similar a nuestro delito de atentado, como se ha visto, expresa Maggiore, en su obra Derecho Penal, tomo tercero, pág. 244 y sig.:

El fin de la violencia o amenaza es obligar al sujeto pasivo a realizar un acto contrario a sus propios deberes o a omitir un acto del cargo o servicio... Supone que no se haya comenzado todavía a realizar el acto... pues la violencia o amenaza empleada mientras el acto se realiza constituyen el delito de resistencia... En este delito la coacción precede al acto, en la resistencia la coacción interviene durante el acto, *mientras* éste se realiza... se imputa este delito a título de dolo, de dolo específico, ya que son necesarias la conciencia y voluntad de emplear violencia o amenaza para obligar al sujeto pasivo a que realice los actos ya descritos...

Con respecto al delito de resistencia expresa Maggiore:

El concepto de resistencia está expresado en las palabras *para oponerse*... Oposición denota siempre un acto positivo; no la hay en la conducta puramente pasiva, en la inactividad no violenta, como asirse a un árbol o echarse a tierra para no dejarse llevar preso, o para impedir con el propio cuerpo el paso de los perseguidores. Mucho menos habrá resistencia a la simple desobediencia a una orden de los funcionarios...

El delito de atentado —dice el profesor Grillo Longoria— [es] de dolo específico; el agente comisario debe proponerse como objetivo impedir que el funcionario, autoridad, agente o auxiliar realice un acto propio de sus funciones, u obligarlo a que lo realice. Y la exigencia de ese dolo específico determina que queden fuera del delito de atentado agresiones contra esas personas que tengan como finalidad la venganza, motivada por la actuación que, en el desempeño de sus funciones, hayan causado irritación y sentimiento hostil en el agresor... Requiere para la tipicidad del delito que se emplee violencia o intimidación con alguno de los propósitos relacionados. (Grillo Longoria, Los delitos en especie, T. 10, pág. 132).

En realidad, la descripción del tipo delictivo del atentado incluye, además de los elementos objetivos, ciertas características o elementos subjetivos constituidos por los móviles o intención del autor (propósito

de impedir el acto propio de las funciones de la víctima o exigirle que lo ejecute), que devienen así en [*sic*] elementos descriptivos, que el Tribunal ha de constatar como características del injusto punible. Si este elemento subjetivo, no se comprueba, al igual que los elementos objetivos del tipo, el delito no se ha perpetrado.

Conclusiones:

— El tipo del delito de atentado está constituido por los elementos objetivos y subjetivos, todos los cuales han de ser constatados por el Tribunal como características del injusto. El tipo de delito de resistencia está integrado sólo por elementos objetivos, o sea, por actos perceptibles por los sentidos, “objetivos”, fijados en la Ley por el legislador en forma descriptiva.

— En el delito de atentado la coacción precede al acto; en el de resistencia la coacción interviene durante el acto (en el ejercicio —durante— de sus funciones).

Bibliografía

— Mezger, Tratado..., t. 2, pág. 318.

— Cuello Calón, Derecho Penal, t. 1, pág. 284.

— Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, pág. 319 y sig.

— Grillo Longoria, Los delitos en especie, t. 1, pág. 133.

— Florián, Parte General del Derecho Penal, pág. 428. “La intención no constituye siempre un requisito del dolo. Sólo cuando expresamente se le requiere, el fin inmediato deviene jurídicamente importante. Esto puede verificarse de dos modos: el fin inmediato puede ser considerado como elemento constitutivo, y entonces se convierte en *dolo específico*”.

— Berling, Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito-tipo, Ed. Depalma, B. Aires, 1944, pág. 158.



**CONSULTA 4.** En el disparo de arma de fuego contra determinada persona, cuando se realiza con un arma de fuego que ilícitamente portaba el autor, ¿cómo se califica?

**UGIDOS:** Se trata de un concurso de leyes, que debe ser resuelto de conformidad con el principio de *subsidiaridad* tácita. En este caso, el delito de peligro es absorbido por el delito de lesión, pues este último incluye en sí el desvalor delictivo del primero.

En otras palabras, el delito de portación y tenencia de arma de fuego (art. 211) resulta absorbido por el de disparo de arma de fuego contra determinada persona (art. 265), que es un delito mixto de lesión y de peligro y que es el que se aplica.

La anterior es la opinión dominante en la doctrina, pero algunos autores, apoyados en la práctica judicial de sus respectivos países, excluyen la absorción respecto a los *abstractos delitos de peligro*. (Como se sabe, los delitos de peligro comprenden los *abstractos delitos de peligro* y los *concretos delitos de peligro*: los primeros se castigan sin tener en cuenta si el peligro existe o no en el caso concreto de que se trata, los últimos sólo si se prueba la existencia del peligro en el caso particular). Bajo este criterio, el delito de portación de arma de fuego, que es un *abstracto* delito de peligro, no sería absorbido por el de disparo y ambos se sancionarían con entera independencia. Ejemplo de concreto delito de peligro: art. 214, 175, 176, 129.

De todos modos, la solución en caso de concurso [de] leyes, hay que hallarla en la doctrina, pues ni nuestro Código Penal ni el de ningún otro país contiene reglas específicas de solución.

#### Bibliografía

— Mezger, Tratado..., t. 2, pág. 332: "... fundamentalmente es aquí consumida la simple puesta en peligro del bien jurídico por la lesión de el...".

— Soler, Derecho Penal Argentino, t. 2, pág. 180: "... el delito de daño consume el de peligro...".

— V. Liszt, Derecho Penal, t. 3, pág. 158: "... la punibilidad del peligro es excluida por la lesión...".



**CONSULTA 5.** Si un sujeto es condenado por un delito continuado y con posterioridad a la sentencia se descubre que ha cometido un hecho delictivo que no figura entre los enumerados en esta resolución, pero que reúne los requisitos de la continuidad-proximidad en el tiempo, ataque al mismo bien jurídico, similitud en la ejecución, ¿procede su persecución por este hecho con independencia de los ya juzgados o se opone a ello el principio de la *res judicata* y de la regla del *ne bis in idem*?

**UGIDOS:** El delito continuado no es una ficción jurídica como parece indicarlo la expresión, en el artículo 10.1 del Código Penal, "*se considera un sólo delito de carácter continuado...*", sino que realmente es una unidad real.

En el delito continuado —dice Alimena— sólo tenemos un delito y no varios delitos sucesivos, porque las diversas y continuas consumaciones no son más que los diversos momentos durante los que se desarrolla una sola y única resolución criminal, y un único dolo. Si las resoluciones fuesen diversas y sucesivas, tendríamos varios delitos; como la resolu-

ción es única y, por tanto, el dolo es también único existe un solo delito, porque las diversas y sucesivas consumaciones no son más que las diversas y sucesivas partes de una sola consumación, que es la actuación de un dolo único.

Por tanto —prosigue el citado penalista— este delito que suele denominarse *continuado*, es para nosotros un delito único, aun cuando cada una de sus partes sea por sí un delito perfecto. Ya he dicho y vuelvo a decirlo, que el delito continuado puede semejarse a algunos animales inferiores, los cuales son únicos y, sin embargo, cortados en pedazos, cada pedazo reproduce el animal entero.

El delito continuado no es un conjunto de delitos con pena atenuada, sino un delito único, más grave que el delito sencillo correspondiente, precisamente por la persistencia del dolo, que dura desde el momento de la resolución hasta el momento en que se ejecuta la última acción.

La continuidad dura hasta que se ejecutan todas las acciones particulares sucesivas, y se interrumpen por toda acción dirigida contra el culpable por aquel delito, de modo que los hechos posteriores, aun cuando sean de ejecución continuada de un designio precedente constituyen nuevos delitos. Esto es así porque la acción judicial, cuando la conoce el culpable, hace forzosa una resolución nueva y más intensa para volver al camino del delito.

Por el contrario, *cuando después de una sentencia condenatoria se descubren otros hechos anteriores a ella, y unidos por la continuación de los hechos, por los que se había pronunciado aquella, se aplica la norma del delito continuado*. En otras palabras: los actos parciales no enumerados en la sentencia, anteriores a ésta, descubiertos o no, son adsorbidos por esta resolución, como comprendidos en la conexión. La persecución posterior de nuevos actos parciales independientemente de los anteriores, infringiría el principio de la *res judicata* y las reglas del *ne bis in idem*.

En conclusión: en el caso concreto de que se trata, enunciados en el encabezamiento de este dictamen, lo que procede es dictar el sobreseimiento libre o absolver al acusado. El sobreseimiento libre podría ser acordado a instancia del fiscal al presentar el expediente de Fase Preparatoria al Tribunal, o al resolverse el artículo de previo y especial pronunciamiento que podría haber promovido el defensor, amparado en el artículo doscientos noventa inciso dos, de la Ley de Procedimiento Penal (cosa juzgada). En cuanto al artículo previo, es de notar que sólo sería admisible si la razón de continuidad fuera apreciable sin más con la certificación de la sentencia dictada con anterioridad (que se habría propuesto como prueba documental) y la exposición del hecho justicia-



ble contenida en el acta de acusación, de requerirse otras pruebas, será precisa la apertura a Juicio Oral y la práctica de éstas durante su celebración, con la consiguiente absolución en la sentencia.

Por último, debe advertirse que las razones que se consignan en el cuerpo del dictamen y la solución que se ofrece concuerdan y se apoyan en la unánime doctrina científica elaborada en torno al delito continuado, como puede comprobarse consultando las obras y autores siguientes:

**Bibliografía**

— Alimena, Principios de Derecho Penal, Ed. Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1915, pp. 491 y sig.

— V. Liszt, Tratado de Derecho Penal, Ed. Reus, Madrid, 1917, t. 3, pp. 150 y sig. (“... por la sentencia recaída aun tan solo sobre uno de los actos singulares se motiva la fuerza de cosa juzgada con respecto a la unidad total”).

— Soler, Derecho Penal Argentino, Ed. La ley, Bs. Aires, 1945, t. 2, pp. 336 y sig.

**COMENTARIO:** *«Entender al delito continuado como un supuesto de unidad de acción, que conforma un único objeto procesal, trae consigo que cuando con posterioridad al dictado de una sentencia que condena por un delito continuado, se descubren hechos no abarcados por la sentencia, pero enmarcados dentro de la franja temporal de la continuidad sancionada —bien porque eran desconocidos en ese momento, o por error en la actuación de los órganos encargados de la persecución penal—, estos quedan absorbidos por dicha resolución al constituir parte de aquel objeto procesal; luego su persecución posterior significaría un doble juzgamiento, en franca lesión del non bis in idem» (María Caridad Bertot Yero y Dayán Gabriel López Rojas: «El delito continuado y la prohibición de persecución múltiple», en Enfoques de la práctica judicial en sede penal, Ediciones ONBC, La Habana, 2013, p. 46).*



**CONSULTA 6** [Aquí tampoco conocemos la consulta; solo disponemos de la respuesta, titulada] *«Breve nota sobre...»*

**UGIDOS:** Breve nota sobre el inciso 4 del artículo 9 del Código Penal

En la doctrina científica se considera delito preterintencional cuando la acción u omisión produce un resultado más grave que el querido por el sujeto. Se dice que es un tercer grado de la culpabilidad y algunos autores, y el CDS derogado (art. 20), lo estiman una forma compuesta de dolo y culpa. Este criterio es de la teoría subjetiva, que exige, para que el resultado más grave sea imputable, que éste haya sido previsible o, como

dice el Código Penal, que el agente “pudo o debió prever dicho resultado”. Este resultado según el inciso 4) del art. 9 del CP, se imputa no sólo si fue previsible por el agente sino también si éste tuvo el deber de prever.

La teoría objetiva, o el *versari in re illicita*, imputa todos los resultados aunque sean azarosos (qui in re illicita versatur tenetur etiam pro casu).

Resumidamente:

Los delitos preterintencionales se sancionan en figuras de resultado, como el aborto del que resulta homicidio, y otros.

La sanción corresponderá al delito que se propuso cometer el agente —por ejemplo, aborto— y no a las lesiones graves o a la muerte si se produjeren aquéllas o ésta en circunstancias en que el sujeto no pudo preverlas y en que no tenía el deber de preverlas. Digamos, para precisar, que si el agente, por razón del cargo, profesión u oficio, estaba obligado a prever el resultado más grave, responde por éste. Si no estaba en el deber de prever, pero podía prever, también responde por el resultado. Ejemplo: el resultado más grave a causa de una práctica abortiva es la muerte, pero el sujeto no responde del homicidio como consecuencia que debió o [*sic*] prever si no tenía este deber, y además no era previsible la muerte. Responderá, pues, de aborto.

El sujeto golpea en el cráneo a un individuo de cráneo vítreo, se produce una fractura que nadie puede prever ni nadie estaba obligado a temer, y sufre gravísimas lesiones o la muerte. El sujeto no responderá de este resultado más, sino del maltrato o de simples lesiones, si éstas se hubieran producido normalmente a causa del golpe de puño.

En España hay sentencias que han apreciado el homicidio doloso por lesiones provocadas por medio de una piedra pequeña arrojada contra la víctima, un grupo de muchachos, por una mujer a quien mortificaban (2 de marzo de 1987), y también el homicidio provocado por una bofetada que determinó la caída, y fractura del cráneo (23 de noviembre de 1945). Como se ve, este criterio puede perfectamente ser sustentado dentro de la norma del inciso 4) del artículo 9, según se estime que la mujer que lanzó la piedra pudo o debió prever el resultado, o que el hombre que abofeteó, según las circunstancias, pudo o debió prever la caída y la fractura craneal.

Finalmente, me inclino a sancionar por el delito que constituya el delito que estaba en la intención evidente del agente (evidente, según los hechos y no según las meras conjeturas) y no por el que resultó más grave que el de la intención del reo.



**CONSULTA 7.** En la fase preparatoria se ha investigado un hecho consistente en haber dirigido el acusado un escrito al Ministro de Comunicaciones atribuyéndole a él y a otros dirigentes, irregulares manejos de los recursos materiales y financieros del organismo estatal al que pertenecían, y el fiscal, sin haberse practicado prueba alguna encaminada a comprobar la certeza o no de lo afirmado en el mencionado escrito, presenta el expediente al Tribunal y formula conclusiones provisionales partiendo del supuesto de que aquel hecho, sin más, integra el delito de desacato, de la modalidad agravada prevista en el apartado dos del artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Penal. ¿Debe el tribunal, haciendo uso del artículo doscientos sesenta y tres del Código Penal, devolver el expediente al fiscal a fin de comprobar si lo expresado en el escrito es falso? [o] ¿simplemente, se configura el delito de desacato, con el solo hecho de escribir o hablar mal de un dirigente aun cuando se haga en su presencia?

**UGIDOS:** Ante figuras delictivas análogas a la descrita en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Código Penal (desacato), predomina en la jurisprudencia y en la doctrina científica de numerosos países extranjeros (Francia, Bélgica, Italia, Argentina) el criterio de no ser aplicable, en relación con los mismos, la *exceptio veritatis*, o sea, la posibilidad del inculpado de quedar exento de pena probando la veracidad de sus imputaciones. Tratándose de este delito no se admitiría al acusado, por tanto, proponer prueba dirigida a demostrar la veracidad de sus imputaciones ni sería lícito practicarla de oficio tampoco, en su caso, se requería [*sic*] que la amenaza llegue a intimidar al amenazado para la existencia del delito.

El criterio que niega la aplicabilidad de la *exceptio veritatis* en relación con el delito de desacato se funda, no sólo en la circunstancia de no reconocerla expresamente la ley penal en relación con la regulación concerniente a este delito, a diferencia de lo que ocurre tocante al delito de difamación, artículo 318.4 del CP, mas también en la consideración de que en el delito de desacato no se pene la ofensa a las personas sino al principio de autoridad.

En este sentido, o sea, en el de excluir la *exceptio veritatis* con respecto al delito de desacato, el Código Penal Argentino es más categórico que el nuestro, pues su artículo 245 está concebido en los siguientes términos: Al culpable de desacato no se le admitirá la prueba de la verdad o notoriedad de los hechos o cualidades atribuidas al ofendido [...] La Cour de Cassation francesa, por su parte, ha declarado que el delito de

desacato se habría cometido aun cuando el funcionario ofendido hubiere obrado irregularmente y también cuando la irregularidad de los actos del funcionario sea tal que pudiese pedirse su anulación o su separación. En Bélgica se afirma, igualmente, que la ilegalidad del acto ejecutado por el funcionario no posee influjo alguno sobre la ofensa.

De acuerdo con lo antes expuesto, no resulta apropiado devolver el expediente al fiscal bajo el fundamento de no haberse practicado prueba encaminada a demostrar la veracidad o no de las imputaciones formuladas por el acusado, en su escrito, contra la autoridad de que se trate.

Bibliografía

— Cuello Calón, Derecho Penal, t. 2 (Parte especial), pp. 141 y sig.

— Soler, Derecho Penal Argentino, t. 5, pp. 133 y sig.



**CONSULTA 8.** ¿Cómo debe pronunciarse la sentencia cuando se imputa un delito de daños conjuntamente con otro delito y el perjudicado desiste de la denuncia en el acto de juicio oral, en cuanto al hecho referido al delito de daños?

**UGIDOS:** Al desistir el perjudicado de la denuncia en oportunidad posterior a la apertura a juicio oral en los casos en que tal acto procesal es admisible (arts. 335.4 y 339.4 del Código Penal), se produce, de derecho, la *extinción de la procedibilidad*, y por consiguiente, el proceso no puede continuar. Lo procedente ante este supuesto es dictar auto disponiendo el archivo de las actuaciones, en el que, además, se resolverá sobre el destino que deberá darse a lo ocupado de modo análogo al previsto por la ley al dictarse auto de sobreseimiento libre, al que equivale el archivo decretado (v. art. 271, LPP). Si, como ocurre en el caso en cuestión, el desistimiento de la denuncia se refiere a uno solo de los delitos perseguidos, el archivo se decreta únicamente en relación con este delito, continuando el proceso respecto a los demás delitos no afectados por el desistimiento.

De todos modos, es conveniente recordar que para resolver por sentencia se requiere que la procedibilidad se haya mantenido hasta el momento mismo en que ha de dictarse esta resolución.



**CONSULTA 9.** El artículo 53 m) del Código Penal preceptúa que es una circunstancia agravante “... cometer el hecho durante el cumplimiento de una sanción o durante el período de prueba correspondiente

a su remisión condicional...”. Al respecto, la duda es la siguiente: Se da el caso de un sujeto que se evade de la prisión donde extingue sanción y estando en esa situación comete un nuevo delito y por tales hechos el fiscal, en su escrito de calificación dice que concurre esta agravante. Los jueces de la sala tienen diferentes criterios al respecto. Unos son partidarios de que no se puede reconocer esa agravante *porque, desde el momento en que se evade la sanción, se suspende en cuanto a su ejecución* y lo que procede es juzgarlo, cuando es detenido, por Evasión de Preso y por el nuevo delito que cometió, partiendo de una interpretación gramatical, al decir el precepto legal “... cometer el hecho durante el cumplimiento de una sanción...”. Esta agravante solo concurriría, por ejemplo, en un delito de Desorden en Establecimiento Penitenciario. Otros jueces dicen que sí, que concurre esa agravante, pero sin argumentarlo sólidamente.

**UGIDOS:** Sobre la interpretación de la ley dicen Ennecerus, Kipp y Wolf (Derecho Civil, parte general, vol. 1ro., p. 211):

Además del texto literal, se deben sopesar todos los aspectos *sistemáticos e históricos* que permitan inferir el sentido de la ley, especialmente, la *conexión* interna de la disposición, el *lugar en que se halla*, su *relación con otras prescripciones* de la misma o de otras leyes y asimismo todas las *ideas directrices de la época*.

Finalmente, tienen una importancia singularísima el sopesar el *valor del resultado* que deriva de una u otra interpretación. El derecho es sólo una parte del conjunto de nuestra cultura que está indisolublemente unido con las *concepciones y necesidades éticas y económicas*. Por ello, en la duda, debe interpretarse de modo que se satisfagan *en todo lo posible las exigencias de vuestra vida social* y se impulse el desarrollo de la cultura; también, se ha de tender a la practicabilidad del derecho, es decir, a que sea fácilmente conocido y ejecutado.

El precepto del Código Penal (Ley 62), cuya interpretación ofrece dudas es el siguiente: “Art. 53. Son circunstancias agravantes las siguientes: [...] m) cometer el hecho durante el cumplimiento de una sanción o durante el período de prueba correspondiente a su remisión condicional”.

De acuerdo con la propia interpretación gramatical de la norma, habría que entender que, no obstante su evasión, el sancionado continúa cumpliendo la sanción que se le impuso, pues, según aparece en el Diccionario de la Real Academia Española, *cumplir* es “ser [*sic*] el tiempo o día en que *termina* una obligación, empeño o plazo”; es también, “*terminar* uno en la milicia el tiempo de servicio a que está obligado” y, en el

caso en cuestión, aquél, al tiempo de su evasión, aún no había *terminado* de servir la sanción impuesta.

Reafirma esta interpretación el derecho histórico. El Código Penal del 70 [*sic*] contenía un precepto análogo redactado en los siguientes términos: “Art. 129. Los que cometieren algún delito o falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada a cumplir, o durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción a las siguientes reglas: 1ra. Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley para el nuevo delito o falta, etc.”.

La redacción de esta norma es más feliz que la de nuestro Código, pues no deja dudas de que la agravante es aplicable aún cuando el nuevo delito se cometa durante el tiempo en que el sancionado se halle evadido y, por tanto, suspendida la ejecución.

Por último, el objetivo de la ley es sancionar con mayor rigor al sancionado que delinque de nuevo cuando aún no había extinguido la sanción anteriormente impuesta, por su evidentemente incrementada culpabilidad, el cual se frustraría de acogerse una interpretación de la norma distinta a la que se propone.



**CONSULTA 10.** ¿En qué casos se corporifica el apartado segundo del artículo 219 del Código Penal? La duda surge a partir de la interpretación de algunos jueces de que si, al momento de detener a los participantes de esta actividad ilícita, se efectúa la de un solo acusado, se corporifica el apartado primero del referido artículo y si, por el contrario, se detiene [a] más de uno, nos encontramos ante el apartado segundo. Este criterio no es compartido por todos los jueces pues consideramos que, en la actividad del juego, siempre debe participar más de una persona. ¿Cómo interpretar la ley en este caso?

**UGIDOS:** El delito previsto en el art. 219 del Código Penal (juegos prohibidos) está constituido por un *tipo mixto* o *alternativo*, o sea, que comprende bajo la misma sanción *distintas modalidades de acto* (banquear, coleccionar, apuntar o promover juegos ilícitos). Es de notar, con respecto a la estructura de este delito, que el legislador, en lugar de describir la acción punible, como hace en la generalidad de las formulaciones, utiliza la denominación con que se conoce a los sujetos que realizan las respectivas acciones punibles (el banquero, el apuntador, etc.).

Las distintas modalidades de acto previstas en el tipo mixto o alternativo constituyen otros tantos delitos independientes, que podrían haberse incriminado en sendas leyes penales, pero que, por economía



legislativa, se incriminan en una misma y única ley. La alternatividad no implica, por tanto, ninguna relación especial entre las distintas especies de comisión alternativa.

Las siguientes observaciones pueden ser útiles para enfocar correctamente el caso en cuestión:

1ra. Si varias personas son acusadas de cometer el delito de juegos prohibidos en cualquiera de sus modalidades, pero sin existir ninguna circunstancia que vincule de algún modo a unas con otras, cada uno de los delitos deberá ser conocido en expedientes separados, por no existir razón alguna de conexidad (art. 109, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Penal).

2da. La circunstancia de agravación prevista en el apartado 2 del art. 219, es aplicable cuando dos ó más personas realizan el delito de juegos prohibidos, en cualquiera de sus modalidades, obrando *conjuntamente* o *en coautoría*, o sea, teniendo todos el material dominio del hecho. La razón de la agravación es precisamente la mayor peligrosidad que se supone respecto a los delincuentes que conciertan sus acciones conforme a un plan. La agravación también se configura por la utilización de menores de 16 años.

3ra. Si dos o más personas participan en la comisión de algunas de las modalidades del delito de juegos prohibidos, pero sólo una de ellas tiene el material dominio del hecho y los demás sólo lo ayudan o cooperan con él —dolosamente, desde luego—, únicamente el primero tiene la condición de autor, teniendo la de cómplices los demás.

En conclusión: Ningún fundamento existiría para aplicar la agravación del apartado 2 del art. 219 a acusados cuya vinculación consiste únicamente en haber sido detenido[s] conjuntamente con otros, o sea, sin vinculación alguna.

La agravación, como antes se ha dicho, se justifica precisamente por haber actuado los autores en concierto o en coordinación con otros, lo que es índice de una incrementada peligrosidad de éstos.



**CONSULTA 11.** La circunstancia atenuante del inciso ch) del art. 52 del Código Penal dice: “haber procedido el agente por impulso espontáneo a evitar, reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción a la víctima, o a confesar a las autoridades su participación en el hecho, o a ayudar a su esclarecimiento”. Nuestras dudas son las siguientes:

a) ¿Qué quiere decir “reparar” o disminuir los efectos del delito?

b) ¿Todos los comportamientos a que se alude deben ser ejecutados “por impulso espontáneo”?

c) Si una persona es detenida, bajo severos cargos, y en el curso de las investigaciones confiesa su participación en el hecho, ¿es de apreciar esta atenuante?

d) Si una persona es detenida bajo sospecha y confiesa su participación, e incluso, dando detalles del hecho, sin los cuales no hubiera sido posible su esclarecimiento total, ¿es de apreciar esta atenuante?

**UGIDOS:** A) La reparación, según establece el art. 85 del Código Civil, comprende el valor del bien cuya restitución no es posible, o el menoscabo sufrido por éste. *Disminuir* los efectos del delito equivale a aminorar el daño o perjuicio causado por éste, como sería devolver parte de lo sustraído o envolver con una manta el cuerpo de la persona a quien se ha lanzado alcohol encendido para evitar que continúe quemándose. Obsérvese que, si pese a la buena intención del agente, la víctima fallece, o sea, si no logra la *disminución*, la atenuante no se integra. ¿No sería más justo, de *lege ferenda*, condicionar la integración de la atenuante, no al éxito del propósito sino al esfuerzo serio en tal sentido?

B) Todos los actos que señala el art. 52 ch) del Código Penal como integrantes de la atenuante que establece han de ser realizados “por impulso espontáneo”. Esto no admite discusión; pero lo que sí precisa aclarar es qué se entiende por “impulso espontáneo”. El Código de Defensa Social, en su art. 37-D, caracterizaba así la atenuante correspondiente: “haber procedido (el agente) por impulso espontáneo a reparar o disminuir los efectos del delito, o a dar satisfacción al ofendido, o a confesar a las autoridades la infracción, *antes de conocer la apertura del procedimiento judicial*”. La espontaneidad se enlaza a una presunción absoluta: el acto es espontáneo si se realiza antes de conocer el autor la apertura del procedimiento judicial.

El Código Penal no establece una presunción semejante; y, por tanto, incurría [*sic*] en error el tribunal si negara al autor la aplicación del beneficio por la circunstancia, sin más, de conocer éste que se había iniciado la persecución penal.

Podrá negarse la aplicación de la atenuante con respecto al acusado que realiza el acto después de conocer que se ha iniciado la persecución penal, pero no será por esta única razón sino por otras que habrá de invocar al tribunal, con apoyo, seguramente, en la prueba pericial psiquiátrica o psicológica, o en ambas a la vez. El conocimiento de haberse iniciado la persecución penal podría ser un factor para estimar la falta de espontaneidad del acto, pero no el único, desde luego.

En resumen: es posible la aplicación o la denegación de la atenuante en cuestión, tanto si el agente conocía como si desconocía el inicio de

la persecución penal, pero el tribunal habrá de fundamentar siempre su decisión, no en presunciones, sino con vistas a la prueba.

C) y D) La confesión del delito por el autor y su ayuda a esclarecerlo justifica la aplicación de la atenuante de que se trata, si tales actos los realizaba aquél por impulso espontáneo, para apreciar el cual es válido cuanto se ha expuesto en los anteriores apartados.

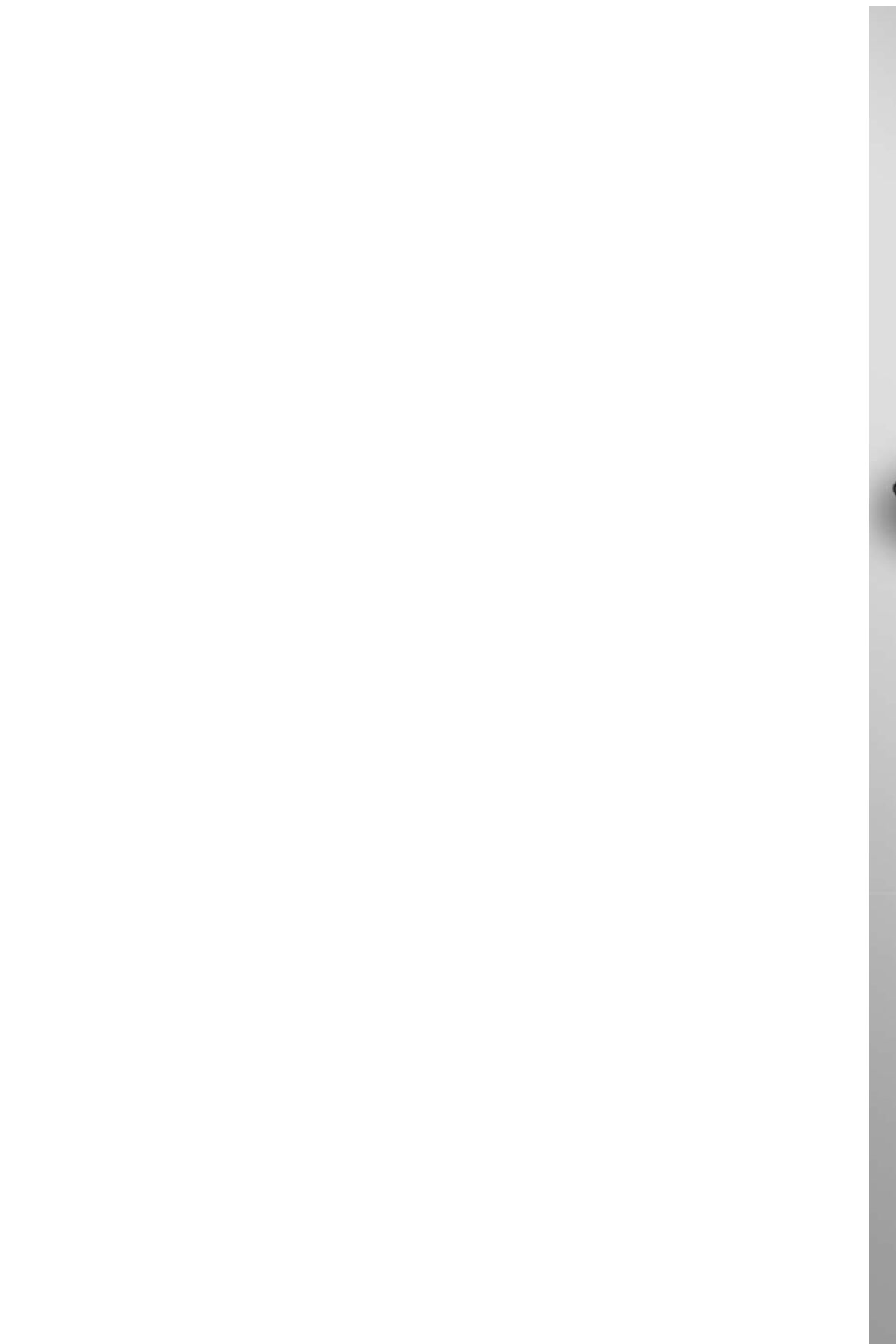


**CONSULTA 12.** ¿Puede apreciarse la agravante de nocturnidad en el delito de tenencia de instrumentos idóneos para la comisión del delito de robo?

**UGIDOS:** Si el hecho de haber tenido, el acusado, los instrumentos idóneos para cometer el delito de robo en horas de la noche se tuvo en cuenta por el tribunal para estimar cometido el delito previsto en el art. 330.1 del Código Penal —lo que equivale a apreciarlo como un elemento constitutivo del tipo—, no es posible aplicar en el caso la agravante definida en el inciso h) del artículo 53 del propio cuerpo legal, pues ello supondría una doble incriminación. Como bien se sabe, un elemento constitutivo del tipo o que se ha valorado para considerar integrado el delito no puede, a la vez, apreciarse como circunstancia agravante de la responsabilidad.

Existe una razón aun más poderosa para negar la aplicación de la agravante de nocturnidad con respecto al delito de tenencia de instrumentos idóneos para la ejecución del delito de robo. Esta razón es la siguiente: la agravante se integra cuando el agente escoge la noche, de propósito, o se aprovecha de ella para cometer el delito con menos posibilidades de ser descubierto que si lo realizara de día. En el caso en examen, el hecho no consiste en haber intentado cometer de noche el robo (supuesto en el cual sí sería aplicable la referida agravante), sino en tener de noche el instrumento, que lo mismo sería delictivo teniéndolo de día. El agente, en fin, no escoge de propósito la noche ni se aprovecha de ella para realizar el acto de tener el instrumento.

Jamás se ha visto aplicar la agravante de nocturnidad —porque sería absurdo— con respecto a delitos similares al de tenencia de instrumentos idóneos para la ejecución del delito de robo, o sea, el de tenencia de drogas tóxicas (arts. 190.1 y 191), tenencia de monedas falsas (art. 240.1.ch), tenencia de instrumentos idóneos para la falsificación de monedas o documentaria (art. 259.2), tenencia de armas (art. 211.1, 213 y 214), etc.





OTROS  
DOCUMENTOS





**L**A CONOCIDA «Documentación gráfica» de algunas entregas de la colección MEMORIA JUDICIAL, ahora la denominamos «Otros documentos», pues, en las partes precedentes de este libro, hay numerosas muestras que, también, clasifican como tal. Aquí, en esencia, incluimos varios elementos que encierran informaciones generales, o muy específicas, que se entrelazan en el accionar de Ugidos, en diferentes etapas, tengan relación con su vida judicial, o no.

Por eso, en estas páginas, hay fotos (adolescencia, mediana edad y vejez); evidencia legitimada de ser Bachiller en Letras y Ciencias; matrículas en diferentes carreras, en la Universidad de La Habana; certificaciones que ilustran la conclusión de cuatro de ellas, con resultados sobresalientes, y la emisión de los correspondientes títulos; elementos significativos del homenaje que le tributan en Quivicán, incluidas sus palabras en esa ocasión; el carnet que lo acredita como juez profesional del TSP; condición de miembro de la Sociedad Cubana de Derecho Penal; imágenes de objetos personales (su toga y su máquina de escribir)...

En síntesis, se trata de un conjunto de elementos diversos que abarcan el extenso período que se extiende entre mediados de los años veinte y fines de la década de los ochenta, del pasado siglo.



El Director del Instituto de Segunda Enseñanza de la Habana. Por cuanto Mario Ugidos y Rivero, natural de Güines provincia de la Habana, de 17 años de edad, ha acreditado en debida forma que reúne las circunstancias prescritas por la Legislación vigente para obtener el Título de Bachiller en Letras y Ciencias, habiendo demostrado su suficiencia en este Instituto ante los Tribunales correspondientes. Por tanto: expido a su favor el presente Título, visado por el Sr. Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes, en la Habana, a tres de Julio de mil novecientos veinte y seis. Vto. Bno. El Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes (f) G. Fernández Mascaró El Director (f) Dr. Serafín Espinosa, El Interesado (f) Mario Ugidos Rivero. Hay un cuño seco que dice Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. Hay un sello que dice Instituto de Segunda Enseñanza de la Habana. Título de Bachiller en Letras y Ciencias a favor de Mario Ugidos y Rivero. Registrado en la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, al folio 275 número 12868 del libro correspondiente. Hay un sello del timbre nacional por valor de cinco pesos cancelado por un sello que dice: Instituto de Segunda Enseñanza de la Habana. Al dorso dice: Habana 3 de Julio de 1926. Tómese razón del presente título. El Director (f) Dr. Serafín Espinosa. Hay un sello que dice: Instituto de Segunda Enseñanza Habana. Se tomó razón en esta Secretaría, al folio 90 número 5293 del libro correspondiente. Habana 3 de Julio de 1926. El Secretario (f) Dr. Felipe Menca. Hay un sello que dice; Secretaría del Instituto de la Habana.

Es copia fiel

*Mario Ugidos*

**Doc. 1.** Certificación del 3 de julio de 1926 que acredita el otorgamiento —por el Instituto de Segunda enseñanza de La Habana— del título de Bachiller en Letras y Ciencias a favor de Mario Ugidos Rivero, registrado en el folio 275, número 12868, del libro correspondiente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.



**Doc. 2.** Cronológicamente en la vida de Ugidos, primera foto que existe de él, la cual, además, es la única que hemos localizado de su adolescencia (cuando tiene 17 años).

Mod. 1/228

## UNIVERSIDAD DE LA HABANA

90

### SOLICITUD DE MATRICULA. ENSEÑANZA OFICIAL

CURSO ACADEMICO DE 1926 A 1927

Sr. SECRETARIO GENERAL:

Mario Ugidos y Rivero natural de Sancti Spiritus Provincia Matanzas

de 17 años de edad, que habita en la calle de Ortaño núm. 26

solicita matricularse en esta Universidad, en las asignaturas siguientes, como aspirante a los títulos de

Derecho Civil y Derecho Público

Economía Política

Derecho Romano

Derecho Administrativo

Antropología Jurídica

Historia Moral

Historia Moderna

Derecho Político

Psicología

Asimismo solicita se le expida la matrícula deportiva correspondiente.

Habana, 10 de septiembre de 1926

Firma del interesado o persona que lo represente,

Mario Ugidos

SECRETARIA GENERAL  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE LA HABANA

Entregadas al solicitante las comunicaciones dirigidas al Sr. Delegado de Hacienda en esta Universidad para que se le admita al pago de los derechos del primer plazo de la matrícula de estudios que pesa, ascendentes a seis pesos y cuarenta centavos, y al de la matrícula deportiva ascendente a cinco pesos, el Sr. Delegado de Hacienda ha hecho entrega al Oficial que suscribe, en el día de la fecha, de los recibos números 55 138 plazo y deportiva expedidos por dicha Oficina fiscal, que acreditan, respectivamente, el pago de los mencionados derechos, los que se dejan unidos a su expediente, por lo que procede la inscripción de las asignaturas en las Facultades correspondientes.

Habana, 10 de septiembre de 1926

El Oficial del Negociado,

P. González

Nota.—Las inscripciones de las asignaturas que se desean matricular, se efectuarán en las Secretarías de las Facultades a que pertenecen las Facultades en que figuran dichas asignaturas como estudios propios de las mismas, para lo cual el interesado, al preparar esta solicitud, deberá de reproducir las asignaturas que desee inscribir en el lugar correspondiente de la plana siguiente, la que, en su oportunidad, se entregará de oficio a las Facultades.

SECRETARIA GENERAL  
DE LA UNIVERSIDAD

Habana, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1926

Hechas las anotaciones por las Facultades, con esta fecha se ha entregado al alumno Sr. \_\_\_\_\_ su matrícula oficial con el número 381

El Alumno,  
Recibí:

Mario Ugidos

El Oficial del Negociado,

Doc. 3. El 10 de septiembre de 1926, Ugidos matricula dos carreras en la Universidad de La Habana: Derecho civil y Derecho público.

(12)  
MODELO N.º 1.-1917-1927.-1928-1929

## UNIVERSIDAD DE LA HABANA

### SOLICITUD DE MATRICULA.-ENSEÑANZA OFICIAL

#### CURSO ACADEMICO DE 1927 A 1928

Habana, 21 de Septiembre de 1927.

Sr. SECRETARIO GENERAL: Manuel Ugido y Riera natural de Cienfuegos Provincia de Matanzas

de 18 años de edad, con residencia en la Habana, calle de Industria número 22, solicita matricularse en esta Universidad, como aspirante a los cursos de Dr. en Derecho Civil, Derecho Procesal y Filosofía y Letras en las asignaturas siguientes:

- Derecho Civil 1.º curso
- Derecho Administrativo 2.º curso
- Derecho Penal 1.º curso
- Sociología
- Historia Moderna 2.º curso
- Derecho Político 2.º curso
- Acción Pública
- Lenguas y Literatura latinas 1.º curso
- Historia de América
- Historia de la Literatura Española
- Lengua y Literatura Españolas


12  
13  
14  
15

significándole que el Sr. Leopoldo Ugido Gubalgo vecino de Habana, en la calle Industria número 22, es la persona que me representa en su calidad de padre

Sr. SECRETARIO GENERAL: Manuel Ugido y Riera  
PRIMA DEL TÍTULO O PERSONA QUE LO REPRESENTA EN SU CALIDAD

Entregados al solicitante las "boletas para pagar" derechos universitarios a fin de que se le admita el abono de los derechos de un plazos de la matrícula de estudios que desea, y los de la matrícula deportiva, el Oficial que suscribe ha recibido en el día de la fecha las "cartas de pago" números 237 y 246 expedidas por la Oficina fiscal, que acreditan, respectivamente, el pago de los mencionados derechos, las que se dejan unidas a su expediente, quedando inscrito con esta fecha bajo el número 0073 por lo que procede la inscripción de las asignaturas en las Facultades correspondientes.

Habana, 5 de octubre de 1927



RECIBÍ: La Matrícula.  
El Cabot.  
Habana, 1 de Febrero de 1928.  
Año mil.

Manuel Ugido y Riera  
EFE DEL NEGOCIADO

Manuel Ugido y Riera  
PRIMA DEL TÍTULO

**Doc. 4.** El 21 de septiembre de 1927, además de continuar las dos carreras iniciadas en el curso anterior, matricula Filosofía y Letras. El documento recoge la primera de las cuatro firmas suyas que conocemos (una en cada caso, como estudiante y como abogado; y las dos restantes, en su época inicial de juez y en la última).



*Lic. Isaura Suárez Sarmiento*

Secretaria General de la Universidad de la Habana

Certifico: que **MARIO UGIDO RIVERO**, ha cursado y aprobado en esta -  
 universidad como aspirante al título de **DOCTOR EN DERECHO CIVIL**, las -  
 siguientes asignaturas:-----

<u>CURSOS</u>	<u>ASIGNATURAS</u>	<u>CALIFICACIONES</u>
1926-27	Economía Política . . . . .	Aprobado
"	Derecho Romano . . . . .	Aprovechado
"	Derecho Administrativo 1er. Curso . . . . .	Aprovechado
"	Antropología Jurídica . . . . .	Aprovechado
"	Filosofía Moral . . . . .	Notable
"	Historia Moderna, 1er. Curso . . . . .	Aprobado
1927-28	Derecho Civil 1er. Curso . . . . .	Aprovechado
"	Derecho Penal 1er. Curso . . . . .	Aprobado
"	Derecho Administrativo, 2do. Curso . . . . .	Aprobado
"	Sociología . . . . .	Aprovechado
"	Historia Moderna 2do. Curso . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Civil, 2do. Curso . . . . .	Aprovechado
"	Derecho Penal 2do. Curso . . . . .	Aprobado
"	Seminario de Procedimientos Especiales . . . . .	-
"	Legislación Industrial . . . . .	Sobresaliente
1929-30	Derecho Civil, 3er. curso . . . . .	Aprovechado
"	Derecho Procesal, 1er. Curso . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Mercantil . . . . .	Aprobado
"	Seminario de Jurisprudencia, Oratoria y - Estilo forense. . . . .	-
"	Derecho Internacional Privado . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Procesal, 2do. curso . . . . .	Aprobado
"	Legislación Hipotecaria . . . . .	Aprobado

----- ASIMISMO CERTIFICO: que el día veintiocho de junio de mil nove-  
 cientos treinta, realizó los Ejercicios de Grado, obteniendo la cali-  
 ficación de APROBADO, expidiéndosele el título de DOCTOR EN DERECHO CI-  
 VIL con fecha treinta de junio del mismo año, el cual quedó anotado al  
 folio ciento cuarenta, número mil setecientos noventa, del libro re-  
 gistro correspondiente.-----

----- Y a solicitud del Vicedecano de la Facultad de Derecho, a sus  
 efectos, expido la presente certificación, autorizada con el Sello -  
 Oficial de la Universidad de la Habana, a los dos días del mes de ju-  
 nio de mil novecientos ochenta y dos, "Año 24 de la Revolución".-----

*Isaura*

Confrontado y revisado por

Sin emienda. — Extractado por *[Signature]* número 4788  
 Anotado al folio 158

MARIO UGIDOS RIVERO  
ABOGADO

La Habana, 8 de Julio 1932.

Sr. Rector de la Universidad.

Habana.

Señor:



Teniendo necesidad de acreditar mi  
condición de graduado de ese alto Centro docente,  
ruego a Vd. dé orden de que se me expida una cer-  
tificación de los estudios cursados por mí en la -  
Universidad de la Habana.

Acompañe sellos del timbre nacional  
por valor de veinte centavos.

De Vd. muy atentamente,

Habana, agosto 27 de 1932.

VISTO el precedente escrito, y los sellos del Im-  
puesto del Timbre Nacional que se acompañan pase  
al NEGOCIADO DE DERECHO Y DE CIENCIAS SOCIALES a  
fin de que redacte el certificado que se solicita  
remitiéndole al NEGOCIADO DE ASUNTOS GENERALES Y  
DE PERSONAL, a los efectos de la entrega de la  
carta de pago por el importe de los derechos fis-  
cales correspondientes; y una vez ingresados trái-  
gase a la firma, después de autorizado por el Secre-  
tario General y llévase este antecedente al expe-  
diente respectivo.-  
joy

*Mario Ugidos*  
RECTOR

**Doc. 6.** Ante la necesidad de acreditar su condición de graduado de la Universidad de La Habana, el 8 de julio de 1932, solicita una certificación de estudios cursados en ese centro. Suscribe la petición con la firma de la etapa de abogado, profesión que aparece timbrada en este pliego.

Dr. José Barredo y Sigler,  
Secretario General de la Universidad de la Habana p. s. e.

Certifico: que

en el expediente de estudios del señor Mario Ugides y Rivere, conforme aparece en el Archivo de esta Secretaría General a mi cargo, consta que dicho señor, ha verificado en esta Universidad, por la Enseñanza Oficial, los estudios siguientes:--

En el curso académico de mil novecientos veinticinco a mil novecientos veintisiete, como aspirante a los títulos de Doctor en Derecho Civil y Doctor en Derecho Público, matriculé y examiné las asignaturas de Historia Moderna, primer curso, Psicología, Economía Política y Derecho Político, primer curso, con calificación de aprobado en cada una de las cuatro, las de Antropología Jurídica, Derecho Administrativo, primer curso y Derecho Romano con la de aprovechado en cada una de las tres y la de Filosofía Moral, con la de notable:-----

En el de mil novecientos veintisiete a mil novecientos veintiocho, como aspirante a los títulos de Doctor en Derecho Civil, Doctor en Derecho Público y Doctor en Filosofía y Letras, examiné las de Derecho Político, segundo curso, Derecho Administrativo, segundo curso, Derecho Penal, primer curso y Hacienda Pública con calificación de aprobado en cada una de las cuatro, las de Sociología y Derecho Civil, primer curso, con la de aprovechado en ambas y la de Historia Moderna, segundo curso, con la de sobresaliente:-----

En el de mil novecientos veintiocho a mil novecientos veintinueve, como aspirante a los títulos de Doctor en Derecho Civil, Doctor en Derecho Público y Doctor en Filosofía y Letras, examiné las de Derecho Internacional Público, Derecho Penal, segundo curso, con calificación de aprobado en ambas, Derecho Civil, segundo curso, con la de aprovechado, Gobierno Municipal e Historia de las Instituciones Locales Cubanas, con la de notable y Legis-

Sin examinar. - Extractado por *[Handwritten]* - Confrontado y revisado por *[Handwritten]*

1932 de 14  
Derechos pagados \$ *[Handwritten]* m. c. - para el pago alanco  
Aprobado al todo *[Handwritten]*

Doc. 7. Certificación de estudios, emitida por la Universidad de La Habana el 29 de agosto de 1932. Por la información que se ofrece, se sabe que estudia Filosofía y Letras, de septiembre de 1927 a junio de 1930.



lación Industrial, con la de sobresaliente:-----

En el de mil novecientos veintinueve a mil novecientos treinta, como aspirante a los títulos de Doctor en Derecho Civil, Doctor en Derecho Público y Doctor en Filosofía y Letras, examinó las de Legislación Hipotecaria, Derecho Procesal, segundo curso y Derecho Mercantil, con la calificación de aprobado en cada una de las tres, Derecho Civil, tercer curso, con la de aprovechado y las de Derecho Procesal, primer curso y Derecho Internacional Privado, con la de sobresaliente en ambas:-----

ASIMISMO CERTIFICO que en veintiocho de junio de mil novecientos treinta, practicó los ejercicios de Grado de Doctor en Derecho Civil, en los que obtuvo la calificación de aprobado; habiéndosele expedido el correspondiente título, el día treinta del mismo mes y año de los referidos ejercicios y anotado al folio ciento cuarenta, número mil setecientos noventa del libro correspondiente:-----

Y a virtud de instancia del interesado, expido la presente, certificación de estudios autorizada con el Visto Bueno del Sr. Rector y selle de esta Universidad en la Habana a los veintinueve días del mes de agosto de mil novecientos treinta y dos.

Vto. Bno.

R E C T O R.  
Dr. Ricardo Dels y Arango



*[Handwritten signature]*

E.

T/G

9 agosto 1934



*El Secretario Particular  
del  
Ministerio de Instrucción Pública  
y Bellas Artes*

Sr. D. Luis Recasens Siches

Mi querido amigo:

En ausencia del Sr. Ministro que se encuentra en Galicia, contesto a Vd. para decirle que en el momento oportuno recordaremos al Sr. Villalobos su interés en favor de D. Mario Ugidos Ribero, estudiante de La Habana; pero no queremos ocultar a Vd. que solamente hay nueve becas para toda España y que la enorme cantidad de solicitudes recibidas, le ha hecho concebir el propósito de dictar una disposición que regule el otorgamiento de tales becas y en este caso, habrá que encaminar las gestiones al Centro respectivo.

Queda de Vd. affmo. amigo q. l. e. l. m., .

*Jos. G. Peralejo*

**Doc. 8.** La beca solicitada a España, de inmediato, cuenta con el beneplácito del ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; pero, de esta información de su secretario, se puede colegir que no se la conceden. Deducimos esto a partir del siguiente fragmento: «[...] no queremos ocultar a Vd. que solo hay nueve becas para toda España y que la enorme cantidad de solicitudes recibidas, le ha hecho concebir [al ministro] el propósito de dictar una disposición que regule el otorgamiento de tales becas [...]».

Habana, febrero 14 de 1941

Sr. Secretario General de la Universidad

SEÑOR:-

El que suscribe. MARIO UGIDOS Y RIVERO, abogado, y vecino de 23 esq. a I en el Vedado a Ud. ruego tenga la bondad de manifestarme cuales son las gestiones o tramites que necesito llenar a fin de obtener se me expida mi titulo de Doctor en Derecho Publico. Al propio tiempo le suplico me informe si me queda alguna asignatura pendiente como aspirante a dicho titulo.

De. Ud. muy respetuosamente

*Mario Ugidos*

*Segun el expediente de solicitante le falta por cursar el Seminario de Investigacion Cientifica, que ha sido suprimido del curriculum en la Fac. de C. Sociales.*

**Doc. 9.** Casi 11 años después de obtener el título de Dr. en Derecho civil, el 14 de febrero de 1941, le envía una solicitud de información, al secretario general de la Universidad de La Habana, en la que inquiriere acerca de los trámites que debe realizar para que se le expida el título de Dr. en Derecho público, al tiempo que indaga si tiene alguna asignatura pendiente para ello. En nota manuscrita (supuestamente del propio secretario), en el pie de esta comunicación, dice: «Según el expediente de solicitante le falta por cursar el Seminario de Investigación Científica, que ha sido suprimido del curriculum en la Fac. de C. Sociales». En consecuencia, únicamente, le resta practicar los ejercicios de grado, los que no puede acometer de inmediato y tiene que esperar hasta el 5 de junio de 1952 (*vid. Doc. 11*). Aunque conocemos que, de 1935 a 1952, se desempeña como juez en Quivicán (con residencia en la finca Mirta), en este documento, él declara que es abogado y vecino de la calle 23, esquina a I, en el Vedado, en el entonces municipio de La Habana.



6. 30. 304 X

**UNIVERSIDAD DE LA HABANA**  
SECRETARIA GENERAL  
DEPARTAMENTO DE MATRICULAS

**SOLICITUD DE MATRICULA -- ENSEÑANZA PRIVADA**  
CURSO ACADEMICO DE 195 A 195

SR. SECRETARIO GENERAL: Habana, 3 de Septiembre de 1951

Apellidos: Legido y Rivera  
 Nombres: Mario  
 Natural de Quivicán Provincia de Habana  
 de edad, de estado soltero ciudadano Cubano de 42 años  
Finca "Mirta" No. \_\_\_\_\_, teléfono No. \_\_\_\_\_ Quivicán

solicita matricularse en esta Universidad, como aspirante a los títulos de Ldo. Bertrán (Clase)


Administración y Ldo. en Derecho Diplomático y Consular Las asignaturas siguientes:  
 1 Legislación de Comunicaciones y Transporte  
 2 Procedimientos Administrativos  
 3 Metodología Estadística  
 4 Condiciones Sociales  
 5 Concesiones y Contratos Administrativos  
 6 Inglés, primer curso  
 7 Inglés, segundo curso  
 8 Francés, primer curso  
 9 Francés, segundo curso  
 10 \_\_\_\_\_  
 11 \_\_\_\_\_  
 12 \_\_\_\_\_  
 13 \_\_\_\_\_  
 14 \_\_\_\_\_  
 15 \_\_\_\_\_  
 16 \_\_\_\_\_  
 17 \_\_\_\_\_  
 18 \_\_\_\_\_  
 19 \_\_\_\_\_  
 20 \_\_\_\_\_

Significándole que el Sr. Martín Legido Rivera Miramar, Habana  
 (Nombre del padre, tutor o persona que lo representa) vecino de La-Habana, en la calle  
34 número 37 es la persona que lo representa en su  
 calidad de  PADRE  TUTOR  REPRESENTANTE O APODERADO

Firma del alumno o persona que lo representa en su caso  
Mario Legido  
 Habana, de \_\_\_\_\_ de 1951

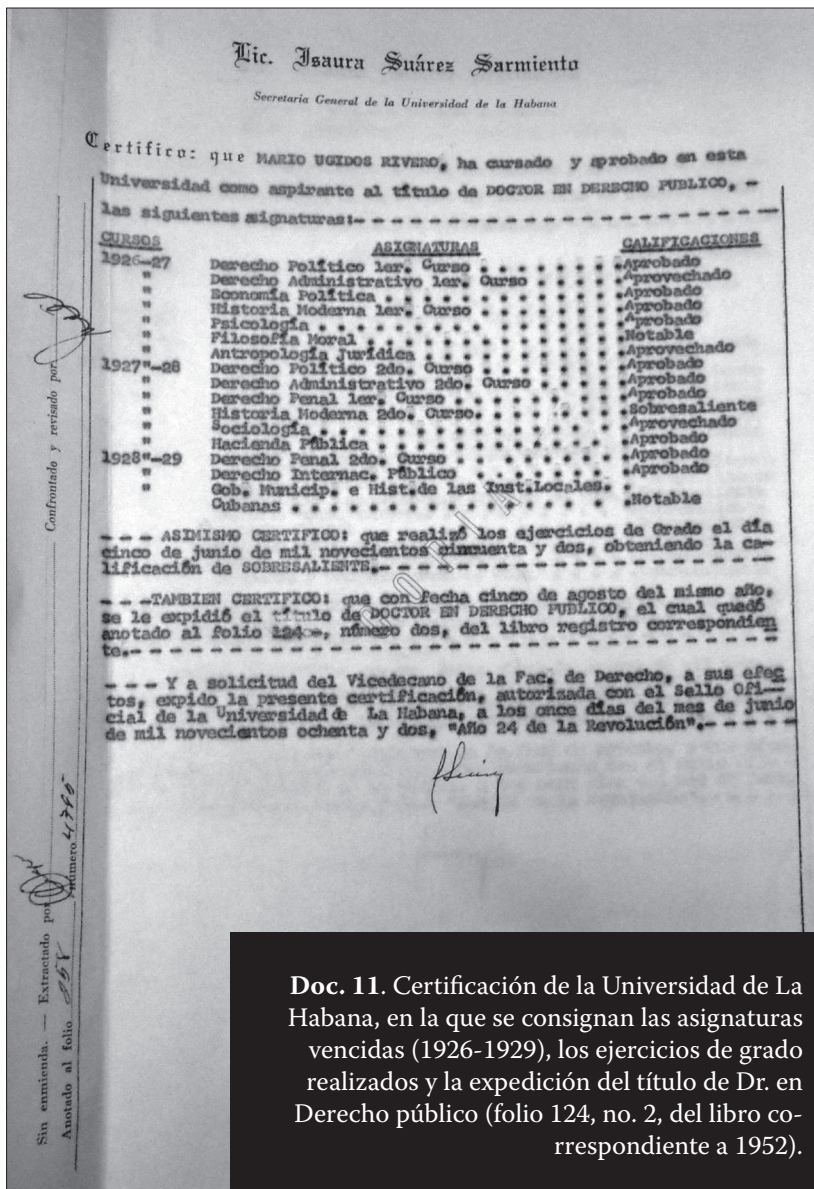
Vista la anterior solicitud de orden del señor Secretario General, se inscribe en el Libro correspondiente con el número 1174 y se siguen los demás trámites para su debida formalización. Una vez acreditado el pago del primer plazo de la matrícula, expidase el correspondiente carnet uniéndose los demás documentos al expediente respectivo.

Mario Legido  
 Oficial del Depto. de Matriculas



Doc. 10. Aún sin recibir el título de Dr. en Derecho público, el 3 de septiembre de 1951, con 42 años de edad, la Universidad de La Habana lo acoge en el segundo año de las licenciaturas en Derecho diplomático y consular y Derecho administrativo, para las que se le convalidan, respectivamente, seis y ocho asignaturas, estudiadas de 1926 a 1930. Este documento registra su residencia en la finca Mirta (Quivicán) y recoge una foto inédita suya, que decidimos usarla para ilustrar la cubierta del libro.

Como parte de lo que debe haber sido una maratónica carrera de estudios y autpreparación, el 5 de junio de 1952, realiza los ejercicios de grado correspondientes al doctorado en Derecho público y, 56 días más tarde (31 de julio), los de licenciado en Derecho administrativo y Derecho diplomático y consular, todos con resultados sobresalientes, cuyos títulos se expiden el 5 de agosto de ese año.



**Doc. 11.** Certificación de la Universidad de La Habana, en la que se consignan las asignaturas vencidas (1926-1929), los ejercicios de grado realizados y la expedición del título de Dr. en Derecho público (folio 124, no. 2, del libro correspondiente a 1952).

**Lic. Isaura Suárez Sarmiento**

Secretaria General de la Universidad de la Habana

Certifico: que **MARIO UGIDOS RIVERO**, ha cursado y aprobado en esta Universidad como aspirante al título de LICENCIADO EN DERECHO DIPLOMATICO Y CONSULAR, las siguientes asignaturas:-----

<u>CURSOS</u>	<u>ASIGNATURAS</u>	<u>CALIFICACIONES</u>
1926-27	Economía Política . . . . .	Aprobado
"	Derecho Administrativo lex. Curso . . . . .	Aprovechado
"	Derecho Político lex. Curso . . . . .	Aprobado
1927-28	Derecho Administrativo 2do. Curso . . . . .	Aprobado
1928-29	Gobierno Municipal . . . . .	Notable
1929-30	Derecho Internacional Privado . . . . .	Sobresaliente
1930-31	Inglés lex. Curso . . . . .	Notable
"	Francés lex. Curso . . . . .	Sobresaliente
"	Metodología Estadística . . . . .	Sobresaliente
"	Inglés 2do. Curso . . . . .	Sobresaliente
"	Francés 2do. Curso . . . . .	Sobresaliente
"	Concesiones y Contratos Administrativos . . . . .	Sobresaliente
1931-32	Introd. al Est. de las Ciencias Sociales y del Derecho Público . . . . .	Sobresaliente
"	Historia Constitucional de Cuba . . . . .	Sobresaliente
"	Historia de las Instituc. Locales de Cuba . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Constitucional . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Fiscal . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Internacional Público . . . . .	Aprobado
"	Legislación y Práctica Consular . . . . .	Sobresaliente
"	Tratados y Convenciones de Cuba . . . . .	Sobresaliente

--- ASIMISMO CERTIFICO: que realizó los ejercicios de Grado el día 31 de julio de mil novecientos cincuenta y dos, obteniendo la calificación de SOBRESALIENTE.---

--- TAMBIEN CERTIFICO: que con fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, se le expidió el título de LICENCIADO EN DERECHO DIPLOMATICO Y CONSULAR, el cual quedó anotado al folio ciento dos, número treinta, del libro registro correspondiente.---

--- Y a solicitud del Vicedecano de la Fac. de Derecho, a sus efectos, expido la presente certificación, autorizada con el Sello Oficial de la Universidad de La Habana, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, "Año 24 de la Revolución".---

*Isaura Suárez Sarmiento*

Sin emienda. — Extractado por: *[Signature]*  
 Anotado al folio: *258*  
 Confrontado y revisado por: *[Signature]*  
 Mayo 4/52

**Doc. 12.** Similar certificación a la anterior, con las asignaturas vencidas (1926-1930 y 1950-1952), los ejercicios de grado y la emisión del título de Lic. en Derecho diplomático y consular (folio 102, no. 30, 1952).



Lic. Isaura Suárez Sarmiento

Secretaría General de la Universidad de la Habana

Certifico: que MARIO UGIDOS RIVERO, ha cursado y aprobado en esta Universidad como aspirante al título de LICENCIADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, las siguientes asignaturas:-----

CURSOS	ASIGNATURAS	CALIFICACIONES
1926-27	Economía Política . . . . .	Aprobado
"	Derecho Administrativo, 1er. Curso . . . . .	Aprovechado
"	Derecho Político 1er. Curso . . . . .	Aprobado
1927-28	Derecho Administrativo, 2do. Curso. . . . .	Aprobado
"	Hacienda Pública . . . . .	Aprobado
1928-29	Gobierno Municipal . . . . .	Notable
"	Derecho Internacional Público . . . . .	Aprobado
"	Legislación Industrial . . . . .	Sobresaliente
1950-51	Legislación de Comunicaciones y Transportes . . . . .	Aprovechado
"	Procedimientos Administrativos. . . . .	Notable
"	Metodología Estadística . . . . .	Sobresaliente
"	Concesiones y Contratos Administrativos . . . . .	Sobresaliente
"	Estadística Social . . . . .	Sobresaliente
1951-52	Introd. al Estudio de las Ciencias Sociales y del Derecho Público. . . . .	Sobresaliente
"	Historia Constitucional de Cuba . . . . .	Sobresaliente
"	Historia de las Instituc. Locales de Cuba . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Constitucional . . . . .	Sobresaliente
"	Derecho Fiscal . . . . .	Sobresaliente

--- ASIMISMO CERTIFICO: que realizó los Ejercicios de Grado el día treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos, obteniendo la calificación de SOBRESALIENTE.-----

--- TAMBIEN CERTIFICO: que con fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, se le expidió el título de LICENCIADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO, el cual quedó anotado al folio ciento veintiseis, número quince, del Libro Registro correspondiente.-----

--- Y a solicitud del Vicedecano de la Fac. de Derecho, a sus efectos, expido la presente certificación, autorizada con el Sello Oficial de la Universidad de La Habana, a los once días del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, "Año 24 de la Revolución".-----

*Hein*

Sin emienda. — Extractado por Anulado al folio 258 número 4797

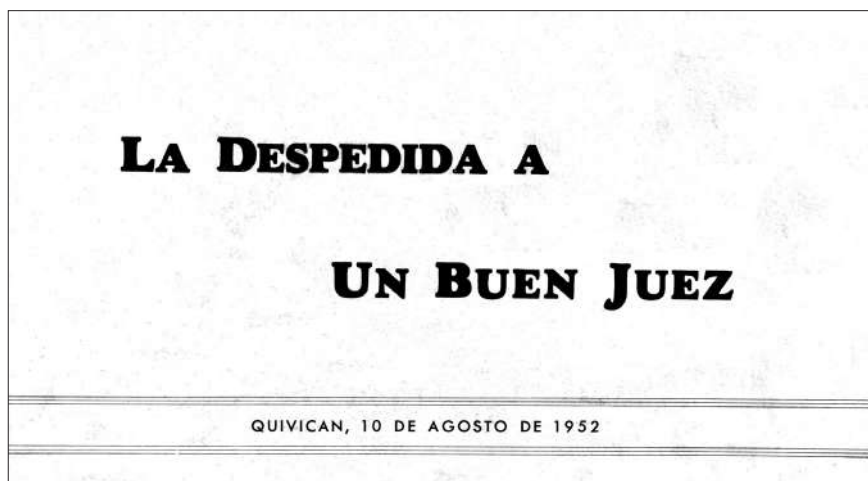
Confrontado y revisado por

Doc. 13. Tercera certificación con informaciones análogas: asignaturas (1926-1929 y 1950-1952), ejercicios de grado y expedición del título de Lic. en Derecho administrativo (folio 126, no. 15, 1952).



**Doc. 14.** Otra foto inédita de Ugidos. Corresponde a 1952, cuando tiene 43 años.

Para el 10 de agosto de 1952, las autoridades y la población de Quivicán le organizan un gran homenaje de despedida —en ocasión de su traslado a Palma Soriano—, tras desempeñarse como juez, durante 17 años, en esa localidad habanera. El agasajo, que comienza desde días antes a esa fecha, incluye su designación como «Hijo adoptivo de Quivicán» y cierra con la publicación de un folleto de 32 páginas, en el que se recogen los documentos principales de las celebraciones, incluidas varias fotos. Sin duda, se trata de un momento muy significativo en su quehacer personal y profesional porque representa el cierre de una etapa, que él mismo define, aquel día, con estas sentidas frases: «¡Cuántos acontecimientos se han sucedido y se han incorporado de modo indeleble a mi espíritu en estos 17 años, los mejores de mi vida!» Si nos atenemos al valor que encierra cada página del mencionado folleto, sacaríamos a la luz la mayor parte de ellas, pero basta con estas cuatro muestras que presentamos a continuación; y, como colofón de todo ello, no podrían faltar las «Palabras del Dr. Ugidos», las cuales, como siempre, están cargadas de la sencillez y la humildad características en él, resumidas, quizás en las siguientes palabras suyas, pronunciadas en esa ocasión: «Si fuera posible hacer un recuento de las atenciones que he recibido y de la asistencia que todos me prestaron en cada momento, se vería el enorme desnivel entre lo poco que yo he dado y lo mucho que he recibido».



Doc. 15. Cubierta o portada del folleto.





AYUNTAMIENTO DE QUIVICAN

---

Gran Homenaje de Despedida que  
le tributa el pueblo de Quivican al:

Dr. Mario Ugidos Ribero



Día 10 de Agosto de 1952.

Hora: 8 p. m.

Lugar: Salón del Ayuntamiento.

# ALOCUCION

El Dr. Mario Ugidos Rivero, Juez Correccional y Municipal, Presidente de la Junta Municipal Electoral y ciudadano digno y decente va a recibir, el próximo domingo 10 de Agosto, el cálido y sincero homenaje de Quivicán.

Este Homenaje unánime: Alcalde Municipal, Consistorio, Sociedades, Instituciones, Partidos Políticos, Prensa y Pueblo, se le brinda al Dr. Ugidos en ocasión de abandonarnos para ocupar, en merecidísimo ascenso, el Juzgado de Instrucción de Palma Soriano, Oriente.

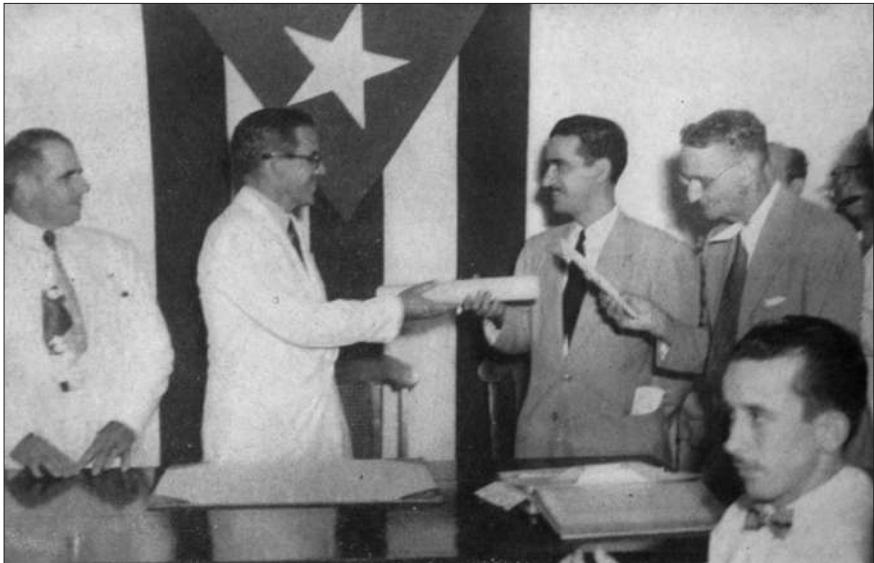
El general reconocimiento y aprecio de nuestro Término a las virtudes de éste hombre excepcional, nos releva de una extensa referencia a sus 17 años como Juez justo y honesto, recto y humano; a sus 17 años como Presidente de la Junta Municipal Electoral imparcial, enérgico y respetuoso de la voluntad popular; a sus 17 años identificado plenamente al sentimiento democrático característico de Quivicán y preocupado como el más legítimo nativo del progreso y bienestar de éste Término.

Honrar con su asistencia a los actos en Homenaje de tan ilustre quivicano es deber a cuyo cumplimiento exhorta la Comisión Organizadora a todos los residentes en nuestro querido Quivicán.

Quivicán, 4 de Agosto de 1952.

*La Comisión.*

**Doc. 17.** Redactada el 4 de agosto de 1952, la alocución de convocatoria al acto del día 10 está preñada de adjetivos halagüeños que, por tratarse de un juez que ya conocemos, no son menos merecidos.



**Doc. 18.** Ugidos recibe el pergamino que lo acredita  
Hijo adoptivo de Quivicán.

## Doc. 19. Palabras del Dr. Ugidos

Sr. Alcalde Municipal.  
Sres. Concejales.  
Convecinos y amigos.

El acuerdo de la Cámara Municipal que me declara hijo adoptivo de este pueblo sería justo si se inspirase solamente en reconocer oficialmente una situación ya existente de hecho desde hace mucho tiempo. El carácter excepcionalmente afectivo de esta colectividad y mi larga permanencia aquí me habían vinculado estrechamente a las alternativas de su destino; y al unisono de los demás vecinos he disfrutado de las alegrías y me han conmovido las congojas que experimentaba nuestra pequeña comunidad.

¡Cuántos acontecimientos se han sucedido y se han incorporado de modo indeleble a mi espíritu en estos 17 años, sin duda, los mejores de mi vida! Al lado de los sencillos acaeceres de la vida, como matrimonios de amigos, festejos populares, alguna desavenencia entre nuestras comadres, diabluras de nuestros chiquillos, otros acontecimientos más importantes muestran aún la persistente huella que dejaron a su paso. Un ciclón arrasó al pueblo dando lugar a que la enorme reserva de valores espirituales que se conservan en el pueblo se pusiera en evidencia y atenuara sus efectos en una hermosa prueba de solidaridad vecinal. El tesón de José Manuel Agusti y de Panchito Luis dotaba a la Sociedad "Martí" de una magnífica residencia, al propio tiempo que los Castañeda, Julián González, Alejandro Rodríguez y otros mejoraban "Gloria a Maceo", puntales ambas de la vida social quivicana. Una noble emulación para realizar obras de beneficio popular caracteriza la actividad de nuestras figuras representativas en esta época. Fico y Jaime Llambés, luchando en las condiciones más adversas, levantaron la "Cruz Roja", modesto centro de asistencia hospitalaria, pero

que desde su fundación ha aliviado muchos dolores. Rómulo Carrillo no pudo dar cima a su ambicioso proyecto de "Unidad Sanitaria", pero ahí está el edificio en la calle principal del pueblo, en aptitud de cumplir sus fines de asistencia en cualquier momento favorable. Víctor Martínez hace el mejor uso de un mandato popular varias veces renovado, y en estos 17 años el pueblo ha visto restaurarse sus calles y parques, mejorar el alumbrado público, construir caminos y serventías y, entre otras innumerables obras, increíbles si se tiene en cuenta el exiguo presupuesto municipal, fundó y mantiene esta Banda Municipal que nos da prestigio intermunicipal y que hincha de orgullo el pecho de Félix Muñiz cuando desfila con sus brillantes uniformes y al compás de sus marciales marchas; y al frente de una Administración Municipal, benévola con sus deudores y en el ejercicio de su autoridad, al par que honeste a cabalidad, proporcionaba un ambiente de paz y un ritmo de progreso más que admirables en estos tiempos que corren. Aunque no traducido en obras materiales no puedo omitir el factor que para la convivencia pacífica fueron mis fraternos compañeros Néstor Hoed de Beche y José Manuel Agusti que, impulsados por una generosidad inagotable y una bondad sin límites, evitaron con su intervención innumerables conflictos y estuvieron siempre dispuestos a dar carreras por los amigos en apuros y que con sus experiencias y consejos guiaron muchos de mis pasos. Debo recordar también en esta parte a Ramón Díaz del Castillo, María Somoano y a Diego y Giraldo González, del equipo judicial, y a Oscar Rodríguez, a Carlos Pérez y Artemio Hernández, del equipo electoral, por la lealtad con que sirvieron las funciones que en común hemos realizado; y a Juan Simanca y Esperanza Suárez, que en otra época colaboraron con nosotros. Y no completaría el cuadro de mis recuerdos si no mencionara a Alejandro Rodríguez, que mientras fué Jefe de la Policía de Quivicán demostró el alto grado de dignidad y de decoro que pueda



alcanzar esta actividad. Con especial cariño está presente en mi mente José Agustín del Campo, el desinteresado médico de varias generaciones de quivicaneros y Celia de Cárdenas, que dedicó toda su vida a la causa de la educación pública. En estos últimos 17 años también se trenzaron los días amargos a los dichosos: de las amistades forjadas en la diaria convivencia muchos no existen ya, pero el padre de los Carrillo, Alfredo Sánchez Arango, García Charón, Rogelio Niz, Modesto Arteaga, Monquito Méndez, Nina, la buena madre de Víctor Martínez, Tomasito Calvo y otros muchos ciudadanos y vecinos ejemplares permanecerán inolvidables en mi recuerdo. A otros les hirió el destino en la zona más sensible del alma, como a Daniel Calvo, para no citar sino el caso más reciente. En la distribución de las penas no me tocó a mí la más leve: en este período se cerraron para siempre los ojos de mi padre. No me faltó entonces —y nunca he de olvidarlo— el consuelo de mis nobles convecinos. Juntos hemos pasado las horas buenas y las horas malas, que es la razón de las pasiones hondas y de los afectos duraderos.

Si fuera posible hacer un recuento de las atenciones que he recibido y de la asistencia que todos me prestaron en cada momento, se vería el enorme desnivel entre lo poco que yo he dado y lo mucho que he recibido. Los éxitos que la ciega generosidad de este pueblo pueda atribuirme en el desempeño del cargo que hasta ahora he servido, más que a mí mismo y a mi capacidad, se deben ciertamente a la cooperación que todos me brindaron, cooperación que en ocasiones sobrepasó los límites de lo razonable hasta significar el sacrificio de los propios intereses. Dígalo si no la conducta de Víctor Martínez, Federico Llambés, Félix Muñoz, José Manuel Capote, Quintín Carrillo, Lidio Díaz y los demás jefes políticos, que infinidad de veces postergaron legítimos derechos para facilitar las tareas que me estaban encomendadas. Yo creo que es un error atribuir preferentemente

el prestigio de las instituciones y de los organismos a las personas que están al frente de los mismos: en mayor medida se debe al nivel moral de la comunidad en que radican. El Juzgado Municipal y la Junta Electoral tienen prestigio en Quivicán conmigo o a pesar de mí, y continuarán teniéndolo conforme con el alto desarrollo cívico de este pueblo y a su vocación por la justicia y por el orden.

Yo no he pensado en ningún momento que el hecho de ir a servir en otro destino significará debilitar los lazos que me unen a Quivicán. Ni aún creo que la enorme distancia que por ahora me separará de aquí me privará de ver frecuentemente las caras amigas, porque por naturaleza es el quivicanero caminador y andariego. Creo además que mis vecinos y yo, que somos quivicaneros, tenemos una credencial recíproca para acercarnos unos a otros y asistirnos mutuamente en los azares de la vida.

Señores: agradezco emocionado el honor que se me confiere y no puedo ocultarles el orgullo que me produce, no obstante saber cuán inmerecido es. Doy a todos las gracias, al Alcalde Municipal y a Fico Llambés por sus gentiles palabras, a los que concibieron la idea y a los que la llevaron a cabo, y a los amigos que están presentes en esta hora amable de mi vida.

Quivicán 20 de Agosto de 1952.

Sr. Rector de la Universidad de La Habana,  
Habana.

Señor:

Por la presente autorizo a mi hermana, la señorita Hortensia Ugidos y Rivero, para que reciba los títulos de Doctor en Derecho Público, Lic. en Derecho Administrativo y Lic. en Derecho Diplomático y Consular cuya expedición se encuentra pendiente de ciertos trámites en esta fecha; y debido a serme imposible recogerlos personalmente por tener que establecer mi residencia en la ciudad de Palma Soriano, en la provincia de Oriente.

De usted atentamente,

Mario Ugidos Rivero.

El Dr. Mario Ugidos y Rivero, a quien conozco, ha suscrito a mi presencia el anterior escrito.

Quivicán, 20 de Agosto de 1952.

Alcalde Municipal.

**Doc. 20.** El 20 de agosto de 1952, desde Quivicán, autoriza a su hermana a recoger los títulos de Dr. en Derecho público, Lic. en Derecho diplomático y consular y Lic. en Derecho administrativo. Dos elementos particularmente significativos en este documento radican en que anuncia su traslado de residencia para Palma Soriano y que aparece (casi imperceptible) la firma suya que corresponde a la etapa inicial como juez (podemos hablar de su primera rúbrica).



	Expediente No.			FECHA NACIMIENTO		
	2321194			DIA	MES	AÑO
				4	1	09
			PESO	TALLA		
			62 Kg.	1.65m		
COLOR DEL PELO		COLOR DE OJOS		COLOR DE PIEL		
Canoso				Blanca		
						
 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL						
EXPEDIDO PARA USO DEL POSEEDOR SEÑALADO EN EL REVERSO. EL USO O TENENCIA POR OTRA PERSONA ESTA PREVISTO Y SAN- CIONADO POR LA LEY PENAL VIGENTE.						

 REPUBLICA DE CUBA TRIBUNAL SUPREMO POPULAR	
Mario Ugidos Rivero NOMBRE Y APELLIDOS	
Juez Profesional CARGO	
 FIRMA	
2-12-74 FECHA EXPEDIDO	Carné No. 7

**Doc. 21.** Aunque debe haber tenido otros carnés, este es el único localizado hasta ahora (gracias al archivo personal de Danilo), el cual data del 2 de diciembre de 1974, lo acredita como juez profesional del TSP y, en el reverso, registra su última firma (y rúbrica) que conocemos.

## Doc. 22. Un código de amor para la familia cubana

[...]

Conversar con la doctora Olga Mesa Castillo, presidenta de la Sociedad Cubana de Derecho Civil y de Familia, de la Unión Nacional de Juristas de Cuba, es aleccionador; clase magistral. La consagración académica [...] al Derecho de familia y al magisterio, son más que razón suficiente. Y la primera enseñanza de esta mujer es la modestia [...]

Creo que para referirnos al Código de la familia, lo primero es hablar de quienes lo gestaron e intervinieron en su redacción. Saltan nombres como Blas Roca Calderío, Raúl Gómez Treto, Abelardo Rodríguez Fonseca, Daniel Peral Collado, MARIO UGIDOS RIVERO, Carlos Olivares, Carmina Place-res Brito, Armando Torres Santrayl, Vicente Rapa Álvarez y Ernesto Peláez [y no demora, luego, en señalar:] Tiene la virtud de haberse desgajado del Código civil español que estaba vigente todavía en Cuba, y que era del año 1888. El nuestro fue, además, el tercero en el continente americano que se separa del Código civil, después de Bolivia, en 1972 y Costa Rica, en 1973.

Fue sancionado el 14 de febrero de 1975 y puesto en vigor el 8 de marzo de ese mismo año, Día Internacional de la Mujer. «Son fechas emblemáticas, como para dejar claro que este es un código del amor y de los derechos de las mujeres», comenta a *Granma* la también profesora titular y consultante de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

Para la doctora Olga Mesa, este nuevo código «se fundamentaba en el concepto socialista de la familia y pretendía corregir lo que significaba la mujer, sobre todo la casada, y los hijos en la sociedad de acuerdo con la concepción del viejo código español».

Fuente: *misiones.minrex.gob.cu*

UNION NACIONAL DE JURISTAS DE CUBA

SC  
DP

*El Secretario Ejecutivo de la*

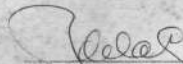
## SOCIEDAD CUBANA DE DERECHO PENAL

### CERTIFICA

Que MARIO UGIDOS RIVERO

es miembro de esta sociedad científica por haber sido aprobado su ingreso conforme a los Estatutos, en razón de sus méritos profesionales.

Y para constancia extiende y firmo la presente certificación en la Ciudad de La Habana a 2 de FEBRERO de mil novecientos ochenta y cuatro, "Año del XXV Aniversario del Triunfo de la Revolución".



Dr. Ramón de la Cruz Ochoa  
Secretario Ejecutivo

Vto. Sna.



Dr. Juan Vega Vega  
Presidente

**Doc. 23.** Certificación que lo acredita miembro de la Sociedad Cubana de Derecho Penal, emitida en La Habana, el 2 de febrero de 1984.



**Doc. 24.** De izquierda a derecha: Mario Ugidos Rivero, Vicente Álvarez Crespo, Jesús Valdés García, Antonio Sánchez Borroto, Juan Francisco García García, José A. García Álvarez y Luis M. Buch Rodríguez.



**Doc. 25.** Mario Ugidos Rivero, Vicente Álvarez Crespo  
y Juan Francisco García García.

CONSEJO EDITORIAL

PRESIDENTE:

Doctor en Ciencias Jurídicas Miguel A. D'Estéfano Písani

MIEMBROS:

Dr. Jorge Bodes Torres

Dr. Rogelio Buznego Varas

Lic. Narciso Cobo Roura

Dr. José A. García Álvarez

Dr. Francisco Guillén Landrián

Lic. Juan Mendoza Díaz

Dra. Olga Mesa Castillo

Dra. Olga Miranda Bravo

Lic. René Montes de Oca Ruiz

Dr. José Peraza Chapeau

Dr. Antonio Rodríguez Gavira

Dr. Mario Ugidos Rivero

Dr. Jesús Valdés García

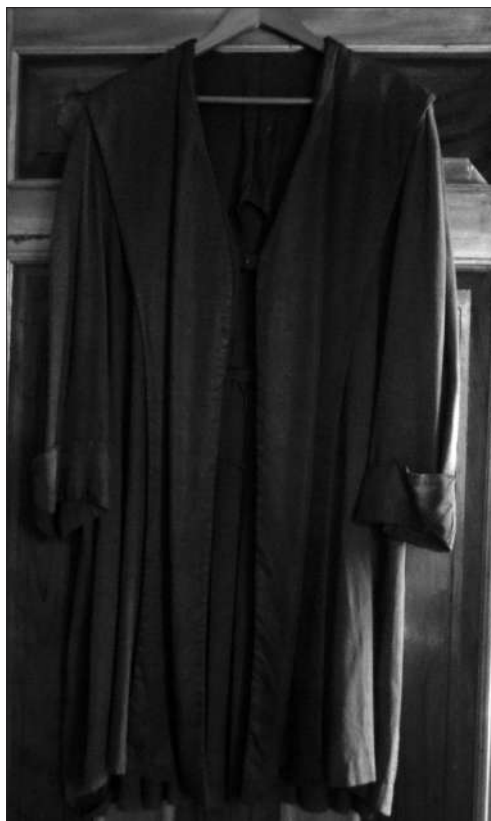
Lic. Isabel Cristina Varona Fragüela

Lic. Rosa María Yáñez García

**Doc. 27.** De 1991 a 1996, integra el Consejo editorial de la *Revista Cubana de Derecho*.



Y dos objetos imprescindibles en la vida profesional de Mario Ugidos Rivero, conservados, cuidadosamente, en el archivo personal de su alumno, colega y amigo Danilo García Rivero: la toga y la máquina de escribir.





## BIBLIOGRAFÍA

Archivo Central de la Universidad de La Habana: Expediente académico de Mario Ugidos Rivero.

Archivo personal de Danilo Rivero García.

RIVERO GARCÍA, DANILO: «El delito de malversación visto a través de una histórica sentencia», en *Temas permanentes del Derecho procesal y el Derecho penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2010, pp. [201]-217.

\_\_\_\_\_ : «Veinticinco años de un memorable acuerdo. Historia e importancia», en *Temas permanentes del Derecho procesal y el Derecho penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2010, pp. [1]-16.

RIVERO GARCÍA, D. y MARÍA C. BERTOT YERO: *Código penal de la República de Cuba, Ley No. 62/87*; anotado con las disposiciones del CGTSP, 2.<sup>a</sup> ed., Ediciones ONBC, La Habana, 2013.

RIVERO GARCÍA, DANILO y PEDRO A. PÉREZ PÉREZ: *El juicio oral*, 2.<sup>a</sup> ed., Ediciones ONBC, La Habana, 2002.

Tribunal Supremo Popular: *Alejandro García Caturla: La dignidad de un juez* («Col. Memoria Judicial», no. VI), La Habana, 2016.

\_\_\_\_\_ : *El sistema judicial cubano: apuntes para una historia* («Col. Memoria Judicial», no. VII), La Habana, 2017.

UGIDOS RIVERO, MARIO: «El proyecto de ley sobre delitos contra la economía nacional y popular», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 2, octubre de 1972, La Habana, pp. 37-66.

\_\_\_\_\_ : «En torno al Acuerdo No. 172, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo popular», en *Justicia y Derecho*, no. 15, diciembre de 2010, La Habana, pp. 4-9.

\_\_\_\_\_ : «Notas sobre el Código del tránsito», en *Revista Cubana de Derecho*, no. 23, enero-diciembre de 1984, La Habana, pp. 95-110.



# ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS /	5
PALABRAS PRELIMINARES /	7
ACERCAMIENTO A SU VIDA TODA (1909-1997) /	13
PRODUCCIÓN JURÍDICA /	23
EL PROYECTO DE LEY SOBRE DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL Y POPULAR /	27
NOTAS SOBRE EL CÓDIGO DEL TRÁNSITO /	52
EN TORNO AL ACUERDO No. 172 DEL CONSEJO DE GOBIERNO DEL TSP /	71
QUEHACER JUDICIAL /	79
EXPERIENCIA Y MAESTRÍA /	139
OTROS DOCUMENTOS /	161
BIBLIOGRAFÍA /	195







